

Ministerio de Hacienda.

D. 4.º y 2.º por la gracia de Dios
y la constitucion, Reina de las Españas:
A todos los que las presentes viéren y
entendieren, sabed que las Cortes con-
stituyentes han decretado y nos han
civado lo siguiente:

Título primero.

Bienes declarados en estado de venta
y condiciones generales de su enajenacion.

Artículo 1.º Se declaran en estado de
venta, con arreglo a las prescripciones de
la presente ley, y sin perjuicio de las
cargas y servidumbres a que legítimamen-
te estén sujetos, todos los predios rusticos
y urbanos; censos y foros pertenecientes
al Estado.

Al Clero.

Alas Ordenes militares de Santrago, Al-
cantara, Calatrava, Montera y S. Juan
de Jerusalem.

Alas cofradías, obras pías y santuarios.

Al sequestro del ex Infante D. Carlos.

Alas propios y comunes de los pueblos.

Ala Beneficencia.

Ala Instruccion Publica.

Y cualesquiera otros pertenecientes a
mayor o menor, ya estén o no mandados
vender por leyes anteriores.

Artículo 2.º Exceptuase de lo di-
puesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destina-
dos, o que el gobierno destinare, al ser-
vicio publico.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy
los establecimientos de beneficencia e instru-
ccion.

Tercero. El palacio o morada de cada
uno de los M. A. R. Arzobispos y B. A.
Obispos; y las Victorias o casas destinadas
para habitacion de los Curas parroquiales, con
los huertos o jardines a ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pater-
necientes al instituto de las Escuelas pías.

Quinto. Los bienes de Capellanías Ecle-
siasticas destinadas a la instruccion pu-
blica, durante la vida de sus actuales
poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta
no sea oportuno al gobierno.

Séptimo. Las minas de Almaden.

Octavo. Las Salinas.

Noveno. Los terrenos que son de pro-
piedad comun; previa declara-

cion de scab, hecha por el gobierno, oyendo
al Ayuntamiento y diputacion provincial
respectivos.

Cuando el gobierno no se conformare con
el parecer en que estubieren de acuerdo el
Ayuntamiento y la diputacion provincial, oia
previamente al tribunal contencioso admi-
nistrativo, o al cuerpo que hubiere su vez,
antes de dictar su resolucion.

Decimo. Y por ultimo, cualquier edifi-
cio o finca cuya venta no sea oportuna
al gobierno por razones graves.

Artículo 3.º Se procedera a enajena-
cion de todos y cada uno de los bienes man-
dados vender por esta ley, sacando a publica
licitacion las fincas o sus suertes a medida
que lo reclamen los compradores, y no ha-
biendo reclamacion, segun lo disponga el
gobierno. Verificandose las ventas con la
mayor division posible de las fincas,
siempre que no perjudique a su valor.

Artículo 4.º Cuando el valor en tasacion
de la finca o suerte que se vende no
exceda de 10.000 reales vellon, su licitacion
tendra lugar en dos subastas simultaneas.
Una en la cabecera del partido judicial
y otra en la finca a la que pertenece.

Y otra en la capital de su respectivo pro-
vincia.

Artículo 5.º Cuando el valor en tasacion
de la finca o suerte que se vende
exceda de 10.000 reales vellon, ademas de las
dos subastas que previene el artículo
anterior, tendra lugar otra tercera, tam-
bien simultanea con aquellas, en la capi-
tal de la monarquia.

Artículo 6.º Los compradores de
las fincas o suertes quedan obligados al
pago en metálico de la suma o en que
se desahoguen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros
años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años sub-
siguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los 10 años in-
mediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago recomplete en
15. años y 14. años.

Los compradores podran anticipar
el pago de uno o mas plazos, en cuyo
caso se le abonara el interes maximo
de 5 por 100 al año, correspondiente a la
da anticipada.

Título segundo.

Redencion y venta de los censos.

Art.º 7.º Para redimir los censos de-
clarados en venta por la presente ley,
se concede á los censatarios el plazo de sesen-
tes, á contar desde su publicacion, bajo las ba-
ses siguientes:

Primera. Los censos cuyos reditos no
excedan de 60 reales anuales se redimiran al
contado, capitalizandolos al 8 por 100, y en el ter-
mino de nueve años y 10 plazos iguales, ca-
pitalizandolos al 8.

Segunda. Los censos cuyos reditos exa-
dan de 60. L. anuales se redimiran al conta-
do, capitalizandolos al 8 por 100, y en el ter-
mino de nueve años y 10 plazos iguales, ca-
pitalizandolos al 8.

Tercera. Los censos cuyos reditos se pa-
gan en especie se regularan por el pre-
cio medio que haya tenido la misma es-
pecie en el mercado durante el ultimo de-
cenio.

Cuarta. Los censos, foros, prebendas,
prestaciones y tributos de cualquier genero,
cuyo canon o interés exceda del 8 por 100,
se redimiran en la forma prescrita al tipo
reconocido en la imposición o fundacion, y
si no estubiera reconocido, al consignado en
las bases primera y segunda.

Artículo 8.º Concluido el termino so-
senalado para la redencion se procederá á
la venta de los censos en publica subasta
bajo los mismos tipos y condiciones es-
tablecidas en el artículo anterior.

Artículo 9.º El gobierno arreglará
á cada establecim.º de beneficencia las ven-
tas que disfruta en la actualidad, compen-
sando la perdida que pueda sufrir en la
reduccion ó venta de los censos con el
aumentito que se obtenga en la de los bie-
nes inmuebles.

Cuando no pona el Establecim.º de
beneficencia bienes inmuebles, ó no se
obtingan aumentos en la enagenacion
de estos, el gobierno cubrira el deficit con
los fondos del Tesoro publico.

Artículo 10.º El pago del laude-
mio en los enfiteusis será á cargo de
los compradores.

Artículo 11.º Se perdonan los abra-
zos que adeuden los censatarios, ya pro-
cedan de que no se hayan reclamado en
los ultimos cinco años, ya de ser los cen-
sos desconocidos ó dudosos, ó ya de cual-
quiera otra causa, con tal de que se con-
fiesen deudores de los capitales ó sus reditos.

Título 3.º
Inversion de los fondos procedentes de la
venta de los bienes del Estado, del Clero

y 20, por 100 de propios.

Artículo 12.º Los fondos que se
recaudaron á consecuencia de las ventas
realizadas en virtud de la presente
ley, exceptuando el 80 por 100 pro-
cedente de los bienes de propios, benefi-
cencia, e instruccion publica, se desti-
nan á los objetos siguientes:

Primero. A que el gobierno en-
tra por medio de una operacion de
credito el deficit del presupuesto del
Estado, si lo hubiere en el año siguiente.

Segundo. El 50 por 100 de lo
restante, y el total ingreso en los años su-
cesivos, á la amortizacion mensual de la
deuda amortizable de primera y segun-
da clase, con arreglo á la ley de 1.º de
Agosto de 1851.

Tercero. El 50 por 100 restante
á obras publicas de interés y utilidad
general, sin que pueda darse á otro des-
tino bajo ningun concepto, exceptuan-
dose de 25 millones de reales que se asig-
naran para el pago de las consignaciones
que hasta la fecha tenga hechas el gobier-
no de S. M. con destino á la reconstruccion
y reparacion de las Iglesias de España.

Artículo 13.º El 50 por 100 del pro-
ducto de las ventas de los bienes compen-
didos en el artículo anterior, destinado
á la amortizacion de la deuda publi-
ca, se repartirá en las respectivas
tesorerias en ascade tres llaves, bajo la
inmediata responsabilidad de los cla-
veros, y á disposicion exclusivamente
de la Junta Directiva de la deuda pú-
blica.

Artículo 14.º La Junta Direc-
tiva de la deuda publica dispondrá que
mensualmente ingresen en su propia
tesoreria los fondos de que trata en el
artículo anterior, y no consentirá que
en ningun caso, ni bajo pretexto al-
guno, sea la que fuere autoridad que
lo intente, se distraigan los mismos
fondos del sagrado objeto á que exclu-
sivamente estan destinados.

Título cuarto.
Inversion de los fondos procedentes
de los bienes de propios, beneficencia
e instruccion publica.

Artículo 15.º El gobierno inver-
tirá el 80 por 100 del producto de la
venta de los bienes de propios á me-
dida que se realicen, y siempre que
no se les de otro destino, con arreglo
al artículo 12, en comprar títulos
de la deuda consolidada al 3 por 100,
que se conviertan inmediatamente
en enajenaciones irrevocables de la
misma á favor de los respectivos pueblos.

Artículo 16.- Los cupones de las inscripciones intranferibles serán admitidos a los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones a la finca. de sus respectivos vecindarios.

Artículo 17.- Para que no queden en descubierta las obligaciones a que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios el Estado las asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca o suerte, la misma venta líquida que por ella se cobren en la actualidad.

Artículo 18.- Luego que el Estado haya percibido por cuenta del 8 por 100, de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente a los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidación se encajiza el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intranferibles a favor de los pueblos respectivos.

Artículo 19.- Cuando los pueblos quieran emplear con arreglo a las leyes y en obras públicas de utilidad local o provincial, o en Bancos agrícolas o forestales, o en objetos análogos al 8 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, o una parte de la misma suma, sepondrá a su disposición la que se declare en, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde previo expediente la diputación provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobación motivada del gobierno.

Artículo 20.- El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversión, se destinará a comprar títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, y convertirlas en inscripciones intranferibles a favor de los respectivos establecimientos, a los cuales se asegura desde luego la venta líquida que hoy les producen sus fincas.

Los cupones serán admitidos a su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Artículo 21.- Realizado que sea el total de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación anual, y lo que como venta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de

títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intranferibles a favor de los respectivos establecimientos.

Artículo 22.- A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán a su favor inscripciones intranferibles de la deuda consolidada al 3 por 100, por un capital equivalente al producto de las ventas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el día de las respectivas entregas.

Artículo 23.- La renta de las inscripciones intranferibles de que trata el artículo anterior, se destina a cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley venata.

Título quinto.

Disposiciones generales.

Artículo 24.- Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y arriendos de los bienes enajenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Artículo 25.- No podrán en lo sucesivo poner predios rústicos ni urbanos, como ni por las manos muertas, enmendadas en el artículo 1º de la presente ley, salvo en los casos de excepción expresa y determinadamente consignados en su artículo 2º.

Artículo 26.- Los bienes donados y legados, o que se donen y leguen en lo sucesivo a manos muertas, y que estas pudieren aceptar con arreglo a las leyes, serán puestos en venta o arrendamiento, según disponga la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1º.

Artículo 27.- El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

Artículo 28.- En año de quinquagésima de publicada esta ley caducará los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones a que puedan tener derecho las partes contratantes.

Artículo 29.- Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, reales órdenes anteriores sobre amortización o desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Artículo 30.- Se autoriza al ministro de Hacienda para que, oído

el Tribunal Contencioso administrativo, y con acuerdo del congreso de ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demas que sea conducente a la inversión de los bienes vendibles, y a facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos a todos los tribunales justicias, jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid a 1.º de Mayo de 1855. —
Yo la Reina. — El ministro de Hacienda,
D. Pascual Madoz.

Instrucción

para el cumplim.^{to} de la ley
del 1.º de Mayo de 1855, sobre desamortización.

Artículo 211.

Se publicarán pero no se venderán los bienes, censos y demás de las Capellanías que no siendo de sangre se hallen en el día provistos; mas los poseedores están obligados á dar relación circunstanciada de sus fincas ó censos que corresponden á los mismos, nombre del fundador, cargas que ha del nombramiento para su difunto y autorización ó persona que lo verifique y en virtud de que facultades.

Artículo 212.

Dichas fincas gozarán de la exención interin vivan los actuales poseedores, y después serán enajenadas como las demás pertenecientes al clero entregándose á este sin importe en los términos que previene la ley del 1.º de Mayo. Artículo 213.

Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde radicaren las fincas, así como los Curas propios cuyos archivos parroquiales existan las fundaciones, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de los poseedores de dichas capellanías y lo mismo cuando suceda respecto á los que sirven las que están destinadas á instrucción pública, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores.

Artículo 214.

Recibido que sea el aviso por estos sepondrán que el comisionado de ventas se haga cargo en nombre del Estado de los bienes, existencias y fundaciones de la capellanía, y verificado así lo pasará todo á la Contaduría, dando aviso á las

Dirección general del ramo á fin de que acuerde lo que fuere oportuno.

DIARIO DE SEVILLA

DE COMERCIO, ARTES Y LITERATURA.

NUMERO 8737

JUEVES 23 DE OCTUBRE DE 1851.

FUNDADO EN 1829.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me comunica por el telégrafo, con fecha de hoy lo siguiente:

«Por una razón puramente administrativa, el Sr. Arteta ha dejado el ministerio. Se ha creado un Ministerio especial de Fomento, del anterior de Obras y Comercio, pasando la Instrucción pública al ministerio de Gracia y Justicia. Desempeña el Ministerio de Fomento el Sr. Reinoso.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín Oficial* de la provincia, para conocimiento del público.—Sevilla 21 de octubre de 1851.—Francisco Iribarren.

La gran estension del Concordato que al fin se ha publicado en la *Gaceta* del 18, nos obliga á cederle la mayor parte del espacio en nuestras columnas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Desde el día en que V. M. se dignó ratificar el Concordato de 16 de Marzo último, el ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupción á preparar los trabajos necesarios y los medios convenientes para llevar á cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede, deseoso de que por parte del gobierno de V. M. no se demorase su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas importantes medidas preparatorias, de las cuales son las principales la creación de la Real Cámara eclesiástica y el real decreto de 25 de Julio próximo pasado; pero habiendo espedido ya Su Santidad la correspondiente Bula de confirmación, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemnemente Convención como ley del Estado, y el de proceder á su ejecución y cumplimiento.

Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia, circunspección y firme perseverancia por parte del gobierno de V. M.; de parte de todos los que han de entender en obra tan importante y trascendental, celo, espíritu conciliador y franca cooperación, circunstancias que el gobierno de V. M. espera confiadamente hallar en la ilustrada solicitud pastoral de los venerables y dignos prelados españoles.

En este Concordato, el mas ámplio de cuantos se conocen en el orbe católico, hay, Señora, disposiciones importantes y de no escasa trascendencia, que presuponen un estado perfectamente normal, ó ya al menos realizada la primera organización del personal de las iglesias. Hay también algunas de mucha gravedad que seguramente no pueden ponerse en práctica sin que antes se verifique la circunscripción de diócesis y la demarcación de parroquias, que son indudablemente la piedra angular del edificio. Y se encuentran además muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí, de tal manera que ninguna de ellas puede ejecutarse aisladamente, á no introducir perturbaciones en la organización existente, ó causar un aumento de bastante consideración en el presupuesto eclesiástico; aumento que la nación no podría soportar hoy fácilmente.

De índole distinta son pues las medidas y disposiciones que deben dictarse para plantear el Concordato. A V. M. toca exclusivamente acordar algunas; mas para otras, que son las mas esenciales, es necesaria ó conveniente la concurrencia de ambas potestades. Es indispensable preparar el tránsito de lo existente á lo que el Concordato ordena. Son precisas disposiciones meramente transitorias unas, y otras propias y peculiares del estado normal, debiendo quedar en suspenso algunas hasta el día en que, preparado lo necesario para ello, puedan ponerse en práctica sin inconveniente.

El ministro que suscribe presentará al intento y oportunamente á la aprobación de V. M., la conveniente serie de resoluciones, después de conferenciar con el M. R. Nuncio Apostólico en esta corte sobre los puntos en que se estime ser necesario ó conveniente; mas para ello y ante todo, procede que V. M., si lo tiene á bien, se digne autorizar la ley referente á la publicación, observancia y ejecución del Concordato, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 17 de Octubre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Gonzalez Romero.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la facultad concedida á mi gobierno por la ley de 8 de Mayo de 1849 para proceder, de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del clero y á la terminación de las cuestiones eclesiásticas, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo y ratificado en 1.º y 23 de Abril del corriente año, cuyo literal contesto es como sigue:

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX y S. M. Católica doña Isabel II Reina de las Españas.

En el nombre de la Santísima é indivisa Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX proveer al bien de la religión y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nación española; y poseída del mismo deseo S. M. la Reina Católica doña Isabel II por la piedad y sincera adhesión á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. S. D. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de Su Santidad, asistente al sólo pontificio y Nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de Legado á látere; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á cortes y su ministro de Estado, quienes después de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La religión católica, apostólica, romana, que con esclusión de cualquier otro culto continua siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religión católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé, y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarlos y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción ó circulación de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.

Art. 5.º En atención á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva división y circunscripción de Diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se con-

servarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Valencia, Salamanca, Santander, Segovia, Sigüenza, Segorbe, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz: la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca: la de Ibiza á la de Mallorca: la de Solsona á la de Vich: la de Tenerife á la de Canarias; y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las sillas á que se reunen otras, añadirán al título de obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellón de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que, con motivo de la agregación de Diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribución de las diócesis referidas, en epanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellón de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcación particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) con el gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho á la iglesia y al estado, y las prerogativas de los reyes de España, como grandes maestros de las espresadas órdenes, por concesión apostólica, se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestro, la jurisdicción eclesiástica, con entero arreglo á la espresada concesión y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las órdenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, segun el art. 7.º, [salvas las exenciones siguientes:

- 1.º La del pro-capellan mayor de S. M.
- 2.º La castrense.
- 3.º La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos preñados en el art. 9.º de este Concordato.

- 4.º La de los prelados regulares.
- 5.º La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la comisaria general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del breve de delegación y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la colaturia general de espólos, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la comisaria general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y real de la gracia del excusado.

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre la primera silla *post pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcidiacono, la de chantre y la de maestrescuela, y además de la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canonicos de oficio, á saber el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, y del número de canonicos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrán además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellan mayor de reyes y capellan mayor de mazarabes; en la de Sevilla la dignidad de capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de capellan mayor de los reyes católicos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente; del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideración y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan, tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los terminos en que, atendida la

variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España, en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

Art. 16. Además de los dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los dignidades y canónigos, como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y sub-diaconales, deberán ser todos presbíteros, según lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesión de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas, será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veinte y ocho capitulares, y veinte y cuatro beneficiados la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veinte y seis capitulares y veinte beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid veinte y cuatro capitulares y veinte beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados, que se expresan á continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte capitulares y diez y seis beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho capitulares y catorce beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria, y Zamora, diez y seis capitulares y doce beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte Capitulares y veinte Beneficiados, y la de Menorca doce Capitulares y diez Beneficiados.

Art. 18. En subrogación de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provisión de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas, y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canonía de las de gracia que quedará determinada por la primera provisión que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vague. Las canonías de oficio se proveerán, previa oposición, por los Prelados y Cabildos. Las demas dignidades y canonías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canonías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promoción del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaguen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslación ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provisión de las dignidades, canonías y capellanías de las nuevas Catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á escepción de las reservadas á Su Santidad y de las canonías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institución y colación canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Art. 19. En atención á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razón de las disposiciones del presente Concordato han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canonía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por

razón de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesión de algun beneficio de la clase indicada, ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real sin embargo, podrá haber hasta seis Prebendados de las iglesias catedrales de la península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales, ó generales se hallen en posesión de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situación á lo prevenido en el presente artículo, según las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo sin reserva ó limitación alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Además de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.ª La de Reyes y la Muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla y de los reyes católicos de Granada.

2.ª Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.ª Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el escaso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.ª Las colegiadas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, san Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.ª Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente concordato se conservarán como colegiadas.

Todas las demas colegiadas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservación de las capillas y colegiadas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogación de toda exención y jurisdicción *veré ó quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiadas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiadas se compondrá de un abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdicción que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provisión de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales como para el régimen de sus cabildos se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiadas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy Reverendos Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecución el precitado arreglo, previo el acuerdo del gobierno de S. M., en el menor tiempo posible.

Art. 25. Ningun cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporación,

quedarán en todo sujetos al derecho común. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaguen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico, se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso, el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, previo examen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la santa sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extensión conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instrucción del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir, según la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultados de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas, dos seminarios, uno en la capital actual del obispo y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el gobierno y los prelados de común acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el gobierno de S. M. que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mugeres en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente Paul, procurando el gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reúnen la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, pondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotación del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotación de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000.

La de los de Cádiz, Cartagena Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo arzobispo ó obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por vía de pensión eclesiástica ó en otro concepto percibiése del Estado.

Los prelados que sean cardenales disfrutará de 20,000 rs. sobre su dotación.

Los obispos auxiliares de Genta y Tenerife y el prior de las órdenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razón del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Además los arzobispos y obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislación relativa á espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejen al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia: exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotación 24,000 rs., las de las demas iglesias metropolitanas 20,000, las de las iglesias sufragáneas 18,000, y las de las colegiadas 15,000.

Las dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 rs., los de las sufragáneas 14,000 y los canónigos de oficio de las colegiadas 8,000.

Los demas canónigos tendrán 14,000 rs. en las iglesias metropolitanas, 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las colegiadas.

Art. 33. La dotación de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 rs.: en las parroquias rurales el minimum de la dotación será de 2,200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 rs.

Además los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominación de *iglesias mansos* ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs., las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiadas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administración y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1,000 rs., además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas Diócesis.

Art. 35. Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, según sus circunstancias y necesidades.

El gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representación á los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que estan en poder del gobierno, y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervención de persona nombrada por el gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la deuda del estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribui-

rán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibirlos, sin perjuicio de que el gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto; del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposición del ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de las diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que pedrán celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en casos necesarios serán auxiliados por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicándola al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1851, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100,

observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.

El gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libre de esta obligación.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la iglesia, y que en su nombre se disfrutará y administrarán por el clero.

Los fondos de cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, salvadas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Iguales administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragésimo, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la extensión y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además la iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posea ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresión ó union sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvadas las facultades que competen á los obispos según el santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religión de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubieren comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvos é ileales las reales prerogativas de la corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre

ambas potestades. Y por tanto, los referidos conventos, y con especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y sellado con nuestro propio sello en Madrid á 16 de marzo de 1851.—(Firmado.—Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica.—Manuel Bertran de Lis.

CORREO NACIONAL.

Madrid 19 de Octubre.

El Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal ha dirigido al país un manifiesto político, semejante en su objeto al de los Sres. Cortina y Madoz. Sentimos que la falta de espacio no nos permita trasladarle íntegro á nuestras columnas. El antiguo ministro de hacienda se declara en completo desacuerdo con las opiniones emitidas por *La Nación* al esplanar la base catorce de su programa, relativa al punto importante de la milicia nacional, opiniones que cree contrarias al espíritu que presidió á la creación de aquel diario. El señor Mendizabal dice que no viene á predicar ninguna doctrina nueva ni á introducir ningún cisma en la iglesia progresista. Sus ideas políticas y económicas de hoy son las que sostuvo en 1848, son las que anunció en 1835, son las que profesó toda su vida. Los ídolos á quienes rindió culto en su juventud, son los ídolos que venera en su ancianidad.

Desarrolla en seguida sus principios sobre desamortización, libertad de imprenta é incompatibilidades parlamentarias, y hace ver que mientras fué ministro dejó sin resolución los expedientes en que estaba personalmente interesado. Pero lo más notable de ese escrito, es una declaración contra la Milicia Nacional.

El Sr. Mendizabal termina su manifiesto diciendo, que es lo que siempre fué, así como será siempre lo que es ahora, y resume su profesión de fé política en estas palabras, que son las últimas de su escrito:

«Hoy tan liberal como ayer, mañana tan liberal como hoy: menos, jamás.»

—Sir Robert Gardiner, gobernador de Gibraltar, ha contribuido con 2,500 rs. á la suscripción abierta en la redacción del *Heraldo*, á favor de los defensores de la isla de Cuba.

—Según correspondencias de Bilbao que tenemos á la vista, el proyecto del camino de hierro del norte adelante cada día mas en la opinión del país. Los celosos comisionados han recorrido

las provincias de Alava, Logroño, Burgos, Palencia y Valladolid, y el resultado de su misión ha sido el mas satisfactorio. En todos estos puntos ha sido acogido el pensamiento con las mayores muestras de aprobación, y se ha aceptado por las diputaciones como les es posible hasta obtener la aprobación del gobierno, y tanto estas corporaciones como los particulares se proponen secundarlo con entusiasmo. El día 2 llegaron á Bilbao el señor Aurrecochea y demás directores de la sociedad, y desde entonces están impulsando este negocio, y aguardando á don Federico Vitoria de Lecea, que es el alma de él, y debe llegar por momentos de Burdeos.

—La comisión de presupuestos ha vetado casi sin debate el de la casa real, que ha tenido en 1852 un aumento de 72,000 rs. por una pensión de justicia á D. Carlos Luis, duque de Parma é infante de España. Solo el Sr. Madoz pidió la rebaja del presupuesto de la casa real, en la parte que no era relativa á S. M. doña Isabel II.

—Se han recibido noticias de los Estados Unidos de 30 de setiembre. Lo único importante que hallamos en los periódicos sobre la cuestión de Cuba, es el testimonio de la gran sensación que habían causado en Washington las comunicaciones dirigidas por la Francia y la Inglaterra con motivo de la última invasión. Los Estados Unidos se resisten á admitir la intervención de la Europa en la cuestión de Cuba.

—La *Linterna mágica* fué defendida anteayer por el señor Pacheco en un brillante discurso en que enaltecía los derechos de la crítica. No habido fallo todavía.

—El correo extranjero carece de interés.

PARTE COMERCIAL.

BOLSA DE MADRID.

No hay Cotización por ser domingo.

Barcelona 16 de Octubre.

Buque despachado.

Jabeque san José, cap. don José Alemany, para Sevilla, en lastre.

Alicante 16 de octubre.

Acceite de comer (de transito) á 58 rs. arroba.—Harina 1.ª 18 á 18 1/2 rs. arr. Id. de 2.ª, 16 1/2 id. Id. de tercera, 14 1/2. Trigo de Sevilla, de 201 á 213 rs. cahiz. Id. duro del país, de 200 á 206 rs. id. Cambio de Sevilla, par á 8 dias vista.

Parte oficial de la Vigla.

CADIZ.—Dia 18 de Octubre de 1851.

ENTRADOS.

De Villagarcía en 7 dias, berg. esp. Sardinero, capitán don Juan Maneyro, con sardinas y otros efectos, á don Manuel Quintana. De Málaga en 4 dias, berg. gol. esp. Flor, cap. don Felipe Barreno, en lastre, á don José Matia. De Black Fikle Harbour en 30 dias, berg. gol. esp. Estacional, cap. don Cesar Arnaud, con bacalao, á don Joaquin de Vicente Portela. De Nápoles en 13 dias, bergantina goleta inglesa Express, E. Dupré en lastre, á don Juan Shaw. De Buenavista en 12 dias, berg. gol. ingles Susan Ann, cap. G. Rennells, con bacalao, á don J. Shaw. De Málaga en 4 dias, berg. sueco Triton, cap. J. H. Thernstrom, en lastre, á su cónsul. De Gibraltar en un dia, falucho ingles Diana, cap. Gerónimo Maza, con sanguijuelas.

SALIDOS.

Para Rio Grande, goleta sueca Yds, capitán A. Hallengren, con sal.

ALCALDIA DE CADIZ.—Mercado de carnes los dias 19 y 20.—47 reses mayores de 22 á 30 cuartos lib.—9 terneras de 25 á 29.—5 carneros á 24.—17 cerdos de 37 á 39 1/2.

SECCION LOCAL.

SEVILLA.

JUEVES 23 DE OCTUBRE.

Hoy. S. Servando y S. German hers Mrs. y S. Pedro Pascasio Ob. Mañ. S. Rafael Arc.

Jubileo circular.

Hoy. I. de Religiosas del Socorro. Mañ. P. de S. Vicente.

Funciones religiosas.

El viernes 24 del presente mes de octubre, á las 9 1/2 de su mañana, se celebrará en la iglesia del suprimido colegio del Santo Angel una solemne función en honor del glorioso Arcángel Sr. S. Rafael, por disposición y á cargo de SS. AA. RR., y predicará el Sr. D. Rafael de Alba. Pro.

Orden de la plaza.

Dia 21: servicio para el 22: jefe de día el C. don Rafael Figueroa, primer comandante del tercer regimiento de Artillería.—Parada los cuerpos de la guarnición.—Capitan de hospital y provisiones, Villaviciosa.

El general-gobernador, Rodríguez Soler.—Es copia.—El coronel sargento mayor, Julian Pordey.

Intendencia de SS. AA. RR. los Serenísimos señores Infantes Duques de Montpensier.

El día 4 de noviembre próximo á las 12 de su mañana tendrá efecto el remate de la corta de pinos y encinas que se ha de ejecutar en la dehesa de Gatos término de Villanueva de la Reina, cuyo

acto ha de tener lugar en la escribanía que desempeña don Manuel del Rey calle del Rosario á cargo hoy de D. Juan Rodríguez Bravo. El pliego de condiciones estará de manifiesto desde hoy en esta oficina. Palacio de S. Telmo 19 de octubre de 1851.—Por ausencia del señor intendente.—El contador.

EDICTOS.—Con aprobación del señor Gobernador de la provincia se saca á pública subasta el total aprovechamiento de toda la puebla y demás sembrados que existen en la huerta nueva de S. Lázaro conocida por la de Lérda, en que va á construirse el nuevo cementerio, con arreglo á las condiciones que constan del expediente; y el señor Alcalde Corregidor interino ha señalado para que tenga efecto dicho acto el día 25 del corriente mes á las 12 de su mañana en las casas capitulares. Sevilla y octubre 21 de 1851. Pedro J. Vasquez Ponce, secretario.

Al aprobar el señor Gobernador de la provincia el remate en primer juicio de la cuartelada de la plaza de la Encarnación donde se vende el pan de Sevilla, se ha servido disponer que se proceda á celebrar el segundo juicio para la puja de cuartos; y el señor alcalde corregidor interino ha señalado para que tenga efecto dicho acto el día 12 del próximo mes de noviembre á las 12 de su mañana en las Casas Capitulares. Sevilla y octubre 20 de 1851.—Pedro J. Vasquez Ponce, secretario.

El señor gobernador de la provincia se ha servido aprobar el tercer acto de la subasta del arbitrio de tajos y menudos del matadero de esta ciudad, disponiendo al mismo tiem-

po que se proceda á celebrar las pujas de medio diezmo, diezmo y cuarto; y el señor Alcalde Corregidor interino ha señalado el 30 del corriente mes y los dias 5 y 12 del próximo noviembre para que tengan efecto respectivamente dichas mejoras en las casas Capitulares á las 12 de la mañana de los referidos dias Sevilla y Octubre 20 de 1851.—Pedro J. Vasquez Ponce, secretario.

EDICTO.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. General subinspector del cuerpo nacional de Artillería de este tercer departamento, á consecuencia exhorto del juzgado general, se saca á pública subasta por el término de 15 dias, la hacienda nombrada del Pópulo, término de Villanueva del Ariscal, propia de don José Lopez, con su caserio, tierras y demás de que se compone, apreciada todo ello en la cantidad de 60,819 reales; cuyo remate se ha de verificar el día 25 del presente mes á la una de su medio día en mi escribanía situada en la calle de los Maestros, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Sevilla 20 de octubre de 1851.—José de Fuente y Bazan. 2

El Lic. D. Francisco de Paula Linares, juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Utrera y su partido.

En virtud del presente se hace notorio que el día 19 del próximo mes desde las 11 de su mañana en la audiencia de mi juzgado se han de rematar en venta en el mejor postor á la buena pró, 43 aranzadas de olivar y 49 pies de la misma especie, con 47 marra, tres fanegas y 3 cuartillas de tierra calma de labor y pantanosa, en 6 suertes, situadas

todas en el pago de Cortineja, término de Alcalá de Guadaira, justipreciadas en 89,841 reales.

Y una estancia para bueyes, con paredes de material y cubierta de tejas, en la calle Trianilla de esta población, sin número, lindando con el molino aceitero nombrado de Chamizo, justipreciado en 5,525 rs.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se fija en presente. Utrera 13 de octubre de 1851.—Francisco de P. Linares.—P. S. M.—Juan M. Gutierrez.

En virtud de providencia del señor don Diego Miguel Bahamonde, magistrado honorario de la audiencia de Valencia y juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, se saca á pública subasta para su venta una casa situada en esta ciudad calle de Zaragoza núm. 1.º, que está apreciada en la cantidad de 169,565 rs. vn. El remate se ha de celebrar el día 21 del próximo mes de Noviembre á la hora de las 12 en la sala de audiencia del juzgado calle de Zaragoza núm. 1.º. Lo que se anuncia al público por medio del presente. Sevilla 22 de octubre de 1851.—Juan Fernandez Santacruz.

GACETILLA.

TEATRO DE SAN FERNANDO. Después de muchos ensayos, lo cual aplaudimos, se pone en escena hoy el *Macbeth* para debut de la Sra. Bianchi. Mucho se espera de esta prima donna; sus amigos, los que la han oído, hacen mil elogios de su voz y de su escuela; nosotros aguardamos para juzgarla y emitir un juicio imparcial, escucharla en esta partitura de Verdi, en

OBSERVACIONES Meteorológicas, atmosféricas y astronómicas de ayer.

EPOCAS.	TERMOMETRO.		BAROMETRO.		ATMOSF.	
	Reaumur.	Centígrado.	Pulgad.	Lineas.	Nubes.	Nublado.
7 de la mañana	9	50	28	28		
12 del dia.	18	64 1/2	28	28		
5 de la tarde.	16	60	28	28		

Se pone á las 5 y 28 m. El 29 de la luna. Sale á las 6 y 32 m. Se pone á las 5 y 11 de la t. na. Sale á las 6 y 4 m. de la m.

DE COMERCIO, ARTES Y LITERATURA.

VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 1851.

FUNDADO EN 1829.

Segun se vé, la circular de montes puede llamarse el testamento del señor Arteta; y sentiriamos mucho que este único acto del citado ministro, al cual hubimos de prestar aprobacion, fuese desatendido por sus albaceas políticos, ó sean sus sucesores en el ministerio. Por lo demas, la salida del señor Arteta, *en virtud de una razon, puramente administrativa*, no da ni quita al ministerio ni á su política; y tampoco debemos considerar al primero como robustecido ni á la segunda como modificada, por la elevacion del señor Reinoso á la categoria de consejero de la corona: porque ni el señor Arteta tenia en el consejo de ministros una gran representacion, ni la tiene tampoco en el mundo político, el personage que le ha sustituido. Creemos pues que esta modificacion no varia en lo mas mínimo la posicion del gabinete; le miramos por lo tanto hoy, con los mismos ojos con que le mirábamos antes de recibir la parte telegráfica que nos anunció el cambio de uno de sus miembros: é insistimos en el juicio que no ha muchos dias manifestamos sobre las condiciones de su ecsistencia.

Por lo tocante á la locomocion que ha sufrido el ramo de Instruccion pública pasando al ministerio de Gracia y Justicia, y en cuanto al trueque del ministerio de Comercio instruccion etc. por otro que en lo sucesivo se titulará de Fomento, nada podemos decir en virtud de las breves palabras de una parte telegráfico. Cuando el correo ordinario nos traiga pormenores detallados sobre esta inesperada reforma administrativa y sus motivos, procuraremos formar un juicio que por ahora dejamos suspenso, aun cuando la resolucion en sí, no nos parece la mas acertada.

Habiendo circulado en esta capital ciertas noticias sobre la paralización de las fábricas de paños en Francia, y no siendo estos rumores muy favorables al comercio de lanas que es muy considerable en esta ciudad, nos creemos obligados á desvanecerlos, y juzgamos que podrá contribuir á este objeto, el siguiente párrafo de una larga correspondencia de París que hallamos en el *Times* de Londres, correspondiente al 8 del mes que rije. Dice pues el citado párrafo:

«Los vientos frescos y lluvias abundantes han obligado à multitud de personas que residian en sus casas de campo à restituirse à la capital, con no poco provecho de los mercaderes de Paris. Los sastres, costureras y modistas han recibido avisos para hacer los trajes de invierno, y los fabricantes à su vez se hallan activamente ocupados. Noticias igualmente favorables se reciben de las ciudades de provincia, y por toda la Francia el tráfico de invierno, segun la opinion comun, se ha abierto bajo favorables auspicios. En los preparativos que se notan para esa estacion, se echa de ver que asi se curan de la peste de 1892, como de los rumores des coups d'etat.»

La abundancia de materiales nos impidió insertar ayer la siguiente

de N. S. P. el Papa Pio IX, en el consistorio secreto del 5 de Setiembre.

«Todo el mundo conoce, y vosotros conoceis mejor que nadie, venerables hermanos, las turbulencias y calamidades, consecuencia funesta de revoluciones deplorables que han agitado, hace algunos años, á la ilustre nacion española, tan adicta á la iglesia católica y á esta Santa Sede. También sabeis los males que se han seguido para las iglesias, los obispos, los cabildos, los monasterios, para todo el clero y el pueblo fiel de ese vasto imperio: qué persecucion se desencadenó contra la religion católica, contra los sagrados pastores y los demas eclesiásticos; de qué violencias fueron objeto los derechos mas sagrados, los bienes, las libertades de la iglesia, la

dignidad y la autoridad de esta Santa Sede apostólica.

«No ignorais tampoco con qué solicitud y celo nuestro predecesor Gregorio XVI de santa memoria, se esforzó por medio de reclamaciones, quejas, ruegos, y por todos los medios que estaban á su alcance, en dar socorro á la religion en ese pais, y en reparar sus ruinas. Elevado á pesar de nuestra indignidad y por secretos juicios de Dios al cargo que ocupaba nuestro predecesor, los primeros pensamientos de nuestra alma, nuestros primeros cuidados, fueron consagrados á esa nacion tan querida, á fin de restablecer en ella hasta donde fuese posible y de una manera conforme con los sagrados cánones, los negocios eclesiásticos y curar las heridas que tenia abiertas la Iglesia. Con este objeto, y despues de habernos asegurado que ciertas condiciones y garantías importantes y principales propuestas en primer lugar por nos, habian sido adoptadas con promesa de observarlas, condescendiendo con gozo á las instancias de nuestra muy amada hija en Jesucristo Maria Isabel, enviamos, como sabeis, provisto de nuestros poderes y de las instrucciones necesarias á nuestro venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica, para desempeñar cerca de S. M. Católica las funciones de delegado apostólico al principio, y despues las de nuncio de esta Santa Sede, á fin de tratar con el mayor cuidado y restablecer los negocios eclesiásticos de ese reino. Recordareis, venerables hermanos, que nuestro principal deseo era el de proveer de pastores legitimos á las iglesias de ese reino, tan miserablemente viudas, tantos años hacia, de obispos dignos de rejirlas, y que por una proteccion particular de Dios y los cuidados de nuestra muy amada hija en Jesucristo, tuvimos el gozo de conseguir este suspirado objeto. Hoy podemos informaros de que nuestros desvelos para arreglar los demas asuntos sagrados y eclesiásticos de ese reino no han sido estériles, lo cual se debe principalmente á la buena voluntad de nuestra muy amada hija en Jesucristo y á su deseo de procurar el bien de la religion.

«Después de largas negociaciones entre nos y la reina católica, se ha firmado un convenio por los plenipotenciarios de las dos partes, á saber: en nuestro nombre por nuestro venerable hermano, el arzobispo de Tesalónica, y en nombre de la reina por su ministro de Estado, nuestro caro hijo el noble Manuel Bertran de Lis. Este convenio ratificado por la reina, lo ha sido igualmente por nos, después que hemos oído el parecer de nuestros venerables hermanos los cardenales de la congregacion, negocios eclesiásticos extraordinarios, y ordenamos que os sea comunicada con las letras apostólicas, en cuya virtud la confirmamos, á fin de que tengais ámplio y claro conocimiento del asunto.

«El grande objeto que nos preocupa es el asegurar la integridad de nuestra santísima religion, y el proveer á las necesidades espirituales de la iglesia. Con este fin vereis que en el citado convenio se ha tomado por base el principio de que la religion católica, con todos los derechos de que goza en virtud de su divina institucion y de las reglas establecidas en los sagrados cánones, debe, como en otro tiempo, ser esclusiva en ese reino, de manera que todos los demas cultos estarán en él prohibidos. Se establece por consiguiente que la educacion y enseñanza de la juventud en las universidades, colegios ó seminarios así como en las demas escuelas públicas ó privadas, será enteramente conforme con las doctrinas de la religion católica. Los obispos y demas autoridades diocesanas, que en virtud de sus cargos están obligados á proteger la pureza de la enseñanza católica, á propagarla y velar para que la juventud reciba una educacion cristiana, no solo no encontrarán obstáculos en el cumplimiento de sus deberes, sino que podrán sin el menor inconveniente, ejercer una vigilancia asidua aun sobre las escuelas públicas, y desempeñar libremente y en toda su plenitud sus cargos pastorales.

«Hemos procurado con la misma solicitud, asegurar la dignidad y la libertad del poder eclesiástico. Se ha adoptado, no solamente que los sagrados pastores gozarán de la plenitud de su poder, en el ejercicio de la jurisdicción episcopal, á fin de proteger eficazmente la fe católica y la disciplina eclesiástica, conservar en el pueblo cristiano la honestidad de las costumbres, proporcionar á los jóvenes, principalmente á los que son llamados al servicio del Señor, una buena educación, llenar, en una palabra, todos los deberes

de su ministerio, sino que ademas se ha convenido que las autoridades civiles estarán obligadas en todas ocasiones a hacer tributar á la autoridad eclesiástica el honor, la obediencia y el respeto que le son debidos.

«Añadimos que la ilustre reina y su gobierno han prometido sostener con su poder y ayuda á los obispos, cuando su deber les obligue á reprimir la maldad y oponerse á la audacia de esos hombres que tratan de pervertir los espíritus de los fieles ó de corromper sus costumbres, ó cuando deban tomar medidas para alejar de sus rebaños y estripar en ellos la peste mortal de los malos libros.

«Habiendo creído que una nueva circunscripción de las diócesis del reino de España, podría proporcionar mucho bien espiritual á los fieles, de nuestra autoridad y con el consentimiento de la reina, decidimos el trazarla, y á este objeto expediremos letras apostólicas luego que se haya discutido y convenido cuanto se refiera al desempeño de este trabajo.

«Por lo que hace á las comunidades religiosas, tan útiles á la iglesia y al estado, quando se conservan dentro de la disciplina del deber y son bien gobernadas, no hemos dejado, en cuanto nos ha sido posible, de colocar á las órdenes regulares en situacion de ser conservadas, restablecidas y multiplicadas. Verdaderamente, la piedad tradicional de la reina, nuestra querida hija en Jesucristo, y el amor á la religion, que es el rasgo distintivo de la nacion española, nos dan el consuelo de esperar que las órdenes religiosas recobrarán en ese pueblo toda la consideracion de que disfrutaban en otro tiempo, y volverán á adquirir su antiguo esplendor. Para que nada pueda, pues, dañar al bien de la religion, no solo se ha decidido que toda ley ó decreto contrario á este convenio sería abolido y derogado, sino tambien se ha estipulado que en lo que concierne á los asuntos y personas eclesiásticas de que no se hace mencion en este convenio, deberán conformarse enteramente al tenor de los sagrados cánones y de la disciplina hoy vigente en la iglesia.

«No hemos descuidado un momento cuanto concierne á los intereses importantes de la iglesia, y hemos puesto sumo cuidado en mantener enérgicamente su derecho, ya para adquirir, ó ya para poseer bienes y rentas de toda clase; derechos que conceden, proclaman y patentizan actos innumerables de los concilios, el ejemplo y las acciones de los santos padres y las constituciones de nuestros predecesores.

«Pluguiese al Altísimo, que por todos y siempre hubiesen permanecido inviolables los bienes consagrados á Dios y que los hombres les hubiesen tenido el debido respeto. No tendríamos entonces que lamentar tantos males y las calamidades de todo género, que tan públicas y conocidas son, y que han atraído sobre la misma sociedad civil, esas inicuas y sacrílegas espoliaciones de las cosas y de los bienes eclesiásticos, y abierto el camino á los funestos errores del *socialismo y comunismo*.»

«Encontrareis, pues, en el nuevo convenio, establecido y confirmado el derecho de la iglesia à adquirir nuevas propiedades; y queda ademas estipulado que respecto à los bienes de que y gta, y à los que adquiriera en lo sucesivo, conservará siempre la iglesia la entera é inviolable propiedad; y que en cuanto à los bienes que no hayan sido vendidos, se les restituirán inmediatamente. Sin embargo, sabedor por testimonios é informes graves y dignos, que algunos de los bienes aun no vendidos se encuentran en un estado tan grande de decadencia, y es tan onerosa su administracion, que la iglesia reportaria ventajas enagenándolos y cangeando su valor por rentas sobre el estado, hemos creído deber consentir en ese cange, pero à condicion de que las rentas dadas en cambio no puedan jamás destinarse à otros usos; y este consentimiento no lo hemos prestado sino respecto à aquellos bienes cuya restitucion à la iglesia haya sido llevada à cabo.

«Hemos hecho ademas cuanto nos ha sido posible para que los obispos, cabildos, parroquias y seminarios, gocen rentas suficientes y seguras. Estas rentas asignadas á la iglesia á título de perpétuo, serán libremente administradas por ella. No pueden seguramente compararse esas rentas con la antigua riqueza del clero español, pero no por eso abrigamos la mas minima duda de que, resignándose á la voluntad

de Dios, y trabajando constantemente para enriquecerse de todas las virtudes, empleará el clero español todas sus fuerzas para cultivar con mas ardor y decision, laboriosamente y en conciencia, la viña del Señor, con tanta mas razon, cuanto que en virtud de la libertad garantida á la iglesia por el nuevo convenio, se encuentra felizmente desembarazada de todos los obstáculos que otras veces han entorpecido el ejercicio de su sagrada ministerio, y en su consecuencia le será mucho mas facil atraerse y conciliarse la obediencia, el amor y la veneracion de los pueblos.

«Por lo demás, quedando estipulado y garantido el pleno y completo derecho de adquirir, las iglesias españolas tienen abierto el camino para llegar á poseer rentas mas considerables y que sean suficientes para poder atender con la decencia debida al esplendor del culto divino, y para asegurar tambien al clero su sostenimiento decoroso é independiente. Confiamos para mejores tiempos en la real munificencia de nuestra muy amada hija en Jesucristo, en los sentimientos y desvelos de su gobierno, y en el amor y desprendimiento religioso de la nacion española.

«Por todo lo que ligeramente dejamos indicado, venerables hermanos, comprendereis la asiduidad é interes con que nos hemos dedicado al arreglo de los negocios eclesiásticos en España, y la fundada esperanza que tenemos de que ese hermoso reino, con el auxilio de Dios, de la iglesia católica y de su saludable doctrina, engrandecerá, crecerá y florecerá mas y mas cada dia con maravilloso progreso.

Queremos participaros ahora que nuestro muy amado hijo en Jesucristo, Leopoldo II, gran duque de Toscana y duque de Lucca, se ha creído obligado, por la piedad que le distingue, á decretar que las leyes vigentes en Toscana se pusiesen en armonía con las eclesiásticas. Con este objeto nos ha pedido con instancia que nos ocupáramos del asunto. Este religioso principe ha resuelto concluir para el porvenir con la santa Sede apóstólica una larga convención, destinada á regularizar en sus estados, el gobierno y la administración de las cosas eclesiásticas, y confiamos en que nuestro muy amado hijo en Jesucristo se apresurará en efecto, según nuestros deseos, á concluir dicho convenio. A este fin, y visto el parecer de nuestros venerables hermanos los cardenales de la sagrada congregación de negocios eclesiásticos extraordinarios, se extendieron y adoptaron ya algunos artículos que han sido luego ratificados por nos y por el gran duque.

«En dichos artículos se ha estipulado, entre otras cosas, que los obispos, en lo que atañe al ejercicio de su ministerio, gozarán de plena y entera libertad: que tendrán derecho de censurar los escritos y libros que traten de religion; que ejercerán libremente su propia jurisdiccion episcopal para apartar de los fieles toda lectura peligrosa en materias de fé ó de costumbres; que cada uno de ellos podrá comunicarse libremente con esta cátedra, centro de la verdad católica y de la unidad, y que todas las causas espirituales y eclesiásticas serán única y esclusivamente llevadas como los santos cánones previenen, al juicio de la potestad sagrada.

«Hemos experimentado tambien grandísimo consuelo al recibir de nuestro muy amado hijo en Jesucristo la promesa y seguridad de que se ocupará enteramente y empleará todo su poder en defender nuestra santísima religion, en proteger el culto divino, en promover la integridad de las costumbres, y en garantir con su poderoso apoyo a los sagrados pastores, la mas completa libertad en el ejercicio de su autoridad episcopal. Confiamos en que, con el divino auxilio, las cosas que hemos obtenido serán de grande utilidad para la iglesia, sobre todo, al considerar que las que hasta el presente ponian trabas á su libertad, han quedado completamente abolidas.

«Terminaremos haciendo saber que nos hemos consagrado á restablecer los negocios de la religion católica en un pais lejano, y que tenemos grande esperanza de concluir tambien alli un convenio que garantizará, segun nuestros deseos y los vuestros, y asegurará la prosperidad de la iglesia. Deseariamos ardientemente que todas las comarcas lejanas á cuyas poblaciones amamos con ternura en el Señor, imitasen el mismo ejemplo, á fin de poner remedio á los ma'es tan graves y multipli-

cados que, principalmente en algunos de estos países, aflijen y oprimen á la esposa inmaculada de Cristo. Grande es la adicción que experimentamos, mas no podemos privarnos del consuelo de felicitar y elojiar á nuestros venerables hermanos, que colocados en situación tan deplorable, no por eso dejan de defender con todo el ardor y toda la firmeza del celo pastoral la causa de la iglesia, sosteniendo intrépidamente sus derechos, y vigilando solícitamente por la salvación de sus rebaños.

«Tales son las palabras que hemos creído deber, venerables hermanos, dirijirlos en este día. Sin embargo, no cesemos ni de día ni de noche de dirijir plegarias al padre de la inagotable misericordia con humildad de corazón, con fe sincera, con esperanza segura y con ardiente caridad, á fin de que su mano todopoderosa, que domina el mar y los vientos, arranque á la Santa Iglesia del seno de las tempestades, y haga lucir para ella el día de un nuevo triunfo.»

CORREO ESTRANGERO.

TURQUIA.—Cartas de Constantinopla del 25 de setiembre hablan de un sangriento choque habido entre los turcos y los cristianos de Van, á causa de haberse concedido á estos últimos el permiso de poder servirse de campanas para llamar á los fieles á celebrar los divinos oficios. Los turcos, á pesar de esta concesión, cuando las oyeron sonar, se arrojaron sobre los cristianos reunidos en la Iglesia, quienes se defendieron con heroico valor, habiendo perecido muchos de una y otra parte.

ALEMANIA.—Es increíble el sistema de terror que reina en Austria. El consejo de guerra de Geth acaba de condenar á la pena de muerte á 38 ex-diputados Magyares, entre los cuales figuran los hombres políticos mas notables de Hungría. Decíase que se conmutaría á algunos de ellos esta pena por la de prisión perpétua, pero no se sabe nada con exactitud.

El conde Adan Potoki ha sido arrestado. Parece que la causa de su prisión es la de que siendo en 1848 comandante en jefe de la guardia nacional de Cracovia, pidió á Inglaterra algunos millares de fusiles para armar á los milicianos. Remitiéronse en efecto á Hamburgo; pero como á la sazón habia variado el estado de las cosas, apoderáronse de ellos los austriacos, mandando formar causa al conde á quien se hacen con este motivo cargos tan severos como injustos.

Los diarios alemanes contienen penosos comentarios sobre las modificaciones que se proyectan en la constitucion recientemente anulada del imperio austriaco.

—El día 3 del actual visitó al emperador al príncipe de Meternich, el cual reside actualmente en el pueblecito inmediato á Viena que lleva su nombre.

Con fecha del 10 dicen de Berlin lo que sigue:

«Con el fin de vigilar mas de cerca á los partidos, ha dispuesto el gobierno que los presidentes superiores de las provincias se encarguen de las atribuciones que hasta ahora tuvieron los gefes de la policia. Y ademas se les ha autorizado para que se pongan en correspondencia directa con las autoridades de otras naciones para prevenir los delitos políticos. El presidente superior de la provincia rhiniana lo ha hecho ya con el ministro de lo interior de Francia y con las autoridades de Strasburgo y de Metz.»

—El día 7 tomaron mucho incremento en Viena los rumores de crisis ministerial. Decíase que habria modificación en el gabinete, debiendo salir el ministro Bach; pero no se sabia nada con exactitud.

El emperador se preparaba para marchar en breve á la Galitzia.

Parece que el duque de Nemours ha comprado el antiguo señorío de Leutomischel, y que probablemente el y su esposa pasarán allí una parte del próximo verano.

El ministerio prusiano se ocupa en la demarcación de límites de la provincia de Posen, que una resolución reciente de la Dieta de Francfort ha separado de la confederación germanica.

—Se ha abolido en Austria el uso de las cajas de guerra en el ejército, substituyéndolas con cornetas, por lo embarazoso de aquel instrumento, y el poco sonido que produce, en especial contra el viento.

Se ha variado el modelo de sable de infanteria, para acomodarlo mejor á las diferentes tallas; tiene 50 pulgadas de largo para las mas pequeñas, y 33 para las mas altas; la empuñadura es de cordón de alambre, el pomo de acero, y lo mismo el guardamano y la vaina que lo sujeta al cinturón por medio de dos abrazaderas; la hoja pesa 26 onzas, y tiene dos filos desde la punta hasta 9 pulgadas de ella.

INGLATERRA.—Segun los diarios de Londres el ministerio se encuentra en crisis y próximo á una modificación. En semejante caso el conde de Clarendon actual gobernador de Irlanda deberá reemplazar á Sir Jorge Grey, gefe del departamento del interior, á quien el mal estado de su salud no permite continuar desempeñando tan importante destino.

Sucedrán á Lord Clarendon ó el conde de Carlisle, canceller del ducado de Lancastre ó Lord Grandilo vice presidente del departamento de comercio.

La retirada de Lord Lansdowne, se da por segura, y se atribuye á los achaques de su avanzada edad y á sus recientes desgracias de familia.

En una palabra, nadie cree que el gabinete de Lord John Russell abra la proxima legislatura tal como está constituido en el día.

Igualmente se asegura que de admitido el bill sobre títulos eclesiásticos, Lord Clarendon no querrá continuar desempeñando su destino en Irlanda para no verse en el caso, como podria ser, de tener que aplicar á la Irlanda una ley que tanto ha combatido.

La dimisión de Lord Grey, ministro del interior, vendria muy á tiempo al gabinete para acceder al deseo de Lord Clarendon, sin tener que renunciar al apoyo de uno de los mas importantes personajes del partido whig.

La familia real de vuelta del palacio de Balmoral se ha detenido en Liverpool y Manchester. El pueblo y las autoridades de esas dos grandes ciudades la han recibido con el mayor entusiasmo y brillantez.

Lo que parece haber llamado mas la atención de la reina, han sido los niños de las escuelas gratuitas de Manchester y de sus grandes arrabales reunidos en un solo punto en número de 70,000 en el parque levantado á las puertas de Manchester á la memoria de Sir Roberto Peel.

Cuando la régia comitiva atravesó por entre las numerosas filas de esos niños resonó el himno *God save the Queen* entonado por las 70,000 voces infantiles, formando un conjunto de admirable efecto.

El conde de Elmece recibió á la reina Victoria en su palacio Worsley, donde fue servida con una suntuosidad verdaderamente régia.

Se asegura que el viaje de la familia real á Manchester ha motivado en aquella ciudad reunión de mas de 600,000 personas.

FRANCIA.—Lo que en estos momentos llama mas la atención pública, son las noticias de la vecina república. Vamos pues á satisfacer cumplidamente la justa curiosidad que suponen tendrán nuestros suscritores.

El 14 tuvo Luis Napoleon en San Cloud un largo consejo de gabinete, en el cual haciendo presente á sus ministros el estado de disgusto y ansiedad en que se hallaba el país, proponia la derogación de la ley del 31 de mayo que restringió el sufragio universal, y la adopción de otras medidas de grande importancia.

Los ministros oyeron al presidente y le manifestaron que las medidas que proponia destruyan por completo las bases en que descansaba la actual política, y que creyendo ellos peligrosa cualquier innovacion, antes de cargar con la responsabilidad de ellas, presentaban su dimisión.

Entre el presidente, que no queria modificar sus creencias, y los ministros que no trataban de hacer variación en las suyas, no podia dudarse el resultado: la dimisión les fué aceptada.

Tan pronto como en Paris se supo esta novedad, la comision permanente de la asamblea se reunió bajo la presidencia del general Budeau. Allí se habló con calor de la grave situación que iba á surgir, y de la necesidad de reunir inmediatamente á la asamblea, mas antes de adoptar la comision una resolución tan grave, quiso tener una entrevista con el ministro de Justicia y otros miembros del gabinete: esta entrevista estaba aplazada para aquella noche (el 15).

Sobre las personas que han de componer el nuevo gabinete, se hablaba con mucha variedad. Entre los muchos nombres que se citaban eran los mas autorizados los de Biliault, Lamartine, Persygni, Beaumont y aun Defaure, republicanos algunos de ellos, pero en cuerda templada.

El Mensajero dice que M. Berger, prefecto del Sena, habia presentado su dimisión, y tambien los generales Magnan, Carrelet y Leveissor, que mandaban el ejército de Paris. Al general Bonrijoli se designaba para el ministerio de Guerra y para el mando superior del ejército de Paris.

—El gobierno frances, segun dicen, ha recibido noticias bastante alarmantes de la Argelia. Parece que los kabilas á quienes se creia

haber reducido á una absoluta impotencia despues de la última expedición, acaban de prepararse de nuevo para la guerra. Se da tambien por seguro que se presentaron á las avanzadas francesas de la parte de la ciudad de Aumale y que trabaron una encarnizada lucha con una columna mandada por el coronel Bourque. Los kabilas agresores fueron rechazados, causándoles alguna pérdida: sin embargo, este acontecimiento ha sembrado la inquietud en la Colonia.

CORREO NACIONAL.

Madrid 20 de Octubre.

La noche del jueves recibí S. M. á la diputación permanente en esta corte, del ayuntamiento de la Habana, compuesta del general Zarco del Valle y de los Sres. D. Andres de Arango, conde de Vegamar, y Zarco del Valle, hijo. El primero dirigió la palabra á S. M. en nombre de aquella corporación, felicitándola por el triunfo de las armas españolas contra los invasores de Cuba. S. M. acogió benignamente dicha corporación.

—La Nación lamenta que el Sr. Mendizabal no piense como ella en la cuestión de la milicia nacional. *El Clamor*, mas explicito, manda al panteón á este antiguo gefe del partido progresista.

El Sr. Mendizabal debe resignarse ante este fallo de su partido y resolverse á ocupar un puesto en el senado. No importa que el Sr. Cortina haya creído que ahora no le era permitido aceptar este puesto en el alto cuerpo, que el gobierno le ha ofrecido por dos veces. Allí encontrará al Sr. Cantero que va á ser nombrado senador, y á los Sres. Gonzalez é Infante que lo son hace mucho tiempo.

Y á propósito de senadores, parece indudable que el Sr. Pacheco se ha negado tambien á serlo, no obstante el empeño que el gabinete tenia por llevarlo á la alta cámara.

—En el juicio de residencia seguido al general Pezuela por la audiencia de Puerto Rico, ha recaído el fallo mas satisfactorio. Su retrato ha sido colocado en las casas consistoriales, y varios pueblos de aquella isla han pedido á la Reina que el general Pezuela sea nombrado conde de Puerto Rico.

—La fragata *Isabel II*, parece ser la destinada á la escuela práctica de artilleria y ejercicios del cuerpo de marina.

—Tenemos motivos para creer que entre las reformas que piensa introducir en su ramo el Sr. ministro de Marina, será una de las primeras sacar de Madrid y establecer en uno de los departamentos la dirección general de la armada. Tambien parece que se medita alguna reforma análoga con el depósito hidrográfico.

—Ayer se reunió la comision de examen del proyecto de ley de puertos, bajo la presidencia del Sr. Subercase. Asistieron á esta reunión los miembros de ella, Sres. Ródenas, Dumont y Marquez Navarro.

Despues de un discurso general sobre las bases del proyecto, que son las mismas del presentado por el señor Sijas en 1849, con la sola diferencia de haberse reducido á 17 mrs. los derechos de tonelada y á los de quintal de carga, que antes se fijaban en un real á 17 mrs. respectivamente, impuesto que por su exorbitancia provocó reclamaciones fundadas, se acordó por la comision pedir al ministerio de comercio un estado de los productos en los años de 1849 y 50 de los derechos de puerto establecidos hoy.

Organizados ademas los trabajos para discutir las observaciones de las diputaciones provinciales y juntas de comercio de los puertos de mar sobre el proyecto de ley, se separó la comision para volver á reunirse próximamente.

Desearíamos que se activasen todo lo posible los trabajos de esta junta, pues es de urgente necesidad proveer á la mejora y limpieza de algunos de nuestros puertos marítimos, que se hallan hoy en un lamentable estado de abandono.

—El señor don Juan Barrie y Agüero, ha publicado los prospectos de la biografía del malogrado general Enna. Se forma esta obra con los datos que proporcionan á su autor los generales Concha, Córdova, Mata y Alos, Lersundi, Pavia y los brigadieres Quesada, Varcaizlegui, Turon y Rios. En esta semana se espera á la señora de Enna en Madrid, donde ya se encuentra su hermano.

—El partido conservador ha celebrado dos reuniones en Valencia y Barcelona para prepararse á las elecciones municipales.

—Dicen de Villanueva y Geltrú el 12:

«A las cinco de esta tarde ha dejado verse en estas aguas la escuadra inglesa que se habia estacionado esos últimos días en el puerto de Rosas. Como ha pasado bastan-

te aterrada y el tiempo estaba bonancible, hemos podido contemplarla á satisfacción. Sobre las seis ha dado proa al mar, dirigiendo el rumbo por la parte de O. S. O.

Gobierno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose omitido en la Gaceta de ayer la fórmula final de la promulgación de la ley referente al Concordato, se publica hoy en los términos siguientes:

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 17 de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El ministro de gracia y justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto.

En vista de las razones que, de conformidad con lo expuesto por el consejo real y por la mayoría del tribunal supremo de justicia, me ha hecho presentes mi ministro de gracia y justicia, de acuerdo con el de estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Son válidos y causan ante los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia todos los contratos y demas actos públicos notariados en Francia y en cualquier otro país extranjero, siempre que concurren en ellos las circunstancias siguientes:

- 1.º Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España.
- 2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su país.
- 3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.
- 4.º Que cuando estos contengan hipoteca de fincas radicantes en España, se haya tomado razón en los respectivos registros del pueblo donde estén situadas las fincas dentro del término de tres meses si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa, de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año si en los de Asia.
- 5.º Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.

Dado en palacio á 17 de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia—Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á instancia de los Sres. Falco, hermanos, del comercio de esta corte, en solicitud de que se modifiquen los derechos señalados en el arancel actual al papel para dibujar ó litografiar y al de marca mayor llamado imperial, correspondientes á las partidas 935 y 936; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la junta de aranceles y de esa dirección general,

1.º Que la partida 932 se redacte del modo siguiente: *Papel continuo de todas clases para imprimir, dibujar ó litografiar; la arroba cuarenta reales en bandera nacional y cuarenta y ocho reales en extranjera ó por tierra.*

2.º Que la 635 quede suprimida.

Y 3.º Que la 936 se redacte de este modo: *Papel hecho á mano, de marca mayor que la comun, para todos usos; veinte y siete reales arroba en bandera nacional y treinta y dos reales cuarenta céntimos en extranjera ó por tierra.*

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

REGLAMENTO

para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.º de agosto de este año, relativa al arreglo de la deuda pública así interior como exterior.

(Continuacion.)

Créditos pendientes de liquidación.

Los procedentes de la deuda del material del Tesoro convertibles en renta consolidada del 3 por 100 con arreglo á la ley de 3 de agosto de este año.

Los restos que pueda haber de créditos procedentes de contratos celebrados con el gobierno durante la última guerra civil hasta la época en que se dispuso su conversión; los de la deuda flotante y billetes del Tesoro y los de libranzas sobre las cajas de la Habana, conforme á los reales decretos de 26 de junio, 13 de setiembre y 9 de octubre de 1844 y ley de 14 de febrero de 1845, examinados y reconocidos por la comision que entendió en estas liquidaciones.

Los créditos de participes legos en diezmos por la capitalización que se abona por sesas

partes por esta clase de deuda con arreglo á la ley de este ramo.

Los intereses devengados desde 1.º de enero de 1825 á 30 de setiembre de 1840 por los consolidados de creacion anterior al año de 1824 que se hubieren reclamado en tiempo hábil, que lo foé hasta fin de diciembre de 1836.

ESTERIOR.

Créditos en circulacion.

Los cupones del 5 por 100 de deuda activa exterior devengados y no satisfechos hasta 1.º de noviembre de 1840.

Los bonos ó billetes del tesoro emitidos en el extranjero por los réditos del semestre devengado en 1.º de noviembre de 1836, cuya capitalizacion sera al tipo de 211 dos tercios por 100, con arreglo á la ley de 18 de dicho mes y convenio celebrado en aquella capital.

Los certificados provisionales, ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Londres y en Paris por la capitalizacion de 1840 y conversiones posteriores de los mismos residuos.

CAPITULO III.

Renta diferida del 3 por 100 interior.

Art. 8.º Se convertirán en renta diferida del 3 por 100 por el 80 por 100, ó sea por las 4/5 partes de su capital nominal en la

INTERIOR.

Créditos en circulacion.

Los vales consolidados de las creaciones de 1.º de enero, 1.º de mayo y 1.º de setiembre de 1824, y de 1.º de abril de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1.º de abril de 1843.

Los residuos del 4 por 100 expedidos desde 1.º de abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpétua al 4 por 100.

Los extractos de inscripcion transferibles al 4 por 100.

Los documentos interinos de capital transferible al 4 por 100.

Los intereses que en sí llevan estos créditos vencidos y no satisfechos desde 1.º de octubre de 1840 hasta 30 de junio último serán convertidos á razon del 50 por 100 de su valor representativo, acumulándose á los capitales.

Art. 9.º Serán convertidos por todo su valor nominal.

Los títulos del 5 por 100 de 1831.

Los títulos especiales del 5 por 100 creados para la conversion de deuda activa en 1840.

Los títulos del 5 por 100 de 1843.

Los residuos al portador del 5 por 100 expedidos desde 1.º de abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpétua al 5 por 100.

Los extractos de inscripcion transferibles al 5 por 100.

Los documentos interinos de crédito con intereses al 5 por 100.

Los intereses que en sí llevan todos estos créditos desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Junio último, y que no estén representados por cupones, se acumularán al capital en razon de la mitad de su importe, ó sea al 50 por 100.

Las láminas de Deuda provisional procedentes de

Caudales venidos de América.

Depósitos.

Fianzas.

Buques negrerós.

Edificios ocupados.

Tabacos y sales ocupados en 1823.

Presas inglesas; de que trata el art. 5.º de la ley, se convertirán por todo su valor nominal.

Art. 10. Son convertibles por la mitad de su valor representativo, ó sea al 50 por 100.

Los cupones de los títulos del 4 por 100 de la creacion de 1.º de abril de 1831 devengados desde 1.º de octubre de 1840 á 30 de marzo de 1843 no capitalizables.

Los cupones de títulos de 4 por 100 de creacion de 1.º de abril de 1843.

Los recibos de todas clases de intereses al 4 por 100 no capitalizables, ó sean desde 1.º de octubre de 1840 hasta 30 de junio de 1851.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de la creacion de 1.º de abril de 1831 posteriores á 1.º de octubre de 1840.

Los cupones de 5 por 100 de la conversion de la deuda activa de 1840 devengados desde 1.º de octubre de dicho año.

Los cupones de títulos de 5 por 100 de 1.º de abril de 1843.

Los intereses del 5 por 100 representados por recibos de todas clases desde 1.º de octubre de 1840 al 30 de junio de 1851.

Se continuará.

PARTE COMERCIAL.

Bolsa de Madrid [del día 20.

Títulos del 3 por 100. 36 1/2.

Dichos de parts. legos convertibles. 26. 25 3/4.

Idem del 4. 14 1/2. 14 3/8.

Títulos del 5. 16 1/8. 16 1/4.

Inscrips. del 4 y 5, de parts. legos. 14. 13 1/2.

Deuda negociable al 5 por 100. 7 1/2.

Vales no consolidados. 7 3/8. 7 1/4.

Cupones no capitalizables. 8 1/8. 8.

Deuda sin intereses. 6 1/16. 6.

Láminas provs. segun las procedencias. 00.

Acciones del banco de San Fernando.

Despues de Bolsa, á las tres, 3 p. = 4 36 1/2.

El 4 por 100 con cuatro cupones, á 15.

El 5 por 100 á 16 1/4 p. coupon corriente.

Dichos con los 4 cupones vencidos, á 17 1/4 d. 38 p.

Deuda, á 6 d., Cupones á 8.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias por un p. f., 50-50.—Paris á 8 dias por un p. f. 5-29.—Badajoz, á 8 dias, 3/4 daño.—Barcelona, á idem 1/4.—Cádiz, á id. 1/4 daño.—Huelva á id., 1 daño.—Málaga, á id., 1/4.—Sevilla, á id., 3/4 p.

Valencia 17 de octubre.

Aceto del reino, de 58 á 60 rs. arroba.—Id. de Andalu- cia, de 50 á 54 rs. id.—Garbanzos superiores, de 40 á 44 rs. id.—Id. de Andalucía, de 24 á 30.—Cebada, á 7 rs. barch.—Habas, á 17 reales id.—Arroz de prime- ra clase, á 22 reales barchilla.—Idem de segunda, á 20 reales idem.—Idem de tercera, á 18 rs.—Trigo de Castilla, de 163 á 181 rs. cahiz.—Id. de la Huerta, de 161 á 168 rs. id.—Id. Candeal, de 161 á 163 rs. id.—Ru- bio, de 154 á 160 rs. id.—Gaja, de 152 á 155 rs. id.—Hi- landeros, de 56 á 58 rs.—Hilanderas, de 58 á 62 rs. libra id.—Entredoble, de 55 á 58 rs. id.—Tramas finas, de 54 á 56 rs. id.—Id. recias, de 49 á 51 reales id.—Alducaras, de 48 á 22 rs. id.—Pelo 1 torcido, de 72 á 78 rs. id.—Id. 2 y 3 id., de 67 á 71 rs. id.—Tramas 1 id., de 62 á 70 rs. id. Id. 2 id., de 56 á 60 rs. id.—Alducar, de 26 á 30 rs. id.

Cambio de Sevilla, á 3/4 7/8.

Málaga 19 de Octubre.

Buques entrados.

De Sevilla en 8 dias laud esp. Salvador, Mengual, con Trigo, á los Sres. Vilches y compañía, se despachó para Barcelona. De id. en 4 dias, laud esp. Victoria, Delma, contrigo, á los Sres. Cantero y Perez.

Despachados.

Para Sevilla, bomb. esp. Dolores, Lloret, con parte de su cargo. Para id., mist. id. S. Antonio, Rocapill, con su mismo cargo. Para id., otro id. Priacio, Pou, con id. Para Sevilla, velachero id. Angelita, Gay, con víveres.

Parte oficial de la Vigia.

CADIZ.—Dia 21 de Octubre de 1851.

ENTRADOS.

De Orotava en 28 dias, mist. esp. Mariano, cap. A. J. Lucena, en lastre, al capitán. De Málaga en 2 dias, bergantín ruso Yds, cap. A. G. Sten, en lastre, á don Antonio Vincent y Vives. De Oporto y Vigo en 6 dias, berg. ingles Lord Montgomeery, cap. W. Hutchinson, con vino y aguardiente, á don Guillermo Burdon del Puerto de Sta. Maria, y don Daniel Mac-Pherson. De Baltimore en 33 dias, pailebot americano Gaselle, capitán W. Lanjare, con duelas, á su cónsul. De Ciotat y Algeciras ea 9 dias, vapor esp. Balear, cap. don Felipe Ramon, con mer- cancias, á don José San-Roman.

SALIDOS.

Para Bilbao, quechemarin esp. San Juan, J. R. Ugalde, con sal. Para Ostende, berg. belga Jean Van-Eyck, capi-

tan J. Minne, con vino y sal. Para Babia, id. goleta ol- demburgués Gesine, cap. M. Molde, con sal. Para San Sebastian, quechemarin esp. S. José don Felipe Ormae- chea, con sal.

VARIEDADES.

REMITIDO.

Sres. redactores del Diario de Sevilla.

Muy Sres. míos: Me deciden á tomar la pluma sentimientos de deber y amor á la humanidad afligida.

Maria del Rosario Fernandez, de 16 años de edad, soltera é hija de Joaquin y Paula Pereira, que vive en la calle del Carmen número 5, conta- ba en su padecimiento de ojos mas de dos años. En este tiempo fue tratada por facultativos de nota de esta capital y establecimientos filantrópi- cos de curacion, sin que nadie le contuviera su progreso. Lastimoso era por cierto su estado, dado en una jóven de la clase de sirviente, inú- til en su mejor edad, y que se habia encontrado en el estremo de abandonar su ejercicio por in- capacidad y escrúpulo de sus favorecedores: que lloraba en un oscuro cuarto su situacion, sin po- der siquiera ver la luz, que se la mostraba in- sufrible, y recogiendo con un paño á la par de sus lágrimas, el humor que destilaba su organo visual ulcerado segun se decia, y considerado como he- redado de su madre.

Semejante afliccion no podia menos que ins- pirar sentimientos de compasion; y afectada de ellos mi familia, leyó oportunamente en el Porvenir del 18 de setiembre último el nombre de don Manuel de Huertas, facultativo del tercer regi- miento de Artilleria de este departamento, y su honorifica recomendacion; é informado de su cer- teza y acierto en otras curaciones raras, se llamó á su casa calle del Moro núm. 9, y le recomen- damos la de nuestra jóven que aceptó con la finu- ra que le distingue.

Empezó á tratarla usando, segun se esplicó, de preparativos, como la sangria, sanguijuelas y otros, y á los quince dias, cuando graduó se en- contraba en disposicion, la dió una medicina in- teriormente que á las dos tomas estaba buena la paciente, la que apesar de haber padecido des- pues un fuerte catarro, no se ha resentido de su vista.

Digno es, pues, de publicacion semejante re- sultado, como un tributo tambien de nuestro agra- decimiento al Sr. de Huertas y en obsequio á la humanidad; y espero de la bondad de Vds. se sir- van insertarlo en su apreciable periódico: á lo que les quedará reconocido su atento s. s. q. b. s. m. —J. M. D.

SEVILLA.

VIERNES 24 DE OCTUBRE.

Hoy. S. Rafael Arc.

Mañ. S. Crispin Crispiniano Ms.

Jubilacion circular.

Hoy. P. de S. Vicente.

Mañ. Continúa en dicho I.

Funciones religiosas.

Hoy en la Catedral, segun indulgencia plenaria visitando la Capilla Mayor, habiendo confesado y comulgado y pidiendo á Dios Ntro. Señor por las necesidades de la Iglesia y del Estado.

El viernes 24 del presente mes de octu- bre, á las 9 1/2 de su mañana, se celebra en la iglesia del suprimido colegio del Sto. Angel una solemne funcion en honor de glo- rioso Arcángel Sr. S. Rafael, por disposicion á cargo de SS. AA. RR., y predicará el Sr. D. Rafael de Alba, Pro.

Orden de la plaza.

Dia 22: servicio para el jefe de dia el C. don Antonio Villamil.—Parada los cuer- regimiento de Artilleria.—Capitan de hospital y pos de la guarnicion de Sevilla.

El general Coronel, Rodriguez Soler.—El coronel sargento mayor, Julian Es copia.

EDICTOS.—Con aprobacion del señor Go- bernador de la provincia se saca á pública subasta el total aprovechamiento de toda la puebla y demas sembrados que existen en la huerta nueva de S. Lázaro conocida por la de Lérica, en que va á construirse el nuevo cementerio, con arreglo á las condi- ciones que constan del expediente; y el señor Alcalde Corregidor interino ha señalado pa- ra que tenga efecto dicho acto el dia 25 del corriente mes á las 12 de su mañana en las ca- sas capitulares. Sevilla y octubre 21 de 1851. Pedro J. Vasquez Ponce, secretario.

Alaprobar el señor Gobernador de la pro- vincia el remate en primer juicio de la cuar- telada de la plaza de la Encarnacion donde se vende el pan de Sevilla, se ha servido dis- poner que se proceda á celebrar el segun- do juicio para la puja de cuarto; y el señor alcalde corregidor interino ha señalado pa- ra que tenga efecto dicho acto el dia 12 del próximo mes de noviembre á las 12 de su mañana en las Casas Capitulares. Sevilla y

octubre 20 de 1851.—Pedro J. Vasquez Ponce, secretario.

El señor gobernador de la provincia se ha servido aprobar el tercer acto de la subasta del arbitrio de tajos y menudo del matade- ro de esta ciudad, disponiendo al mismo tiem- po que se proceda á celebrar las pujas de medio diezmo, diezmo cuarto; y el señor Alcalde Corregidor interino ha señalado el 30 del corriente mes y los dias 5 y 12 del próximo noviembre para que tengan efecto respectivamente dichas mejoras en las casas Capitulares á las 12 de la mañana de los refe- ridos dias Sevilla y Octubre 20 de 1851.—Pedro J. Vasquez Ponce, secretario.

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del Sr. D. José Martinez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital, se saca nuevamente á públi- ca subasta para su remate en el mejor pos- tor, una casa en esta ciudad plaza de S. Lo- renzo núm. 14 moderno de gobierno, apre- ciada en la cantidad de 2,377 rs. vn. La dili- gencia ha de tener efecto el dia 27 del mes que rige á las 12 de su mañana en las ca- sas de su señoría calle de las Armas núm. 50. Y para notoriedad del público se inserta en este periódico. Sevilla y octubre 15 de 1851.—Nicolas de Molini y Govart.

Sociedad sevillana de emulacion y fo- mento.

Concluye la lista de premios concedidos por esta sociedad en los exámenes publicos de las clases y establecimientos de instruccion primaria que están bajo su inmediata ins- peccion.

Seccion segunda.

Premio, el libro de lecciones escogidas de Suarez.—Señoritas doña Ana Ramirez, doña Adela Meso, doña Manuela Sanchez, doña Casilda Jauregui, doña Cleofé Camacho, doña Carlota Leon doña Matilde Navarrete, doña Casimira Blanco, doña Encarnacion Millan.

Sobresalientes en esta seccion, premio ban- da de segunda clase.—Señoritas doña Julia Garcia, doña Adelaida Venchón, doña Ama- lia Serrano, doña Ramona Martin, doña Do- lores Brieve y doña Cándida Bueno.

Tercera seccion.

Premio el libro de Iriarte, y como sobre- salientes banda de primera clase.—Señoritas doña Josefa Cibelos, doña Ines Cea, doña Leo- nor Rodriguez y doña Sobriana Ferreira.

Cuarta seccion.

Señoritas que han concluido su educacion

á satisfaccion de la Sociedad, y como sobre- salientes premio de medalla grande de plata y un devocionario.—Doña Carmen Garrido, doña Rosario Fernandez y doña Francisca Martinez.

Alumna de esta seccion que ademas tiene la circunstancia de haber cursado un año completamente las materias de tercera y cuar- ta seccion. Premio, medalla grande de pla- ta, banda de primera clase y un devocionario de mayor valor; doña Carmen Leiva.

Alumnos de las clases superiores que han obtenido la nota de sobresaliente en sus respectivas asignaturas.

En Geometria descriptiva.—Sr. D. Rafael Monti.

En Geometria práctica.—Sr. don Juan Brios.

Primer año de Matemáticas.—Sr. D. Luis de la Pila y Monti y don Serafin Martiller.

Las señoras directoras, doña Mariana Ama- dor, de la academia de Sta. Rosa, en la ca- lle Imperial.—Doña Juliana Lomberra de la de Ntra. Sra. de la Paz, en la plazuela de S. Vicente.—Doña Josefa Castañeda, de la de Ntra. Sra. de Gracia, en la calle de los Me- nores.—Doña Joaquina Lopez, de la de San Fernando, calle Abades.—Doña Maria de la Pascua y Conde, de la de Ntra. Sra. de los Dolores, en la calle Cantarranas, recibieron de esta corporacion documentos honoríficos que prueban el mérito que han contraido y las gracias á que se han hecho acreedoras.

Todo lo cual tengo el honor de hacer ma- nifesto al público por acuerdo de esta so- ciedad en cumplimiento de su reglamento y para satisfaccion de las personas interesa- das. Sevilla 20 de Octubre de 1851.—El se- cretario primero, Antonio Maria de Cisneros y Lanuza.

Administracion de contribuciones indi- rectas y rentas estancadas de la pro- vincia de Sevilla.

El Sr. Gobernador de esta provincia por decreto del dia de hoy se ha servido disponer vista la falta de postores en las subastas verificadas los dias 11 y 20 de este mes para el arrendamiento de los derechos de consumos de especies determinadas en la tarifa ad- junta al Real decreto de 25 de Febrero de 1848, del pueblo de Constantina por el tipo de 100.000 rs. vn. para los años de 1852, 53 y 54; y teniendo presente lo prevenido en el artículo 145 del Real decreto organico de 23 de Mayo de 1845, se celebran otros dos actos de subasta los dias 3 y 15 de noviem- bre próximo, de 12 á 2 de su tarde, en esta capital ante dicha autoridad, y en Constan-

tinaante el Administrador de Rentas de aque- lla villa bajo el presupuesto de 66,666 rs. 22 mrs. en el primer remate y en el segundo el 10 por 100 de la cantidad en que quede adju- dicado en aquel acto.

Lo que de acuerdo del Sr. Gobernador se notoria al público para su conocimiento. Se- villa 22 de octubre de 1851.—Tomas Sanchez y Aguilar.

Instruccion publica.

La Sociedad Económica de Amigos del Pais, y la de Emulacion y Fomento, situadas en el estinguido convento del Angel, deseosas de continuar proporcionando á la juventud estudiosa la adquisicion de conocimientos úti- les, tienen la satisfaccion de anunciar la aper- tura de las enseñanzas, que bajo su direccion han confiado en el presente curso de 1851 á 1852 al celo de los profesores que á continua- cion se advierten.

Profesor de la cátedra de idioma italiano,

don Miguel Hue y Gutierrez.

De francés, don Manuel Hiraldez Acosta.

De griego, L. don José Maria Rojo.

De Geografía, L. don Ramon Saenz y Saenz.

De Religion y moral, don José Miguel La- madrid, pro.

Del primer año de matemáticas, don Ma- nuel Hiraldez Acosta.

Del segundo id. id., don Manuel Le-Roux.

Del tercero id. id., L. don José Contero.

De historia natural, L. don José Maria de la Cuadra.

De Agricultura, Dr. don Antonio Navarrete y Sanchez.

De mecánica aplicada á las artes, L. don Manuel del Castillo.

De Geometria descriptiva, don Manuel Al- calá Morales.

Física y química aplicada á las artes, don Rafael del Castillo.

De Partida doble y comercio, don Manuel Bascones.

De Teoría de las bellas artes, L. D. José Benavides.

De Retórica y poética, L. don Francisco Javier Offerrall.

De Literatura en general, L. D. Serafin Adame y Muñoz.

Las matrículas se harán en las secretarias de las respectivas sociedad, establecidas en dicho edificio, principiando el 22 del corrien- te y concluyendo el dia primero de noviem- bre próximo, desde las 12 de la mañana á las dos de la tarde y desde las 4 á las 6 de esta.

Los alumnos contribuirán con 10 rs. vn. por cada asignatura.

Las enseñanzas se abrirán en el indicado local el dia 2 del espresado noviembre. Los discípulos podrán informarse en las referi- das Secretarias del número de esplicaciones semanales que darán los profesores y sus horas.

Sevilla 20 de octubre de 1851.—El se- cretario de la Económica, José Saenz y Saenz.—El Secretario de la de Emulacion y Fomento, Antonio Maria Cisneros y Lanuza.

GACETILLA.

Por lo empesado de S. P. han sido detenidos, Antonio Miura, por ha- ber acometido con una navaja de muelles á otros. Mariano Santamarina, por ra- terias. Francisco Santamarina, por hur- to de hortaliza. Simon de la Cruz, José Barco y Antonio Martinez, por no haber querido pagar el gasto que hicieron en una taberna. Bartolomé Sanchez, por hurto de dos navajas de afeitar. Juan Benitez Vazquez, por herida á Juan Perez. Ra- fael Puerto, por haber arrojado desde el corredor al patio de su casa un bñto de dos arrobas, fracturando una pierna y causando una herida al jóven Luis Mo- reno.

EPOCAS.	TERMOMETRO.		BAROMETRO.		ATMOSF.	
	Reaumur.	Centigrado.	Pulgad.	Linias.	Nubes.	Lluvia.
7 de la mañana	9	s. o.	28	28		
12 del dia.	18	s. o.	28 1/2	28		
5 de la tarde.	16	s. o.	28	28		

Se pone á las 5 y 28 m. El 20 de la in-
na. Sale el sol á las 6 y 4 m. Se pone á las 5 y 11 de la t.

OBSERVACIONES
Meteorológicas, atmosféricas y astronómicas de ayer.

EMISION DE PROVINCIAS.

EL TRIBUNO.

PERIODICO LIBERAL.

Año II

Jueves 5 de enero de 1854.

Núm. 267.

Madrid 5 de enero.

Para ayer á las doce estaba citado el encargado de nuestra imprenta con el precepto de comparecer ante el juez de primera instancia del octavo distrito, señor Borrajo, á fin de prestar una declaración y presentar los originales de la hoja que con el título de *Los escritores de la prensa independiente á sus lectores y al público* habia sido denunciada.

Presentada en el juzgado la persona requerida, exhibió el original que autorizaban á nombre

Del *Clamor Público*.
Don Juan Antonio Corradi.—Don José Galvez Cañero.
Don Juan Antonio Rascon.—Don Felipe Picon.—Don Angel Barnetia.

De la *Epoca*.
De la *Nacion*.
Don José Rúa Figueroa.—Don Antonio Romero Ortiz.—Don Francisco de Paula Montemar.

De las *Novedades*.
Don Angel Fernandez de los Rios.—Don Vicente Barrantes.—Don Leon de Bustamante.

Del *Diario Español*.
Don Manuel Rancés y Villanueva.—Don Juan Lorenzana.

Del *Tribuno*.
Don Alejo Galilea.—Don Augusto Ulloa.—Don Luis Arévalo.—Don Vicente Guimerá.

Del *Oriente*.
Don Vicente Cocina.—Don Luis Trelles.

El señor juez, Borrajo, manifestó á nuestro encargado de la imprenta, que habiendo aparecido en la *Gaceta* una real orden prohibiendo la circulacion de la hoja, se veia en el caso de suspender los procedimientos hasta que consultara con el gobierno.

La real orden á que se refirió el señor juez instructor de la denuncia, dice así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Habiéndose repartido clandestinamente en esta corte un impreso bajo el epígrafe de *Los escritores de la prensa independiente á sus lectores y al público*, y cuyo espíritu y tendencia debe el gobierno tomar en consideracion con arreglo al artículo 114 del real decreto vigente de imprenta, S. M. la reina, de acuerdo con el Consejo de ministros, y en conformidad á lo dispuesto en el citado artículo, se ha servido prohibir la circulacion del referido impreso.

Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1854.—San Luis.

Sr. gobernador de la provincia de Madrid.

El artículo 114 del decreto de imprenta en que el gobierno se ha apoyado para prohibir la circulacion de la hoja dice, testualmente copiado, lo siguiente:

ARTICULO 114.

El gobierno, previo acuerdo del Consejo de ministros, podrá suprimir un periódico ó un impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religion, á la monarquía ó á la forma de gobierno establecida.

Atendidos la letra y el espíritu del decreto porque se rige actualmente la imprenta, la denuncia de un impreso es la única garantía que tiene su autor contra la arbitrariedad de las recogidas. Triste garantía es ciertamente, la que enajena la libertad del que la invoca, inutiliza la responsabilidad de un escritor y se somete á un tribunal nombrado por el mismo gobierno, que le impide el ejercicio de un derecho consignado en la Constitucion política. Así y todo, tales son las circunstancias! la denuncia debe considerarse como un áncora de esperanza, como la sola reparacion que puede poner en evidencia la inculpabilidad

de un impreso, que el poder ó sus agentes sequestran.

Ahora bien, si un gobierno, por motivos que á todos se alcanzan, se niega á denunciar ó haciéndolo retira la denuncia, pero ejerce no obstante la facultad de recoger é impedir la circulacion de los impresos, ¿qué queda á la emision del pensamiento? ¿Cómo ha de salir legalmente del círculo de hierro en que se le comprime? Si recogido y no denunciado un escrito, su autor lo circula, el gobierno dice que se falta á las prescripciones legales; y multa y prende á los contraventores. Si el autor del escrito recogido no se conforma con la medida y pide terminantemente la denuncia, con arreglo al decreto vigente, arrojando sus consecuencias, el gobierno se niega á esta justa y racional pretension, y el escrito no circula. ¿Cómo se sale de este círculo, repetimos?

Quisiéramos que el ministerio ó sus órganos nos lo digesen, porque nosotros, partidarios de la legalidad, no tratamos de salirnos de ella, y por lo mismo, tenemos el derecho de protestar contra el que salte su valla ó nos vaya cerrando sin razon todas sus legítimas salidas.

Todos los senadores y diputados progresistas residentes en Madrid se reunieron ayer á las doce en casa del señor Collado, cuya reunion se prolongó hasta una hora avanzada, adoptándose en ella, por unanimidad, diferentes acuerdos.

Con motivo de la denuncia entablada contra los periodistas de la oposicion que suscribieron la hoja volante de que ayer dimos conocimiento á nuestros lectores, ha remitido al director de la *Nacion* una atenta y espresiva carta el digno jefe de escuadra de la armada, don Manuel Quesada, la cual honra altamente el desinterés y patriotismo de este ilustre y entendido marino. Nos es sensible no poder dar cabida en nuestras columnas á un documento que estamos seguros leeria con orgullo el partido liberal.

Con el fin de acrecer los ingresos del Tesoro, y tratando para lograrlo de evitar el desaliento en unos empleados, la falta de actividad en otros y la corrupcion en algunos; queriendo, en una palabra, asociar á aquellos á la gran gestion de la Hacienda pública, interesándoles directamente en los productos de las rentas y haciéndoles partícipes de su acrecentamiento y beneficio en la proporcion del puesto que ocupan en la escala administrativa y del sueldo que perciben del Estado, el señor don Manuel Bermudez de Castro, ministro de Hacienda á la sazón, refrendó el día 22 de abril del pasado año, un real decreto reconociendo á los funcionarios de la administracion central y provincial de su departamento, derecho al 10 por 400 del aumento que anualmente dieren á los valores de algunos impuestos sobre el máximo de los que hubiesen tenido en uno de los años de 1847 á 1852 ambos inclusive.

Fundado en las dificultades que en su práctica ofrece este pensamiento; en la poca equidad que resultaria de hacer solo partícipes de las utilidades á los empleados de las provincias donde los aumentos se produjesen, cuando estos podrian ser el resultado de medidas legislativas ó de la influencia de circunstancias accidentales independientes de la inteligencia, actividad y celo de los funcionarios; en que *podria afectar la delicadeza de estos una remuneracion de esta naturaleza*; en el convencimiento adquirido por la recaudacion del semestre que va á concluir, de la ineficacia de la participacion como elemento para mejorar los ingresos del Tesoro y en el perjuicio positivo á que este se espondria pagando la prima de aumentos parciales sin alcanzar en todas las provincias un producto general que supere los tipos totales de cada renta; fundado en estas razones, repetimos, el señor don Jacinto Félix Domenech, actual ministro de Hacienda, derogó por medio de otro real decreto el que en 22 de abril, habia refrendado y circulado el señor Bermudez de Castro.

No vamos hoy á hacer la oposicion al señor Domenech; no vamos á combatir la disposicion de que tomamos acta, ni á impugnar los fundamentos de su preámbulo; nada de eso. Juzgando el real decreto de abril en los dias de su aparicion, resumimos en las siguientes calificaciones la opinion que nos merecia, ineficaz, indecoroso, inútil, complicado, vejatorio, desproporcionado é inconstitucional. Obvio, es pues, que consideremos acertada su derogacion. Ahora como entonces la justicia y la sinceridad son nuestro norte, pese á los destructores de la prensa independiente, Nuestra deferencia en el mes de abril hacia un miembro del gabinete que se distinguia por una manifiesta inclinacion á la reforma y por sus tendencias al buen sistema de gobierno, que dicho sea de paso, le llevarón presentar su dimision, no fué obstáculo para que censurásemos aquella de sus obras que reputamos perjudicial á los intereses del país. Nuestra oposicion hoy, abierta, incasante al gabinete del 19 de diciembre, que consideramos como una verdadera calamidad, no nos impedirá el dar el decreto del señor Domenech.

Pero en medio de todo, cúmplenos si hacer patente el desconcierto que prede á la gestion de la Hacienda pública; el caos en que se agita; las contradicciones que sus gerentes incurren; la ligereza con que se decreta; el aplomo y la suficiencia con que se sientan los principios mas opuestos, y se toman las determinaciones mas contradictorias del desorden y la confusion que reinan en los altos puestos de la administracion y que de allí cunden hasta las mas ínfimas categorías de la gobernacion del Estado.

Tal es la consecuencia precisa del poder ministerial sin freno; de la sustitucion de los decretos á las disposiciones legislativas; del derecho, en fin, de que cualquier ministro se cree revestido para traducir en el instante su opinion individual á un hecho general y obligatorio. Así hemos visto removidas, sin llegar nunca á la forma radical, la legislacion hipotecaria la cuestion de aranceles; la forma de los documentos de crédito público; el principio de la unidad administrativa, y todo por último, cuanto llega á fijar por un momento la atencion de los gobernantes.

De todo ello nos ofrece un segundo ejemplo la misma *Gaceta* de ayer. Las de los dias anteriores habian indicado ya la marcha que esperábamos del señor Domenech, encaminada á dejar ilusorio uso á paso el real decreto de 12 de mayo, que suprimió

los derechos señalados en algunas partidas del arancel de aduanas.

Invocando la cláusula consignada en el citado decreto, consistente en que el gobierno examinaria los resultados de aquella disposicion para reparar los perjuicios que pudieran ocasionar, tanto á la industria en general como al Tesoro público; cláusula que no dudamos calificar de una concesion hecha por la timidez con que nuestros mejores estadistas acometen la reforma, á la arrogancia de los proteccionistas y á los enrañados abusos que prependeran en nuestra patria; invocando esta cláusula, decíamos, el señor Domenech, á petición de varios fabricantes de Barcelona, acuerda por real orden fecha 27 del próximo pasado, restablecer los derechos de las partidas 741 y 742 del arancel vigente, comprensivas de la lana de vicuña, larga para estambres, y de la peinada y preparada para dicho objeto.

Así se pasa el tiempo en tré y en destrejer; en afirmar y en negar; en disponer y en abolir, y así navega la nave del Estado en medio de continuos combates procurados por los mismos pilotos que se encargan y se jactan de llevarla á puerto de salvacion.

Nuestra frase constante al leer cualquier preámbulo de un decreto, es esta: *Hoy tenemos el pro; dentro de algunos dias nos enseñarán el contra.*

Una esposicion á S. M. proponiéndola una medida cualquiera, no es en puridad de verdad mas que un capítulo de ese gran libro oficial que se titula: *Los gobernantes pintados por sí mismos.*

La Puerta Otomana ha respondido á las proposiciones que le han sido presentadas por las potencias que tratan de negociar la paz, y en su respuesta ha formulado las condiciones con que aceptará las negociaciones. Son de tal naturaleza que no concebimos posibilidad alguna de negociacion por parte de la Rusia. Entre todas las noticias que sobre el particular dan los diarios extranjeros, nos parecen mas fidedignas las del *Morning-Post*, y las extractamos á continuacion:

Segun los términos del despacho simultáneamente dirigido por los gobiernos de Francia, Inglaterra, Austria y Prusia á sus representantes en Constantinopla, debian estos llamar la atencion del gobierno turco sobre los puntos en que las grandes potencias tuvieran la seguridad de estar conformes con él.

Sus sugerencias han sido estas:

La Sublime-Puerta deberá ante todo declarar que el Austria, la Prusia, la Francia y la Inglaterra no han presumido demasiado de sus intenciones conciliadoras, al creerla siempre animada del deseo de terminar con honrosas condiciones la cuestion suscitada entre ella y la Rusia, y siempre dispuesta á entenderse para este fin con las demás potencias.

Teniendo el Divan presente la seguridad dada por la Rusia en diferentes ocasiones, de que no quiere nuevas concesiones ni derechos que puedan herir la soberania del sultan, debe declararse dispuesto á renovar sus ofertas y á discutir las formas del restablecimiento de la paz, del arreglo de la cuestion religiosa, con la única condicion de no tener que acceder á ninguna de las peticiones ya denegadas y de concluir un arreglo para la evacuacion de los Principados.

Ademas se ha sujerido un armisticio y el nombramiento de un plenipotenciario turco que celebraria una conferencia con un plenipotenciario ruso á la vista de los representantes de las cuatro grandes potencias, en un punto de territorio neutral que se designará, á fin de tratar de las condiciones de la paz, obteniendo primero de las cuatro potencias la seguridad de que las condiciones con que la Puerta pudiera declararse dispuesta á tratar fuesen igualmente aceptadas por la Rusia.

Tales fueron las proposiciones comunicadas el 14 del corriente al gobierno turco. A su recibo, se resolvió convocar el Divan para el 20 de diciembre; pero por las observaciones de los embajadores respecto de la urgencia, la convocacion se fijó para el 18.

En este dia, el Gran Divan, se ha reunido y después de una larga y animada discusion, se ha decidido que el ministerio fuese autorizado para responder á las proposiciones de las cuatro potencias, en el sentido siguiente: á saber, que la Puerta accedia á negociar con las condiciones sugeridas por las potencias, con tal que los antiguos tratados entre la Turquía y la Rusia, por haber dado lugar á disputas tan graves y por estar actualmente abrogados á causa de la guerra, *no fuesen renovados*, y que Viena no fuese el territorio neutral en donde se siguiesen las negociaciones.

Se ha significado además que en el caso en que la Rusia accediera á estos términos y conviniese en tratar á la vista de los representantes de las cuatro potencias para un nuevo tratado de paz, la garantía de las cuatro grandes potencias seria aceptada en el sentido de que las fuerzas rusas evictarian los principados inmediatamente después de concluido el tratado.

Después de haber recibido esta respuesta, los embajadores han remitido la noticia á Viena, donde será discutida y desde allí, segun todas las probabilidades, se enviará á San Petersburgo. Tenemos prever demasiado bien la acogida que se le dará.

Tenemos motivo para creer que el gobierno del czar ha pasado recientes comunicaciones no oficiales á los gabinetes de Viena y Berlin, esperando la determinacion del emperador de no oír ninguna proposicion, á no ser que se le hagan considerables concesiones. En una palabra, el czar mantiene sus peticiones de la confirmacion en su favor de todos los privilegios disputados que pretende tener derecho de exigir en virtud de los derechos antiguos y de la concesion de otros.

La Turquía, como vemos, no solo niega la concesion de lo solicitado por el czar, sino que quiere destruir los antiguos tratados. La Rusia, por su parte, no puede perder terreno; y en semejante estado de cosas, la suerte de las armas decidirá del momento oportuno para ajustar la paz.

Por ahora la guerra es inevitable, y segun todas las apariencias, no se harán aguardar muchos dias las consecuencias de la entrada de las escuadras combinadas en el mar Negro.

CORREO ESTRANJERO.

FRANCIA.—El gobierno ha promulgado un decreto mandando que el algodón bruto importado del reino unido de la Gran-Bretaña y de sus posesiones en Europa, dejará de estar sujeto á la restriccion establecida para los productos de Asia, Africa y América por orden de 8 de febrero de 1826.

INGLATERRA.—De Portsmouth escriben lo siguiente al *Morning-Herald*.

Cuatro buques de guerra han recibido la orden de prepararse: el *Danvers*, de hélice, 35 cañones, de Portsmouth; el *Pique*, de hélice, 40 cañones, de Devonport; el *Faeton*, 50 cañones, de Skerness; el *Eurialo*, de hélice, 50 cañones, de Chatham.

Ayer tarde se han enviado por la Mala importantes despachos al almirante Corry, por la via de Southampton; ha marchado hoy.

Leemos en el *Times* estas importantes palabras:

«Cuanto mas vigorosa sea la guerra, mas corta será y esperamos que el gobierno no vacilará en emplear para acabarla todos los medios autorizados por el derecho de gentes. Puede haber moderacion en las negociaciones, pero es despreciable en la guerra, y si tomamos las armas, no podemos deponerlas sin dictar la paz á un imperio de sesenta millones de habitantes, que se estiende sobre una gran parte del mundo habitable.»

El *Dayly News* dice que va á equiparse una nueva escuadra para el Báltico á cuyo mando será llamado sir Carlos Napier.

ITALIA.—De Nápoles escriben que se ha descubierta una conspiracion muratista. Han sido presos 500 militares. Un general se ha suicidado.

dose hacia su hija y dándole un bofetón, que mal dirigido fué á parar á la mitad del rostro, teniendo al punto la gola y el vestido de la sangre que echaba la pobre niña por las narices. Al verlo, quedó muda Firmin pálida y sobrecogida; pero su hija, sonriendo entre sus lágrimas, la cogió una mano diciéndola con dulzura:

—Consuélate, mamá; no me has hecho daño.

—Desvaneciéndose al punto el enojo materno, sucediéndole las mas tiernas caricias. La buena madama Deschamps, conmovida á mas no poder, olvidaba sus propios motivos de resentimiento, para pensar mas que en atajar la sangre que echaba Julia por las narices, lo que, merced al agua fresca, no tardó en efectuarse. Volvió entonces á anudarse el hilo de la conversacion.

—Hablemos un poco en razon, dijo madama Deschamps. Convento en que el hijo de un millonario vale mas para marido que un literato; pero aquí no se trata de escoger, sino de tomar lo que hay. Si la buena suerte hiciera que se presentara un hombre rico pidiendo la mano de Julia, yo seria la primera en decirle á Vd. tome Vd. el rico y deje al literato. Pero no es ese el caso; y lo que mas importa es casar á la chica. Esto supuesto, mi opinion es que case Vd. á Julia con ese muchacho y que se dé por muy contenta, porque al fin, segun Vd. arregló las

FOLLETIN.

EL HIJO

DEL MILLONARIO,

POR

Mme. A. Thierry.

—Madama Deschamps, dijo, ahorremos palabras: el personaje de quien hablamos no es hijo de un millonario, y Vd. lo sabia...

—Le juró á Vd., á fé de mujer de bien, no lo sabia; respondió la propietaria; pero sea hijo de quien quiera, yo soy muy honrada, está Vd.? Si señor, muy honrada, y nadie hasta ahora ha tenido que decir.

—Pero mamá, dijo Julia enjugando sus lágrimas; tú eres entonces la que te engañaste, anunciando que el señor Emilio era hijo de un banquero millonario. Pero aun cuando no lo sea, tiene él la culpa? Nos has engañado por ventura?

—Calle Vd., sea trasto; nadie le pide á Vd. su opinion.

—Pero su pregunta me parece bastante razonable, repuso madama Deschamps, algo aplacada por el nuevo giro que iba tomando la conversacion: no se llama ese joven Mr. Raymond?

—Mas que se llame Lucifer, replicó madama Firmin; lo cierto es que no es hijo de un banquero, y que Vd. lo sabia, porque seguramente debia haberlo adivinado al ver como se estasiaba con esas antiguallas que tiene Vd. en su casa, por lo que Vd. debió haberme avisado.

—Pero no tal; su señoría por conservar algunos dias mas un huésped á 24 reales diarios, ha protegido las entrevistas de un tunante con mi hija, ha dejado á estos chicos una libertad ilimitada, indecente, contraria á mis principios.

—Es mentira! es mentira! exclamó madama Deschamps, montada en la mas furibunda cólera. Es mentira!

—Mamá, mamá mia, serénate; y Vd., madama Deschamps, no se enfurezca, dijo Julia interponiéndose entre las dos irritadas viejas. Mamá, por Dios, no me hagas sufrir mas tiempo este suplicio que me costará la vida. Ese joven es acaso indigno de nuestro aprecio? Te ha dicho alguna mala lengua algo contra él?

Si es así, te han engañado, es una infamia! No hay mas que ver una sola vez á mi Emilio para leer en su frente que es un hombre de honor.

—Su Emilio! dijo madama Firmin, dejando caer

los brazos á uno y otro lado con profundo abatimiento. Con que ha dejado Vd., señor, que las cosas lleguen hasta ese punto?

—Bien sabe Dios, madama Firmin que no ha consistido en Vd. el que no hayan pasado mas adelante.

—Mamá, repuso Julia, que en su inocencia creia que toda la disputa dimanaba de falta de memoria; yo me acuerdo muy bien, mamá, que tú fuiste quien quiso que hiciese todo lo posible para que me amara el señor Emilio.

—Así es, dijo madama Deschamps.

—También me acuerdo de que solo por darte gusto, permití nuestra amab! vecina que yo viniese á vivir aquí para verle.

—Así es.

—De modo que todo nuestro delito se reduce á haber hecho exactamente lo que tú deseabas.

—Así es.

—Pues bien, mamá; te juro ahora que he tenido la dicha de inspirar amor á Mr. Raymond, que solo la muerte podrá separarme de él.

—Ta, ta, ta, repuso madama Firmin encogiéndose de hombros; se ha metido á romántica, tratando con un poeta, la muñeca?

Al oír estas palabras, pronunciadas con el mas soberano desprecio, exclamó Julia:

—Un poeta! Es verdad, mamá, que Emilio es poeta? Oh! qué gusto, casarme con un hombre de ta-

La comision militar de Modena ha condenado a varios individuos a prision y a las costas, por oposicion a la fuerza publica.

SUIZA.—La asamblea federal suiza está convocada para el 9 de enero. Sabido es que abraza dos Camaras, a saber: el consejo nacional, compuesto de diputados nombrados directamente por las asambleas primarias repartidas en circulos electorales, en proporción de la poblacion total de la Suiza; y el consejo de los Estados, donde cada canton envia representantes, cualquiera que sea su poblacion.

La asamblea discutirá la ley de imprenta formulada por el canton de Berna y otras cuestiones politicas de suma importancia.

ALEMANIA.—De Calsruhe, con fecha 20 de noviembre, escriben lo siguiente.

Ayer hubo varios registros de casas y prisiones. Dice que el motivo de estas disposiciones es la circulacion de folletos subversivos y la existencia de una sociedad secreta de carácter politico revolucionario. Igualmente se han tomado en otros varios puntos del Gran Ducado.

De Weimar dicen el 21 de diciembre:

El presidente de la Dieta de Sajonia Weimar acaba de hacer su dimision, creyendose lastimado por el reproche que el rescripto gran ducal dirige a la Cámara de haber admitido hechos erróneos en la discusion del presupuesto.

Otro rescripto gran ducal convoca a la Dieta Oldemburgense a sesion extraordinaria para el 9 de enero.

TURQUIA.—Las noticias de Constantinopla alcanzan al 13 y al 20. El primero de estos dias, habia celebrado consejo el Divan para discutir las ultimas proposiciones de las potencias.

El Divan accede a la renovacion de las negociaciones, pero en ciertos limites.

El Times publica el siguiente despacho telegrafico de Viena, fecha 26 del pasado:

Un despacho del señor Bruck, interinuncio austriaco en Constantinopla, llega el 20 del corriente.

Ha sido comunicado a los embajadores de la Gran Bretaña, de Francia y de Prusia.

La noticia contenida en ese documento, es de todo punto satisfactoria.

La Puerta enviara un plenipotenciario a la conferencia de Viena, con tal que los rusos evacuen la Moldavia y la Valaquia.

Los embajadores de las tres potencias tienen el encargo de instar al sultan para que desista de esa condicion y de asegurarle que la integridad del imperio turco será mantenida, y que los principados de Egipto y de Siria, que la cuestion está terminada.

He aquí la carta que el vicealmirante Nakhimoff ha dirigido al conde de Austria en Sinope:

Señor conde: Permitidme que me dirija a vos ya que, sois el único representante europeo cuyo pabellon veo flotar, rogándoos hagais saber a las autoridades de la desgraciada ciudad de Sinope el solo y exclusivo objeto de la visita a esta ciudad de los buques de la escuadra imperial.

Habiendo sabido que los bastimentos turcos que iban continuamente a las costas de Abacia para su llevar las tribus sometidas a la Rusia, se habian refugiado en la rada de Sinope, me he visto reducido a la lamentable necesidad de atacarlos, aun a riesgo de causar algun daño a esta poblacion y puerto.

Siento la triste suerte de la ciudad y de sus habitantes, suerte debida a la tenaz defensa de los habitantes enemigos, y mas que a esto a los negocios de sus baterias, que nos ha obligado a emplear a los hombres como el solo medio de apagarlos pronto, y sobre todo, a los casos inflamados de los buques turcos, que en su mayor parte han sido incendiados por sus mismas tripulaciones, causa a que realmente hay que atribuir los mayores daños que la poblacion ha sufrido.

Tan pronto como el fuego del enemigo me lo permitió, envié una embarcacion con un oficial, en calidad de parlamentario, para explicar a las autoridades de la ciudad mis verdaderas intenciones; pero el oficial no pudo hallar persona alguna durante una hora.

En todo el dia de ayer no se me ha presentado nadie, excepto algunos griegos, que se decian diputados por sus compatriotas habitantes en la misma ciudad, y vinieron suplicandome que les admitiera a bordo de la escuadra. Mas como mis instrucciones se reducian a obrar contra los buques de guerra turcos, encamine estos desgraciados a los consules europeos.

Al salir de este puerto cuento con vuestros buenos oficios para publicar que la escuadra imperial no ha abrigado intencion alguna hostil ni contra la ciudad ni contra el puerto de Sinope. Recibid, señor conde, etc.—El vicealmirante de la escuadra imperial rusa, P. Nakhimoff.

EGIPTO.—De *Heraldo* tomamos la siguiente correspondencia del Cairo:

Ningun incidente desgraciado ha perturbado la

tranquilidad que disfrutamos en estos paises desde la fecha de mi última carta. La noticia de la retirada de una parte del ejército turco del Danubio a sus primitivas posiciones, ha desalentado a los partidarios de la causa, y las últimas noticias de las ventajas que se dice han reportado en Asia, los enorgullecio; pero ni aquella ni esta noticia han producido conflicto ni efecto alguno ostensible.

La cuestion de la prohibicion de exportacion de cereales, de que hice mencion en mis anteriores, despues de haber pasado por diversas fases y sufrido diferentes modificaciones, de las cuales la última fue la de autorizar la exportacion de 400,000 ardebs, que ya han sido expedidos a Europa, ha sido de nuevo agitada a consecuencia de reclamaciones posteriores del comercio europeo de Alejandria, y el gobierno, que inició y ha seguido este asunto poco atinadamente, ha debido acordar otra nueva concesion y permitir la estraccion de todos los cereales existentes en Alejandria con aquel objeto, que ascienden aproximadamente a 250,000 ardebs.

Ciertamente que si los negociantes del interior elevasen análogas reclamaciones, el gobierno se veria forzado a otorgarlas; aquello quizas no aconteceria, porque, segun todas las probabilidades, este no tardara en permitir la libre exportacion, vendiendo el mismo parte de los considerables acopios que tiene, tanto mas, cuanto que la proxima cosecha está asegurada y será muy abundante y superior a las comunes por la mayor estension de terrenos que la exuberante última inundacion ha dispuesto al cultivo.

S. M. el rey de Cerdeña ha mandado a S. A. Abbas-Baja el gran cordon del orden de San Mauricio y Lázaro, y el encargado del ministerio de Negocios extranjeros, ha recibido la cruz de caballero de la misma orden. El intendente de la lista civil del rey, acompañado de otros tres militares de distincion, ha sido el portador de la condecoracion. La ceremonia de la consigna e investidura se efectuó con toda pompa y publicdad. Abbas-Baja, por lo que ha demostrado, ha quedado en extremo complacido de esta primera muestra de consideracion que recibe de un soberano de Europa.

Los comisionados han sido alojados y tratados con toda esplendidez en el palacio destinado a los forasteros de distincion y han recibido del virey sables de honor, y su jefe una caja guarnecida de brillantes. Todo esto ha producido un buen efecto en la poblacion y recaido muy oportunamente en las actuales circunstancias.

El conde general de los Estados Unidos de América, que el nuevo presidente ha destinado para Egipto, llegó a Alejandria estos dias pasados, a bordo del buque de guerra de su nacion que rescato a Kosta en Smirna. Una diputacion de los emigrados residentes en Alejandria, pasaron a bordo de aquel a cumplimentar a su célebre comandante. Por la noche le dieron una serenata en su alojamiento de ciudad e hicieron iluminar el teatro. El comandante por su parte devolvió estos obsequios, dando una comedia a los emigrados y perorandolos de libertad y amparo que a sus defensores acordará siempre la estrellada bandera. Esta es la tercera estacion que hace el buque y la tercera ovacion que recibe su comandante, despues del hecho de Smirna; ignoro adonde dirige ahora la proa para obtener el cuarto triunfo.

Un buque de la marina inglesa ha apresado en las cercanías de Aden, sobre la costa del mar Rojo a un barco mercante de la marina y procedente de Mascate, que conducia esclavos a Suecia. Como el imperio, o al menos el protectorado ingles, y obligado por un tratado a no efectuar ni permitir su demarcacion la trata de negros, el buque y su contenido han sido decomisados y conducidos a las posesiones de la compania de la India. Entre aquellas malhadadas victimas de la codicia, habia dos jóvenes varones preparados y destinados para guardanos del primer serrallo de Egipto; y si como el atroz trafico de estos desgraciados seres, bárbara e inhumana, mente mutilados para servir a otra bárbara tiranía, felizmente es ahora raro y difícil, el elevado personaje a quien venian destinados emplea toda la influencia de su poderio a fin de rescatar los objetos que tan indispensables son en el domicilio de un turco de calidad. Desgraciada humanidad!

PERSIA.—Todas las noticias de este pais se confirman; la satisfaccion que habia perdido el representante inglés era por un párrafo desgraciado para la Inglaterra publicado en el diario oficial, por sugestion de la Rusia.

Los afganes en lugar de seguir el ejemplo de la Persia, amenazan al shih con el envío de un ejército en favor de los turcos; la causa, pues, no se presenta tan desfavorable a esto; como pudo parecer al principio.

CORREO DE PROVINCIAS.

Las nieves son generales en toda la Península. El crudo temporal que hemos experimentado en Madrid ha reinado en todas las provincias. Los correos llegan retrasados a todas partes y los caminos se hallan intransitables. En Asturias temense graves conflictos por causa de la estacion, y sobre

un punto tan importante escribe el *Fomento*, diario de Oviedo, un artículo del que tomamos los siguientes párrafos:

Ya en otra ocasion patentizamos la insuficiencia de la recoleccion pasada para atender a las primeras necesidades de la poblacion de Asturias durante todo el año agrícola en que nos hallamos; y aun añadimos entonces que difícilmente alcanzarían sus productos al mantenimiento de esta por mas de cuatro meses. Tan precaria y apremiante situacion demandaba urgentes remedios que entonces indicamos tambien, y entre los cuales algunos fueron puestos en juego por las principales autoridades y corporaciones. Doloroso es decirlo: tan acertadas resoluciones, que tenían por objeto, no tanto la adquisicion de recursos con que hacer frente a las calamidades que nos amenazan, cuanto obtener una autorizacion suprema para obrar en el circulo de la posibilidad que hoy inhabilitan las disposiciones ordinarias, no han dado aun el mas insignificante resultado y en su espectacion se pierde un tiempo precioso que quizá deploramos mañana acasados por las angustias de un tristísimo presente, cuyas desgracias hemos pronosticado con harta anterioridad.

Bien comprendemos que dificultades de un orden mas general y de interés del momento se habrán opuesto a la brevedad en el despacho de la justísima exposicion de la diputacion provincial; así como a examinar y prevenir lo que en otros varios y fundadísimo informes se ha remitido a la alta y paternal consideracion del gobierno; pero es lo cierto que nada es bastante a despojar en lo mas mínimo de su carácter gravísimo y urgente el objeto a que tales exposiciones e informes se dirijan; que nada envuelve en si un interés mas elevado y humanitario que proporcionar la salvacion a millares de vidas útiles, consagradas al mas noble e indispensable trabajo para las sociedades, y proximas a ser devoradas por la horrible calamidad del hambre, y sin embargo; ningún consuelo, ningún remedio hasta hoy que vigore nuestra esperanza y aleje los temores, auxiliando a los infelices que se hallan mas inmediatamente amenazados.

Así, pues, redoblaremos desde hoy nuestros débiles esfuerzos, a fin de despertar la atencion de todos hacia tan importante asunto; pues deber nuestro es adelantarnos cuanto nos sea posible en apelacion de los medios hábiles para prevenir los males que tan directamente amenazan a nuestro pais. No es, pues, esta ocasion de alhagüenas teorías, sentidas consideraciones, ni proyectos de remota aplicacion; el peligro es inminente, el mal tan grave como inmenso y no nos es dado otra cosa que acudir a los medios prácticos de mas pronta concepcion y de mas eficaz influencia en la tristísima situacion de que pretendemos librar al pais. Acaso al ocuparnos de tan importante asunto, se dejen ya sentir los desconsoladores efectos del mal que hace tiempo hemos augurado en algunos concejos de la provincia, pues el rudo temporal que la sobrevenido, habré hecho suspender los trabajos de cuya diaria continuacion depende la subsistencia de muchos jornaleros. Tememos con sobradísimo fundamento que muy luego vengamos a centro administrativo del pais, las dolorosas quejas y los justos clamores que no hace un año llenan de angustia a todas las personas que alcanzan a comprender la horrible situacion de aquellos a quienes el hambre hace victimas de su horrible imperio; tememos estas lastimosas nuevas, que la carestia de los artículos de primera necesidad, sea mas notable, y esta por sí es bastante prueba de que aun la mayoría de los labradoresestremadamente acomodados ven agotarse sus granos y consumidos casi todos los necesarios a sus diarias cohechas. Así, pues, no será extraño que el alza, grano principal para el sustento de la poblacion agrícola y trabajadora, se halle a un subido precio en muchos mercados de la provincia, sino que casease ya en algunos y tengan que surtir de las provincias del litoral. Estos y otros sintomas precuros de la horrible crisis que tememos nos confinan en un juicio que por mas que a los que tengamos prematuro, los que conozcan como nosotros la estrecha situacion de la poblacion labradora le creerán próximo como cierto.

El Comercio de Cádiz publica las siguientes disposiciones de la autoridad superior politica para mejorar los caminos provinciales:

Parece que señor gobernador de la provincia se ocupa en estos momentos, en adoptar disposiciones eficaces para que tengan el debido cumplimiento las órdenes del gobierno de S. M. respecto a la construccion de caminos vecinales.

A este efecto se reorganizarán inmediatamente en los pueblos cabas de partido judicial las juntas inspectoras mandas crear por real orden de 29 de octubre de 1849, las cuales gestionarán con la autoridad provincial municipal sobre todo lo que pueda contribuir a la construccion y mejora de los caminos.

En cada distrito o partido judicial se nombrará tambien un director de caminos vecinales cuyo sueldo no puede considerarse como una verdadera carga para los pueblos, toda vez que hayan de realizarse estas obras pues la adquisicion en cada caso de un ingeniero ayudante del cuerpo para dirigir las, ocasionaria e seguro un gasto mayor a los respectivos pueblos que el importe del sueldo de los directores que se establezcan.

tantas esperanzas con esto! Jesús, Jesús! voy a perder la chaveta!!

Asustada ya la locuacidad de madama Deschamps agorrala por shipata, cuando fijo su vista casualmente en la cara de Emilio, en la cual nadie habia pensado desde el principio de aquella terrible escena.

—Ahora que me acuerdo, dijo, aqui hay una carta de ese pobre muchacho, que seguramente tiene muy buenas prendas, aunque no es lo que creíamos; me la entregó un momento antes que Vd. llegara. Veamos, pero lea Vd. que yo no tengo aqui mis parras.

—Abrió madama Firmin la carta con aire desdénoso; pero casi en el mismo instante adquirió su fisonomía notable e ansioso, y fuéronse oyendo por intervalos las siguientes exclamaciones: 6,000 duros de ahorros!! 20,000 reales de sueldo! Inspector general de estudios. Vamos, pues, es bastante apreciable este mozo! Si señor, no me disgusta.

Levantábase ya Julia, radiante de alegría, para abrazar a su madre, cuando esta, alargando la mano con gravedad, la pidió a sentarse de nuevo, añadiendo:

—Paciencia, niña, paciencia; aun no participo yo de ese entusiasmo. El negocio es grave y tengo que meditarlo despacio; y prosiguió su soliloquio: Ins-

De notar es que estas medidas están arregladas estrictamente a las disposiciones generales que rigen sobre el particular, y que no puede haber, por tanto, ninguna duda, como indica ayer un periódico, respecto al abono de los sueldos de los directores de caminos vecinales ni sobre los fondos de donde debían satisfacerse.

Del celo que anima al señor gobernador de la provincia en todos los asuntos del servicio público y del buen deseo de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, nos prometemos que las medidas que van a adoptarse tendrán un resultado satisfactorio.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LA REINA.

Muy Reverendos en Cristo padres arzobispos, Reverendos obispos y vicarios capitulares Sede vacante de las iglesias de esta monarquía. Ya sabéis que en el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y mi corona se estipuló solemnemente que, a fin de que en todos los pueblos del reino se atendiera con el esmero debido al culto religioso y a todas las necesidades del pasto espiritual procedierais desde luego a formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en vuestras respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demás circunstancias locales, oyendo a los cabildos catedrales, a los respectivos arciprestes y a los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por vuestra parte todas las disposiciones necesarias para que pudiera darse por concluido y ponerse en ejecucion el indicado arreglo, previo el acuerdo de mi gobierno, en el menor término posible: que considerándose por el mismo Concordato divididas las parroquias en urbanas y rurales, y haciéndose sobremanera urgente determinar las comprendidas en una y otra denominacion, señalando tambien las clases que debía haber de rurales para el mas pronto efecto de la dotacion de los párrocos y de sus coadjutores, espedí a este fin en mi decreto de 21 de noviembre de 1851, conformándose con lo que para ello me propuso a la sazón mi ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oído al mi Consejo de la cámara eclesiástica, y conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apóstolico en esta corte; y que por otro mi decreto de la misma fecha, librado de igual conformidad y con trámites idénticos, y por su consiguiente mi cédula de 30 de diciembre de aquel año, os encargué nombrárais a lo menos un vicario foráneo amovible *ad nutum* con título de arcipreste en cada partido judicial civil de vuestras diócesis, excepto en los de las capitales de ellas o donde los hubiese ya con aquel título, al efecto, entre otros, de que os informaran y ayudaran al nuevo arreglo y demarcacion de parroquias, en la parte que el Concordato exige su audicion.

Y ahora sabed: que no siendo ya posible dilatar mas negocio tan importante, de que depende la subsistencia proporcionalmente decorosa del culto, la de los párrocos y sus coadjutores, de un modo estable y permanente la abundancia del pasto espiritual a los fieles, el mayor bien de la Iglesia y consiguientes ventajas del Estado; oído mi Consejo de la Cámara, y conformándose con lo que de acuerdo con el muy Reverendo cardenal Brunielli, pro-nuncio que fué de Su Santidad en estos reinos, y de inteligencia con el actual representante de la Santa Sede me ha propuesto el infrascripto mi ministro de Gracia y Justicia, he creído oportuno y tan indispensable al mejor acierto y uniformidad apetecida en todo lo posible, no menos que a la facilidad de lograr el previo acuerdo de mi gobierno, que tambien el Concordato exige para que los planes parroquiales se pongan en ejecucion, escitar vuestro celo y pastoral solicitud para que, sin perjuicio de la plena libertad que teneis de dictar lo que estimareis mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin coartarosla en manera alguna, procuréis, al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presentes las reglas o bases que siguen:

Primera. Las diócesis se mantendrán divididas en arciprestas.

Segunda. Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia o anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.

Tercera. Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al Concordato y al citado mi decreto de 21 de noviembre de 1851.

Cuarta. En las iglesias catedrales habrá parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.

Quinta. Habrá tambien parroquia en las colegiadas, con arreglo al Concordato, y en los terminos que espresa la base precedente.

Sesta. El número de parroquias de cada poblacion aglomerada será proporcional a su vecindario. Cuando la poblacion aglomerada no pase de 4000 almas habrá una sola parroquia.

A medida que el vecindario sea mas considerable se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuadro:

Vecindario de las poblaciones.	Número de parroquias que corresponden.
4,001 a 10,000	2
10,001 a 15,000	3
15,001 a 20,000	4
20,001 a 25,000	5

pector general! esto bueno es, pero lo que siento es que venga luego eso de *estudios*; parece casi como de colegio. Inspector general lisa y llanamente me acomodaría mas, porque podría dar a entender un inspector de rentas, un inspector de caminos y canales, un inspector de correos, un inspector de montes y plantíos, en fin, una cosa decente. Qué lastima.

—Ya se ve que es una lastima, dijo madama Deschamps; pero vamos por partes: 6,000 duros puestos en un banco dan 6,000 reales de renta; el empleo produce 20,000; total 26,000 reales. Vamos, vecina, que con menos se puede pasar.

—No es esa la cuestion, respondió madama Firmin; aqui no se trata de eso, sino de...

—Pero no pudo acabar la frase; su hija la habia echado los brazos al cuello prodigándole las mas tiernas caricias.

—Mamá, decia, no escuches mas que la voz de tu corazón; di si vas a decirlo, te lo conozco en la cara, añadió sonriendo.

—Venida por el sentimiento del amor maternal, hizo madama Firmin un violento esfuerzo para pronunciar aquel deseado si; pero la voz se apagó en sus labios oyéndose solo un largo suspiro...

Un mes despues de estos sucesos, celebróse en Bors

25,001 a 35,000	6
35,001 a 45,000	7
45,001 a 55,000	8
55,001 a 65,000	9
65,001 a 75,000	10
75,001 a 90,000	11
90,001 a 110,000	12
110,001 en adelante una parroquia mas por cada 10,000 almas.	

Sétima. En los paises cuya poblacion esté diseminada, es decir, sin componer pueblo; se formarán comarcas, siempre que el número de almas sea prudencialmente bastante para componer feligresía; y se establecerá parroquia en el punto de cada una que se estime mas conveniente para la asistencia espiritual de sus habitantes; no debiendo distar de ella mas lejanos, segun las diferentes localidades, sino una hora regular de camino.

Octava. Habrá ayuda de parroquia: primero, en las comarcas que se formen con arreglo a la precedente base, cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual. Segundo, en toda poblacion aglomerada, cualquiera que sea su vecindario y el número de ayudas de parroquia comprendidas dentro del término de la misma comarca, siempre que fuere necesario; bien sea a causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas.

En ningun caso las ayudas de parroquia excederán en mas de una tercera parte del número de coadjutores correspondientes a la parroquia matriz, que se indicará en la base 19.

Novena. Las ayudas de parroquia estarán sujetas y dependerán de la parroquia matriz.

Décima. Las parroquias se dividirán en clases.

Undécima. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo a mi citado decreto de 21 de noviembre de 1851.

Doceésima. Las órdenes serán de entrada, ascenso y término.

Décima tercera. Serán de término las parroquias sitas en capital, 1.º, de diócesis; 2.º, de provincia; 3.º, de distrito judicial.

Lo serán ademas las sitas en otras poblaciones que por sus circunstancias particulares estén en casos de excepcion, que deberá probarse debidamente.

Décima cuarta. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia a las que tengan parroquia de término.

Décima quinta. Todas las demás parroquias urbanas serán de entrada.

Décima sesta. Tanto las parroquias urbanas como las rurales, estarán regidas por cada propio.

Décima séptima. En las ayudas de parroquia habrá coadjutores dependientes de los curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos ordinarios las obligaciones e atribuciones que aquellos hayan de tener.

Décima octava. Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente a una iglesia.

Los eclesiásticos no coadjutores adscritos a las parroquias, ademas del servicio que deben prestar en ellas por su título o por disposicion del diocesano, auxiliarán en caso de necesidad a los párrocos en el desempeño de sus funciones.

Décima nona. En las poblaciones aglomeradas, que excedan de 800 almas, habrá el conveniente número de coadjutores distribuyéndose, cuando haya mas de una, entre las parroquias de cada poblacion, segun sus respectivas necesidades, y procurando los ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

Número de almas de la poblacion.	Número de coadjutores.
De 801 a 1,200	1
1,201 a 2,000	2
2,001 a 3,000	3
3,001 a 4,000	4
4,001 a 5,000	5
5,001 a 6,000	6
6,001 a 7,500	7
7,501 a 8,000	8
8,001 a 10,000	9
10,001 a 15,000	10
15,001 a 20,000	11
20,001 a 25,000	12
25,001 a 30,000	13
30,001 a 40,000	15
40,001 en adelante uno mas por cada 2,000 almas de exceso.	

En las poblaciones que excediendo de 500 almas y no pasando de 800 se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico ademas del párroco para la celebracion de la misa en dias de precepto, podrá ocurrirse a esta necesidad destinando al efecto el diocesano a quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

Vigésima. Las coadjutorias indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpétuos y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas, en la esplicacion de la doctrina cristiana, asistencia a los enfermos y administracion de los Santos Sacramentos, excepto los del bautismo y matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados.

Vigésima primera. Para fijar la dotacion de los curas y coadjutores y la consignacion para gastos del culto se tomarán en consideracion; primera y principalmente, las circunstancias generales del pais y las de la respectiva diócesis, y en segundo lugar las especiales de la poblacion, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoria en la misma diócesis.

bon la boda de Mr. Emilio Raymond, escritor ventajosamente conocido por algunos trabajos de arqueología muy apreciables; y al dia siguiente, la misma carretela de camino que dió origen a tantas ilusiones, volvió a París, llevándose la persona que habia traído y una mas. Al instalarse en una casa construida en el siglo XV, estaba muy lejos de sospechar el joven anticuario que hallaría en ella encantos mas poderosos sobre su imaginacion que los de la arquitectura de la edad media. Esta boda era el asunto de todas las conversaciones del pueblo, cuando llegó por la diligencia un paquete dirigido a madama Deschamps.

—¡Ojalá! exclamó la digna propietaria, aqui está mi regalo de boda! Veamos, un chal de cachemire. Bravo! Esto se llama hacer las cosas en regla, y para no ser mas que un literato!

—Amiga mia, dijo madama Firmin interrumpiéndola, que no vuelva a escaparse a Vd. esa frase cuando hable de mi hijo político. Su verdadero título es *Inspector general*; y aun creo poder asegurar a Vd., aqui paré entre las dos, que no se pasará mucho tiempo sin que le den *Excelencia*. Se trata nada menos que de nombrarle ministro, de todas partes me lo escriben.

FIN.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco que en cada diócesis se fije una cantidad dada, que sirva indistintamente y sin excepción de máximo para todas las parroquias de una misma categoría. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del valor del producto de los derechos de estola y pú de altar, del eventual, limosna por la celebración de misas y demás personas, de los mansos o iglesias rios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia; é igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieron tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes, se tendrá en cuenta por vía de excepción, aplicable única y exclusivamente a los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningún caso pueda exceder la dotación del máximo que fija el Concordato respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Además de las reglas precedentes se tomarán también en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos percibieran anteriormente las fábricas; segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor esplendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.

Vigésima segunda. En cada parroquia habrá una junta de fábrica. Presidirá esta junta el párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar según lo que, atendidas las circunstancias de cada diócesis, arciprestazgo y parroquia, se estime más conveniente. El ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas que disponga, cesando cualquier privilegio, uso ó costumbre en contrario.

Vigésima tercera. Las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos, estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legítimamente aprobados.

Vigésima cuarta. Al plan parroquial se unirá, tanto el arancel general de derechos de iglesia y estola que ha de regir en cada diócesis, como el particular de cada arciprestazgo ó parroquia, si por sus circunstancias especiales fuere necesario hacer alguna excepción de las reglas generales.

Vigésima quinta. Si por cualquiera causa ó razón no pudiese aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los diócesanos lo consignarán así en los planes parroquiales, con expresión del motivo en que se funden.

Vigésima sexta. Los prelados harán constar en los expedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de este, y si los bienes de la fundación han sido ó no adjudicados á las familias, expresando las demás prerrogativas y derechos que por razón del patronato ejerzan actualmente los patronos, y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.

También harán constar el número de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

Y en su consecuencia he mandado expedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo:

1.º Que forméis un plan general, claro y distinto de las iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis, siguiendo la actual división de estas en arciprestazgos, é instruyendo expediente separado para cada uno, á fin de que la dilación y dificultades que en el curso de alguno puedan experimentarse, no embaracen el de los demás, expresando en cada arciprestazgo los pueblos de que consta, por rigoroso orden alfabético, y las parroquias, ayudas de parroquia, capillas, santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto público que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuenten para su servicio y el que hayan de tener en adelante, según la clase á que elevaréis ó redujéreis cada iglesia de las existentes, ó de las que de nuevo exigiréis y destinéis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la población, extensión y naturaleza del territorio y demás circunstancias locales, que indicareis y explicareis por menor en cualquier caso excepcional, marcando en él las distancias por el tiempo que regularmente se invierte en el camino de un punto extremo á la iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.º Que reunáis las noticias necesarias y oído el respectivo arcipreste, por lo tocante á pueblos que no sean las capitales de vuestras diócesis, oigáis también respecto á aquellas y estas á vuestros cabildos catedrales y á los fiscales de vuestros tribunales eclesiásticos, según el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad al capítulo *Ad audientiam, de Eccles, adif.*, renovado en el cap. 4.º, ses. 21 del santo concilio de Trento, formalicéis, en su caso, vuestros autos de erección de nuevas parroquias desmembradas de las antiguas, de supresión ó de conservación de estas en su actual estado, determinando si clase, la asignación correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotación y la de fábrica, según las circunstancias lo exigieren, en vista de las indicadas en las bases anteriores, y me remitáis dichos vuestros autos, originales, conchusos y fechados, á medida que los fuéreis dictando, con un duplicado auténtico de ellos, á manos del referido mi ministro de Gracia y Justicia, para que visto todo en mi Consejo de la Cámara, y con miso consultado, pueda yo á mi vez acordar previamente, como exige el Concordato, que se don por terminados y puedan ponerse en ejecución los planes de arreglo parroquial.

3.º Que para formar desde luego y concluir en el mejor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas sedes episcopales quedan por el subsistentes en los propios lugares donde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan, ó origine de nuevo, ó extender su jurisdicción ordinaria á territorios exentos, limitrofes ó enclavados en aquellas, no es indispensable que preceda la demarcación particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos límites, que en observancia del Concordato han de determinarse con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede; puesto que al nuevo arreglo y demarcación parroquial ordena el mismo Concordato que procedan los mi reverendos arzobispos y reverendos obispos desde luego, indicando la gran urgencia de esta demarcación y arreglo, la suma necesidad de emprendiendo cuanto antes, y que el no estar hecha una nueva demarcación de la diócesis no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los arciprestazgos de las capitales ó en los más céntricos de aquellas, y en todos los que

no haya fundada ó prudente duda de si en la próxima división pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.º Que en los que hubiere sobre todos, varios ó alguno de sus pueblos, pueden formarse de estos expedientes separados, en que juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oído el arcipreste respectivo, se suspenda la audiencia del cabildo y de fiscal eclesiástico y no se provea en ellos auto definitivo hasta que hecha la nueva circunscripción de diócesis pueda dictarlo el ordinario á quien luego correspondiere el arciprestazgo, reuniendo en uno sus expedientes, si constare de varios.

5.º Que de los territorios por cualquier título exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exención no se conserve expresamente en el Concordato, pueden los ordinarios actuales en virtud del mismo pedir datos y noticias solo para el efecto del arreglo parroquial, á los respectivos prelados exentos, de cualquiera calidad que fueren, bien sean inferiores ó que carezcan de jurisdicción *quasi episcopalis*, bien á los que la tengan, y aún propia y verdaderamente *plena*, y con el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, orenlo el dictamen de cada uno é instruyendo con todo expediente aparte, en el que tampoco oigan á sus cabildos ni fiscales eclesiásticos ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la exención, conforme á lo dispuesto en bula de su santidad de 5 de setiembre de 1851 y al art. 1.º de mi decreto de 17 de octubre siguiente.

6.º Que los expedientes de los territorios de la cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcantara y Montesa se instruyan en la misma forma por el tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias y oír á los arciprestes que hubiere establecidos y á los prelados de su jurisdicción; pero sin oír á su fiscal ni menos proceder á tomar providencia alguna, ni consultárnala, antes que en la nueva demarcación eclesiástica se forme el coto redondo, que ha de titularse priorato de las órdenes militares, en ejecución del Concordato.

7.º Que al fijar vos los prelados ordinarios la dotación correspondiente á párrocos y coadjutores con presencia de las bases, insertas, mireis bien la diferencia establecida en la vigésima primera á favor de los antiguos colacionados y posesionados en sus beneficios sin condición alguna, y los distinguais, al señalarles su dotación personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condición expresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo, aplicando la ventaja de la excepción contenida en dicha base única y exclusivamente á los primeros; que atendais las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotación del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antiguas clasificaciones en tiempo de la prestación decimal y de las provisionales posteriores.

8.º Que en los casos de la base quinta no ha de considerarse precisa la reducción á parroquia de toda colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse colegiatas todas las que así se titulen, sin erección de tales, ó sin que se pruebe la posesión de ello, solo porque sus antiguos beneficiados formaran cabildo ó colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas fueran semejantes á los de las verdaderas colegiatas: que en las del patronato particular declareis, en virtud del Concordato, su supresión y reducción á iglesia de la clase que corresponda, siempre que, debiendo ser parroquial, no haya asegurado el patrono el escudo de gasto para conservarla como colegiata: que al reducir así á las parroquiales las que deban serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en orden que, con fecha 13 de octubre de 1852, os fué comunicada por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el mi reverendo nuncio apostólico, prescindiendo ya de las disposiciones cuarta y quinta de la misma, como dictadas solo en el concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias que habeis de establecer ahora: que en el determinéis el número de beneficiados que además del párroco y coadjutores, en su caso, se contemplen necesarios en ellas para el decoro del culto, y no deherá extender del de seis, que para las colegiatas subsistentes designa el art. 22 del Concordato; que á cada uno de estos señaleis dotación proporcional á su clase y cargo, cuyo mínimo será de 2,000 rs., y el máximo los 3,000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas, según expresaba la disposición cuarta de mi citada orden; que debiendo ser parroquial toda colegiata que se conserve, la distinguais con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ó otras, como dispone el Concordato.

9.º Que en ejecución del capítulo 16, ses. 25 de reformat. del Santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.º de la bula *Apostolice ministerii*, podéis adscribir á las iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó título especial, para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.º de la misma bula, y según la base 13 auxiliar en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de sus licencias ó el ejercicio de su orden á los que escusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, según la gravedad y circunstancias del caso.

10.º Que al establecer el plan general de fábricas de vuestras respectivas diócesis, con las variaciones que juzgareis oportunas en sus distintos arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22, noteis en el punto de dotación de cada una á que se refiere la base 21, que en los gastos necesarios para la de la iglesia matriz, incluidos los de su reparación, deben comprenderse en el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia, pues no han de tener por sí fábrica separada de aquella: que si es posible y estable procuréis utilizar en favor del culto y fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionarlas las cofradías canónicas y legítimamente establecidas en ellas, ó en iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos ni superfluos.

11.º Que forméis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hubieren precisos porque deban introducirse muchas excepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del arciprestazgo ó al general donde no hubiere ninguna: que así para la formación del general como para la declaración de sus excepciones, oigáis á vuestro cabildo catedral y fiscal eclesiástico y procedais con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alteración aconsejen las circunstancias; que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias, desatéis todo abuso que fomenta la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas; y del lugar en que deben celebrarse, por mas que se

quiera mantener con especiosos pretextos: que refrenéis el que, especialmente en la corte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la ciencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos y otras profanas demostraciones del lujo de las familias mas bien que del sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que en conformidad al párrafo último, art. 55 del Concordato, arregléis la distribución de derechos en cada partida del arancel respectivo, fijando la parte ó partes que correspondan á la fábrica, párroco, coadjutores y ministros inferiores: que dotéis suficientemente las fábricas y el clero parroquial, reduciendo á lo justo y preciso los erección derechos que por su indotación se permitían en países ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participación de la parroquia y las rentas decimales: que al establecer ó reformar equitativamente los demás, imponáis severa prohibición de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominación con que se pretendan sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12.º Que según la base 26 numereis en los planes los beneficiados de toda clase existentes en cada parroquia que no sean de fundación particular, y cuyas asignaciones se satisfaga hoy por el presupuesto de dotación del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudad al párroco, de los residenciales, servidores y puramente simples: que debiendo dejar de existirlos, á excepción de los de fundación particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendais los que tienen cargo de ayudad al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada población con arreglo á la base 19: que para los beneficiados residenciales, servidores y puramente simples, vacantes á la sazón ó que en adelante vacaren, no nombreis economos sino por vía de excepción, y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la población; no debiendo, cuando se determinen los planes respectivos y se extinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto de dotación del clero en las iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus fábricas, párrocos y coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiatas, como en su lugar se advierte.

13.º Que al expresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundación y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26 distinguais igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y estas de las simples memorias de misas, en cuya celebración deba invertirse todo el producto líquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotación de párroco, los mantengais en la clase de curatos; y los que en iguales términos tuvieran la calidad ó el concepto de ayudad á la cura de almas, los declareis coadjutorias, reservando en unos y otros al patrono su derecho: que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de dotación del clero, establezcáis la proporcional alternativa turnaria en el ejercicio del derecho de patronato entre mi corona y el patrono, y en su caso entre este y el ordinario: que en los residenciales ó simples servidores de patronato particular entendais no han de continuar sus poseedores percibiendo de dicho presupuesto asignación alguna ni parte de ella luego que ocurran sus primeras próximas vacantes, en cuyo caso, quedando estos beneficios incógnitos, procedais á formar expediente según derecho para la integración de su congrua por quien corresponda, ó á la reducción de los mismos, arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus patronos: que igais incompatible la posesión de tales beneficios capellanías ó memorias de patronato particular con el cargo de párroco, de coadjutor ó de beneficiado de iglesia que antes fuera colegiata, siempre que sus rentas lleguen á la congrua sinodal y bastepara la dotación de un ministro mas en la iglesia matriz ó de dependientes de la misma, ó que su fundación exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan importante como el de celebración de misas á hora fija y en iglesias y días determinados: que ninguno de estos beneficios de patrono particular, dotados exclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada población corresponda por la citada base 19.

14.º Y que así del recibo de esta como de lo que en cada uno de sus puntos fuéreis adelantando, me deis aviso á manos del expresado mi ministro de Gracia y Justicia; en lo que me servirá.

Y por lo presente mando á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, oficinas públicas y dependencias del Estado que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias é informes les exigieris para la formación de estos planes parroquiales; que así me volúntad.

Feche en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia José de Castro Orozco.

Gaceta de hoy.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—Sección 1.ª—Circular.

En 24 de diciembre del año anterior se comunicó al rector de la universidad de Santiago la real orden siguiente:

«Enterada S. M. de la consulta que hizo V. S. á este ministerio en comunicación, fecha 5.ª del actual, y teniendo presente lo prevenido en diferentes resoluciones, se ha servido declarar que los catedráticos de las universidades literarias que se acrediten haber correspondiente desde la posesión del cargo, hayan ó no presentado el título del mismo, y que en sus ascensos de categoría se acredite igualmente á dichos catedráticos el aumento consiguiente de sueldo desde el cumplimiento de la orden que se concede la categoría.

«De la propia real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1854.—El subsecretario Rafael Ramirez de Arellano.—Señor rector de la universidad de...»

Sección 5.ª—Circular.

Enterada la reina (Q. D. G.) de una consulta hecha por el rector de la universidad de Barcelona y el director de aquella escuela normal superior de instrucción primaria sobre la inteligencia del artículo 4.º del programa de enseñanza que se circuló con real orden de 25 de setiembre último, y en el cual se designan las lecciones semestrales que deben darse de cada asignatura, se ha servido S. M. mandar al director de la misma, que llevándose á efecto las disposiciones de los artículos 1.º y 5.º del mismo programa, le ofrezca dificultad la ejecución del 4.º, puesto que los alumnos de los dos años primeros han de concurrir á las mismas clases y en las mismas horas; y los profe-

sores, de acuerdo con el director, conforme al artículo 5.º, han de dividir la enseñanza en elemental y amplia, según estimen mas conveniente.

De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1854.—El subsecretario Rafael Ramirez de Arellano.—Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de diciembre de 1850, en cuyas disposiciones han de regir en el reemplazo del ejército, correspondiente al presente año, según tuve á bien determinar por mi real decreto de 25 de diciembre último, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias aportarán el total de este contingente según el repartimiento ejecutado por el ministerio de la Gobernación, con sujeción á lo que previene el art. 11 del citado proyecto de ley, y cuyos cupos se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	Cupos.
Alava.....	252
Albacete.....	375
Alicante.....	697
Almería.....	559
Avila.....	225
Badajoz.....	635
Baleares.....	595
Barcelona.....	1221
Burgos.....	544
Caceres.....	406
Cádiz.....	578
Castellón.....	446
Ciudad-Real.....	577
Córdoba.....	515
Coruña.....	1181
Cuenca.....	445
Gerona.....	504
Granada.....	755
Guadalajara.....	545
Guipúzcoa.....	251
Huelva.....	285
Huesca.....	475
Jaén.....	558
León.....	585
Lérida.....	556
Lugo.....	504
Lugo.....	765
Madrid.....	543
Málaga.....	792
Murcia.....	599
Navarra.....	472
Orense.....	595
Oviedo.....	1147
Palencia.....	288
Pontevedra.....	794
Salamanca.....	548
Santander.....	355
Segovia.....	305
Sevilla.....	579
Soria.....	251
Tarazona.....	589
Teruel.....	416
Toledo.....	550
Valencia.....	978
Valadolid.....	517
Vizcaya.....	255
Zamora.....	590
Zaragoza.....	580

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

CRONICA DE LA CAPITAL.

Humanidad. Se nos ha referido el siguiente hecho que prueba hasta el extremo la indiferencia con que miran algunos facultativos la existencia de sus semejantes. Antes de anoche, á la una y media, un caballero, ya enfermo, se sintió de pronto en tan mal estado, y con tan malos síntomas que hizo temer por su vida á su familia; consternada esta y conociendo la urgencia del caso, dispuso que en vez de avisar al médico de la casa, que vive casi en el extremo de la población, se recurriera á otro, saliendo el hijo del paciente á hacerlo; en v. no llamó á seis y estuvo aporreando las puertas acompañado del sereno, pues unos no contestan y otros decían estar enfermos: sus ruegos, sus ofertas de caruaje fueron ineficaces durante mas de dos horas que empleó en esta operación, hasta que por último, y convencido de la inutilidad de sus gestiones, acudió al que siempre había asistido al enfermo. Esta conducta poco humanitaria es altamente reprehensible, y si la familia hubiese tenido que lamentar una desgracia los responsables de ella hubiesen sido los facultativos, que por egoismo no habían querido abandonar el lecho, dejando que muriera un hombre sin auxilio de ninguna naturaleza y como puede hacerlo un perro. Sabemos los nombres de todos ellos, y los llamamos hoy por consideración, esperando que por bien de la humanidad, y en cumplimiento de lo que juran al tomar el grado de licenciados para ejercer la facultad, no vuelvan á repetir el hecho que denunciarnos, pues entonces nos veremos precisados á revelar sus nombres.

Caminos. Como una prueba del malísimo estado de las carreteras, nos dice un sugeto recién venido de Valencia, que ha visto en el camino hasta veinte y tres carruajes que habían volcado atascándose en los barrizales.

Oficinas. El juzgado del Mediodía, que acaba de crearse para las afueras de esta corte, se ha establecido en el local donde existía la casa de vacas, fuera de la puerta de Atocha, frente al hospital general.

Una de tantas. El sábado por la mañana cayó muerta de repente en la calle de la Ruda una carnicera joven y al parecer saludable y cuando se hallaba ocupada en las faenas de su oficio.

Haba de Chile. Dicese, y celebraremos sea cierto, que se trata de acclimatar en España una sustancia muy conveniente para asegurar, en compañía de la patata, la subsistencia de las clases pobres cuando los cereales escasean. Es el haba de Chile, que se supone son *al dolichos glycinoides* recomendado ya por Poppig como alimento. Con un puñado de estas habas se alimentan bien en Chile los montañeses que se ocupan en los trabajos mas rudos.

Caza y pesca. Servicios prestados por comisario de vigilancia del distrito del Centro, y celador del mismo.

Los prófugos de las quintas por el partido de Orol, provincia de Lugo, Antonio Fernandez, Domingo Valentin Paz, Antonio Carballes, Francisco Cabeza, Francisco Gerónimo, Agustín Cerdeiras, Ramon Juan Vazquez, Francisco Eleuterio Fraga y Francisco Camba, han sido detenidos en diferentes puntos de esta capital, y puestos á disposición del Excmo. señor gobernador civil de esta provincia.

Antonio Villona, sorprendido con una llave ganada en la casa núm. 15 de la calle de Carretas, ha sido preso y puesto á disposición del juzgado respectivo, por haber cometido un hurto en una bohordilla trastera.

Por hurto á su ama, ha quedado entregado al juzgado y cárcel respectiva, Vicente Pascual Ibañez.

Manuel Corrales, de treinta y un años y natural de Muros sorprendido en el momento de haber estraido fraudulentamente varios géneros de la tienda de comercio núm. 5 de la calle de s'parteros, ha sido puesto en la cárcel de Villa, á disposición del juzgado de Lavapiés.

Partida de caza. El sábado salieron al fin de esta corte los cazadores que, según digamos días pasados, van á hacer una batida por Estremadura. Con algunos días de anticipación habia salido también una galera con los cazadores, que se componian de tiendas de campaña, sillones y camas de hierro, etc. Solo en la provisión de vinos y licores se han gastado 4,000 rs., lo que indica que por lo menos quedan una reserva de 16 á 20,000 rs. para jumentos, chorizos y otras sabrosas frutas del país á que se encaminan. Así pueden tener la seguridad de no volver bolos, como dicen los cazadores, ó vírgenes y mártires, como decimos nosotros, porque si no cazan ja-

valies ó venados, cazarán frutas de sarten. Parece que se han reunido sobre doscientos cazadores y mil perros.

Demanda justa. Parece que los profesores de escuelas públicas de segunda clase, pertenecientes á esta corte, han elevado una exposición al señor gobernador solicitando que les iguale con los de su clase, y cuando no, se les aumente el sueldo que ahora disfrutan.

Semejante pretensión nos parece justa y digna de ser atendida, puesto que se les exigen los mismos conocimientos y requisitos que á sus compañeros, sin contar además el excesivo trabajo que les está encomendado.

Concluye la diversion. Con motivo de haber cambiado anteayer la temperatura, no se corrieron patines en el estanque del Retiro, pero si en las calles de Madrid: pues las aguas están tan turbuladas con la lluvia, que, especialmente en las cuestas, el que no sabia guardar bien el equilibrio, podía deslizarse hasta dar con su cuerpo en tierra. Esto probablemente se repetirá mientras no llueva, pues que no se trata de adoptar las medidas de policía urbana que están prevenidas, y que hemos visto poner en practica con buen resultado otros inviernos.

Casa. En la Puerta del Sol y en otros puntos se están desmenuzando algunos parajes para colocar los tubos del alumbrado. A juzgar por las obras del primer punto, parece que el ministerio de la Gobernación debe alumbrarse por este sistema.

Vísperas. La sociedad La Romana celebra hoy su reunion semanal en los salones de Capellanes de nueve á dos de la noche, en la cual, como ya hemos manifestado, es notable la concurrencia tanto de señoras como de caballeros.

Severa. Cuantas personas concurren al Museo de pinturas, se quejan del frio excesivo que se siente en algunas de las salas, en las rotondas y en todos los pasillos: *pasillos que no costaría mucho estar, y cuya temperatura contrasta poco agradablemente con la de la galeria central.* Mientras los caloríferos de aire caliente van ya cayendo en desuso, el señor Colomer ha immortalizado su nombre haciéndole fundir en letras muy gordas en todos los respiraderos, seguido del apelativo *arquitecto*, como si su escultura hubiera diseñado el plano del edificio. Mucho mejor fuera que se dejase de inscripciones, y ya que tiene necesidad de encargarse al extranjero, hasta los caloríferos, podía adoptar el sistema de los de agua caliente, que surten mejor efecto y es menos nocivo á la salud.

No dudamos que el señor Madrazo hará por su parte cuanto conduzca al mejor nombre y decoro del establecimiento, haciendo de modo que los extranjeros no vuelvan á ver hombres embozados en sus capas con pinceles en la mano.

Acceso de demencia. Un sacerdote que pasaba ayer por la calle de los Reyes, acometido repentinamente de enajenación mental, puso en alarma á los transeúntes con ademanes violentos y voces descompasadas. Algunos agentes de policía le prestaron los auxilios que exigía su triste situación.

Adulteración de la leche. Nadie ignora que la leche se adultera, sobre todo en las grandes capitales.

Pero lo que muchos no saben es, que en Bruselas y en Amberes, por ejemplo, los agentes de policía sanitaria examinan por medio del lact metro (pesa-leches) la naturaleza de la leche, y dan de comiso la que encuentran adulterada ó mezclada con agua. En algunas ciudades de Alemania, país donde se conoce la verdadera policía higiénica, los agentes tienen gran práctica en juzgar de la pureza de la leche, por el modo como queda humedecido un instrumento especial de hierro pulimentado, en forma de mano de almirez, que introducen en la vasija ó cántara del vendedor. Si encuentran que la leche está adulterada, no hacen mas que dejar caer á plomo el ponderoso instrumento, y queda instantáneamente castigado el fraude con la rotura de la cántara y el consiguiente derrame del líquido.

Rogamos al señor alcalde-corregidor de Madrid que mande construir algunas docenas d esas manos de almirez, y la salud de los vecinos le quedará agradecida.

FUNCIONES RELIGIOSAS.

Santo de hoy. San Telesforo, Papa y mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de san Ginés, donde se cantarán dos misas; una á las ocho y otra á las diez, y por la tarde á las cuatro solemnes vísperas del misterio de la Epifanía, siguiéndose la reserva.

También habrá vísperas en otras parroquias y en san Isidro y en las Trinitarias á las tres y media y en la Capilla Real al anoecer se cantarán Maitines con intermedios de villancicos.

En las referidas iglesias de san Ginés y san Isidro y en san Justo se tributará el culto que todos los jueves al Santísimo Sacramento.

BOLSA DE MADRID.

Pedidos públicos.

COTIZACIÓN DEL DIA 4 DE ENERO DE 1854.

Titulos del 5 por 100 consolidado á 41 1/4 a 1/2 contado sin cupon.

Titulos del 5 por 100 diferido á 21 5/8 id.

Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100 á 14.

De 20,000 abajo á 16.

Idem convertibles á 5 por 100 á 29 1/2.

Idem de segunda á 45/4.

Intereses del 5 por 100 negociable á 2 1/2.

Acciones del Banco á 104 7/8 d.

Material del Tesoro preferente á 52 p.

Idem no preferente á 42 p.

Idem sin interés.

Londres á 90 dias por un peso fuerte, 51 80 p.

París á 8 dias por un peso fuerte 5 rs. 52 p.

Alicante, par d. Málaga, 1/4 daño.

Barcelona, 1/4 b. Santander, par.

Bilbao, par. Santiago 1/2 daño.

Cádiz, par. Sevilla, par d.

Coruña, par. Valencia, 1/4 b. p.

Granada, 1/4 daño p. Zaragoza, 1/2 daño.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.

A las siete y media de la noche.—*Roberto el diablo.*

TEATRO DEL PRINCIPE.

A las ocho de la noche.—*El agua mansa. La novia impaciente.*

TEATRO DE LOPE DE VEGA.

A las ocho de la noche.—*La villana de la Sagra. Danza valenciana, baile.*

SECCION DE ANUNCIOS.

TRATADO DE HERALDICA Y BLASON.

Adornado con 123 figuras de cruces, coronas, etc.
POR D. JOSE ASENCIO Y TORRES.

RICA EDICION

de la Biblioteca Artística y Literaria, revisada, corregida y aumentada
POR D. FRANCISCO P. FERRER.

En la introducción manifiesta el autor que la heraldica es, como comunmente se cree, una ciencia vana y pueril, basada en la vanidad de la nobleza. Al contrario, demuestra con poderosas razones que es una ciencia ventajosa y agradable, cuyo estudio no solo conviene a los nobles y a los profesores de bellas artes, sino tambien a todas las clases de la sociedad.

Un cuaderno en cuarto mayor, en papel abitolado, 9 rs.
Es uno de los mejores abitolados que se han publicado en la juventud estudiosa.
Se expone en el portal de la calle de Precios, núm. 63.
Para recibirlo en cualquier punto de España, por el correo, franco de porte, basta pedirlo al editor, en la calle de Precios, núm. 63, anexo 9 rs. en la oficina de correos, o en sellos de seis cuartos, o por cualquier otro conducto.

JARABE DE DENTITION DE DELABARRI.

Esta excelente composición higiénica, con la cual basta notar las encías de los niños para facilitar la salida de los dientes y ahuyentar las convulsiones, se vende a 5 francos y 50 céntimos, en la botica de Berral, rue de Paix, número 14, en París. Ver la obra del autor sobre los accidentes de la dentición, en casa de Victor Masson, librero, en París.

Depósito en Madrid en casa de don José Simon, calle del Caballero de Gracia, núm. 7.

Fabrica de refino de azúcares y elaboracion del azúcar

pilon y diáfano, plazuela del Progreso números 12 y 14.
El encargado de este establecimiento ha conseguido dar a sus azúcares una perfeccion especial, bien sea en la variedad de clases que se elaboran, bien por las ventajosas circunstancias de que disfrutan, o bien por último, en la economía de sus precios para el consumo público.

El azúcar diáfano, cuyas preferentes condiciones de fabricacion son ya tan conocidas, tiene en esta plaza casaca de todos los damas azúcares, cuanto por su economía y mejor vista en relacion a las otras clases, se ofrece hoy con una rebaja considerable en el precio a que se ha expendido hasta aquí.
El establecimiento considera infinitamente sus productos; el público gozará de ellos y de las ventajas que ofrecen al consumo particular.

		Precios por	
		Arrobas.	Libras.
CLASES.			
Azúcar de pilon de primera superior.	76	3	17
segunda idem.	72	3	10
Piloncitos de la clase de pilon de primera preparados por su valimiento, uno para cada taza de café o té, envueltos en papel de color con etiqueta.	104	4	8
Los mismos de igual clase, pero sin envolver.	98	4	4
Papeletas de azúcar de 4 libras, de lima y naranja, preparados con la misma fruta.	57	4	4
Azúcar diáfano blanco, en terrón y molido, de primera superior, en paquetes.	70	5	6
Azúcar diáfano blanco, en terrón y molido de segunda, en paquetes.	66	2	23
Tercero superior diáfano, preferible por su poco peso y buen resultado, y una azúcar de familia.	50	2	24
Terceros bajo de diferentes clases para el consumo particular y para los vendedores de café.	42	1	26
Jarabe propio para hacer dulce en las casas particulares.	60	2	20
Miel de azúcar de primera superior para postres.	46	1	29
Id. de segunda. id.	40	1	31
Id. id. de tercera. id.	50	1	20
Azúcarillos del tamaño que se piden.	5	3	21

REVISTA GENERAL

DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

(Continuacion del Derecho moderno), publicada bajo la direccion de

DON IGNACIO MIQUEL Y RUBERT.

y D. JOSE REUS Y GARCIA,

Bibliotecario del colegio de abogados de esta corte.

SEGUNDO PROSPECTO.

Cerca de ocho meses hace que se está publicando la *Revista general de legislación y jurisprudencia*; los elogios que ha merecido de la prensa periódica; los favorables juicios que sobre ella han emitido todas las revistas jurídicas de España; y la buena acogida que le han dispensado las clases a que se dedica, son las mejores pruebas que pueden alegarse en favor de aquella publicación, y son al mismo tiempo el testimonio más irrecusable de la manera como los directores han sabido llevar a cabo su pensamiento, y cumplir con los compromisos que contrañeron en el primer prospecto.

Desde enero de 1854 la *Revista* se divide en dos publicaciones, que aunque diferentes en el título y materias, forman una y completan un mismo pensamiento: una que llevará el mismo título que la actual, y otra que se denominará *Boletín semanal de la Revista general de legislación y jurisprudencia*.

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
Se publicará por entregas mensuales de 16 pliegos en 8.º mayor, o sean 428 páginas iguales en la forma, papel y tipo a la actual *Revista*. Cada cuatro meses formará un tomo abitolado de 512 páginas.

Comprenderá cuatro secciones en la siguiente forma:

SECCION DOCTRINAL. Esta sección estará naturalmente dividida en dos partes: una original, que comprenderá el examen de teorías filosóficas; artículos científicos sobre cuantas materias abraza el derecho español, tanto en su parte teórica como en la práctica; trabajos de una curiosa erudición, que harán renacer el gusto hacia las investigaciones históricas; disertaciones profundas, que esclarecerán un gran número de problemas de nuestra legislación, y finalmente cuantos escritos nos comuniquen los juristas españoles sobre las materias referentes al derecho, siempre que sean de utilidad, a cuyo fin invitamos a cuantos profesen amor y culto a nuestra noble profesión y quieran agruparse al rededor de nuestra *Revista* como un centro a donde han de afluir sus pensamientos, sus ensayos y sus meditaciones. La otra parte será traducida y abrazará los mejores artículos que se publiquen en los principales periódicos y revistas de Europa, no solo los que tengan relacion con nuestra legislación, sino los que den a conocer los fundamentos y explicacion de las legislaciones extranjeras, para que renazca en nuestro suelo la afición a los estudios comparativos, tan útiles como necesarios en las presentes circunstancias.

SECCION DE JURISPRUDENCIA. Comprenderá el texto literal de los fallos del supremo tribunal de Justicia en los recursos de nulidad y en materia de competencias, así como el de las sentencias y resoluciones del Consejo Real, debidamente clasificadas, que forman la jurisprudencia administrativa. Pero para que este trabajo sea completo, tenemos tomadas nuestras medidas para insertar tambien todos los fallos de las audiencias, que sean ejecutorios, y que resuelvan las mas importantes cuestiones de derecho civil y penal. De cierto en cierto tiempo dedicaremos algunos artículos para clasificar y resumir todas esas fuentes de la jurisprudencia y por medio de una crítica tan severa como concienzuda, procuraremos señalar las decisiones que deben tenerse como resolutorias de casos especiales, y las que fijen reglas generales; las que son una consecuencia de los principios proclamados por la ciencia, y las que se desvían de sus principios; y finalmente, las que deben formar autoridad, y las que no conviene seguir. Con estos importantes y difíciles trabajos, que de empeñarán personas competentes, y con los que comprende la sección anterior, podremos vanagloriarnos de haber fundado un órgano completo de la ciencia jurídica, que sostenga a la vez la lucha de las teorías y los debates de la práctica, y que por sus críticas templadas y juiciosas, pueda ejercer una útil influencia en la marcha de la legislación y en la uniformidad de la jurisprudencia.

SECCION BIBLIOGRAFICA. En esta sección se indicarán las publicaciones nuevas sobre todas las materias del derecho, y los directores de la *Revista* tienen la pretension, algunas veces anunciada, pero no realizada hasta ahora, de someter las mas principales a una crítica imparcial y rigurosa para que nuestros lectores puedan apreciar su mérito o sus defectos. Los autores españoles que deseen conocer el juicio de la *Revista* con respecto a sus publicaciones, se servirán remitir un ejemplar a la Administración.

SECCION DE TRIBUNALES. En esta sección, cuya conveniencia no puede ponerse en duda, incluiremos todos los pleitos y causas mas célebres de Europa, dando un lugar preferente a la parte española, que es de utilidad mas inmediata para nosotros. No solo fijaremos con la posible claridad y precision los antecedentes del negocio, sino que incluiremos integros cuando lo merezcan, los escritos, acusaciones y defensas que se presenten o se pronuncien en las vistas públicas. Por este medio conseguiremos dos cosas; presentar a nuestros lectores modelos de elocuencia que podrán seguir, y ofrecer al mismo tiempo el desenvolvimiento extenso y razonado de la cuestión que sea objeto del litigio.

Tales son en resumen, las secciones y materias que desde enero de 1854 abarcará la *Revista general de legislación y jurisprudencia*, y tal es tambien la manera como desenvolveremos nuestro pensamiento. Hablemos ahora del

BOLETIN SEMANAL DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Como indica su mismo título, el *Boletín* será el complemento y ampliación de la *Revista*; se publicará un número semanal de 16 páginas, y cada seis meses formará un tomo de cerca de 500. Comprenderá las secciones y materias siguientes:

SECCION LEGISLATIVA. Se insertarán integras todas las leyes, reales

decretos, reales órdenes y de una disposiciones oficiales del gobierno de interés general que vayan a luz pública en la *Gaceta*, y en estricto todas las que no interesen a las diferentes clases a que se dedica la *Revista*. Pero para que esta sección sea completa indicaremos tambien convenientemente todas las demas disposiciones oficiales que no inserte la *Gaceta* y que se publiquen en los *Boletines* de los ministerios y en los de los gobiernos de provincia, por cuyo medio conseguiremos nuestros suscriptores tener completa y corriente la parte oficial, tan completa sin duda como la *Coleccion legislativa* que publica el gobierno casi siempre con un año de atraso. Esta mejora, que hemos sido los primeros en plantear con un éxito brillante, cual puede verse en la página 625, tomo 1.º de nuestra *Revista*, exige un trabajo impropio, un cuidado esmerado, y algunos gastos que sobrellevamos con gusto en obsequio de nuestros apreciables abonados y en interés de la publicación.

SECCION DE FONDO. Comprenderá artículos críticos sobre algunas disposiciones oficiales; resoluciones de dudas y consultas de interés, y otros trabajos útiles y recreativos, tanto originales como traducidos.

SECCION DE VARIEDADES. Incluiremos en ella el movimiento del personal de Gracia y Justicia; las subastas de escrituras, la crónica criminal española y la mas célebre del extranjero, y finalmente cuantas notas puedan interesar a las personas que intervienen en los negocios forenses.

SECCION DE ANUNCIOS. Se insertarán a precios convenientes los de toda clase de obras que se publiquen en España. Los autores que sean suscriptores a la *Revista* o que no lo sean lo remitan un ejemplar, tendrán derecho a que se anuncien gratis en dos números del *Boletín*.

Hemos esplanado con la posible brevedad la reforma que vamos a introducir en la *Revista* desde principios del año próximo: como se habrá visto, todo es en ella beneficioso para los señores suscriptores, nada favorable para la empresa. Creemos que con esta verdadera mejora dejamos satisfechos todos los gustos, y cumplida todas las exigencias aun a costa de impropios trabajos y de grandes desembolsos por nuestra parte.

Si se compara el método de publicación actual y el que resulta de la innovacion, se verá desde luego la gran complicacion que se introduce en la administración, y las mayores atenciones que se crean en la dirección. Esto es por lo que hacen nosotros: en cuanto a los señores suscriptores, reciben desde luego la ventaja de tener ocho pliegos de impresión mas al año que los que se dan actualmente. Y la prueba es clara; hoy damos 24 pliegos mensuales, que forman un total anual de 288: en 1854 daremos 16 pliegos mensuales de *Revista*, o sean 192 al año, y dos pliegos mensuales de *Boletín* o sean 24 anuales, que sumadas ambas partidas forman un total anual de doscientos noventa y seis pliegos, y por consecuencia ocho mas que en la actualidad sin hacer variacion alguna en el precio establecido.—Hay mas: la *Revista* formará al año tres tomos abitolados de mas de 500 páginas, y el *Boletín* dos de cerca de 500; de manera que por un módico desembolso daremos anualmente cinco tomos de letra clara y compacta, que contienen indubitablemente la lectura de mas de diez volúmenes regulares; de manera que la *Revista*, tal como queda planteada, será, como hemos dicho antes el periódico mas barato en su clase, y se encuentra al nivel de las bibliotecas mas económicas que se publican en España.

Pero no son esas las únicas ventajas que ofrecemos a nuestros suscriptores; hay tambien otras que son bastante atendibles. Por de pronto hemos conseguido por medio de contratos particulares poder ofrecer con notable rebaja en el precio el *Manual del papel sellado* del señor Gualdo de las Casas, el *Tratado de la prueba criminal* por Mr. Mittermeyer, el *Comentario a la instrucción del procedimiento civil* que está publicando nuestro ilustrado colaborador don José M. Morsay Navarro; y finalmente, llevando nuestro desprendimiento hasta el último grado, nos proponemos hacerles un

REGALO.

Atendiendo a la índole de nuestra revista, y para que sea de utilidad para nuestros apreciables suscriptores, consistirá el regalo en el primer Código que publique el gobierno, con notas y aclaraciones para su mejor inteligencia y fácil aplicación a otro trabajo importante de legislación española. Para tener opción a este regalo basta ser suscriptor antes del 31 de diciembre próximo y haber satisfecho el primer cuatrimestre de 1854.

PRECIO Y CONDICIONES DE LA SUSCRIPCION.

La suscripción a la *Revista* y *Boletín* puede hacerse en Madrid por meses ó por cuatrimestres: en el primer caso se abonarán ocho reales en el acto de recibir la entrega de la *Revista*; en el segundo se satisfarán treinta reales anticipados.

La suscripción de provincias se hará lo menos por cuatrimestres a razon de treinta y ocho reales cada uno, a fin de evitar complicacion en la contabilidad.—Los señores suscriptores de provincias podrán disfrutar del precio de los de Madrid haciendo el pago en esta corte ó por medio de libranzas sobre correos, y adelantando por lo menos el importe de un cuatrimestre, que en este caso será de treinta reales.

La suscripción de Ultramar y extranjero se hará por años, a razon de ciento ochenta reales la primera, y ciento sesenta la segunda.

La correspondencia se dirigirá franca de porte a la *Empresa de la Revista General de Legislacion y Jurisprudencia* calle del Meson de Paredes, núm. 7, cuarto principal de la derecha.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

MADRID. Librería de Monier, Carrera de San Gerónimo, idem de Cuesta, calle Mayor, idem de la Publicidad, calle de Correos; idem de Bili-Billero, calle del Principe.

PROVINCIAS. Los comisionados de la ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA DE DERECHO Y ADMINISTRACION.

EXPOSICION DE LONDRES.

CALLE DE LA MONTERA NÚMERO 22.

El dueño de este establecimiento tiene el honor de poner en conocimiento de las señoras y caballeros de esta corte, que acaba de traer a su alma cen un grande y magnífico surtido de géneros de moda, de buen gusto y de calidades superiores, procedentes de las mejores fábricas de Francia e Inglaterra, en donde él mismo los ha elegido.

Su casa es bastante conocida para que pudiera dispensarse de presentar aquí los precios de las mercancías de que se halla provista. Sin embargo, como hay una diferencia notable con los precios corrientes (de 20 a 60 por 100, segun los artículos), he aquí una ligera reseña de los principales artículos.

PARA SEÑORAS.

Pañuelos chales de capucha, cachemir alfombrado y merino, de 500 a 1500 reales.

Pañuelos de cuatro puntas, cachemir alfombrado y merino, de 140 a 800; Pañuelos orientales, persas, turcos, ariferos, de 200 a 1500.

Pañuelos escoceses de lana dulce, de ocho puntas, de 120 a 150.

Pañuelos escoceses de lana dulce, de cuatro puntas, de 65 a 100.

Pañuelos estela, de cachemir de Escocia, de 50 a 65.

Pañuelos imitación orientales, de 150 a 170.

Estolas ó chalinas orientales, de 16 a 50.

Un gran surtido de cortes de vestidos de lana, con cenefa, escocesa, bayader y amazonas, de 80 a 140.

Cortes de vestidos de Valenciennes, satén de China, popelina, seda y lana pura, albanes y de varias disposiciones, de 140 a 240.

Otro numeroso y esmerado surtido de satén de China, Valenciennes, popelinas, vampur, en piezas, la vara de 15 a 50.

Cortes de vestidos de muselina lana, cachemir, Pompadour, de 70 a 240.

Surtido completo de cortes de vestidos de seda, bayader, albanes, amazonas, Pompadour, moaré-antique, brocar, brocatele, de 520 a 1200.

Merino francés de dos caras, varios colores, de 1 1/2 vara de ancho, la vara de 19 a 40.

Terciopelo francés; glacé negro, piqué, moaré.

Paño de damas para talmas, de varios colores, de 24 a 70.

NOTA. Se garantiza que no tienen mezcla de algodón todos los pañuelos y chales.

Tambien hay otros varios artículos especiales de la casa.

PARA CABALLEROS.

Cuatro mil cortes de pantalones, patenur, varios colores y disposiciones, de 50, 60, 70, 80 a 100 reales.

Satén negro francés para pantalones, el corte, de 60, 65, 70, 80, 90 a 120.

Cortes de gaban, de pilot, edredon, castor, de 80, 100, 140, a 180.

Magnífico surtido de paños de sedán, de calidades superiores, de 65 a 110 rs. vara.

Paño de varios colores, de 32 a 40 rs. vara.

Seis mil cortes de chalecos para invierno, de varios tejidos de lana, lana y seda, a 10 rs. cada uno.

Otros de felpa, lana y seda, filloseda, de 20, 30, y 40 rs.

Tres mil cortes de chalecos de cachemir, disposiciones de última moda, de 25 a 50 rs.

ADVERTENCIA.

Quedan todavia en los almacenes de la Exposicion de Londres varios artículos de las existencias de la Villa de Madrid a precios sumamente arreglados

Estos excelentes polvos dentífricos tienen garantida su bondad con el dictamen de tres profesores a quienes el señor alcalde-corregidor encargó su análisis científico. Igualmente han sido analizados por el ilustre colegio de farmacéuticos de esta corte, y declarados inofensivos para la salud, a la par que esencialmente dentífricos. Para evitar que la mala fe de algunos individuos se aproveche de los intereses del público, las cajas llevarán esta rubrica



y se perseguirá ante la ley al que la suplante. Puntos de venta: Subida de Santa Cruz, núm. 10; Carrera de San Gerónimo, núm. 4; calle de Carretas, núm. 18; Leonmetrozo, núm. 46; Principe, núm. 12; a la Gracia de Dios; calle de la Montera, 54; calle Augusta de Polanco, núm. 42, peluquería de Reigón y en el depósito central de España, Puerta del Sol, núm. 10, donde se venden por mayor y menor con la rebaja conveniente a la importancia del pedido.

JARABE Y PASTA PECTORAL DE ERVAIS.

Estos dos medicamentos, tan conocidos y celebrados en todos los puntos de España, son los mejores pectorales conocidos hasta el día. En efecto, curan con una prontitud milagrosa los resfriados de pecho, ronqueras, catarros, la tos seca y húmeda, y por fin, los ataques asmáticos.

Precio: jarabe 10 rs. botella, pasta 12 rs. caja.

Se expenden en la botica de don Gil Rodríguez, calle de la Concepcion Gerónima, en la de Uzurrua y en la de Ruiz.

4-1 6 (R. Bor.)

LA PROVIDENCIA.

Primera empresa de seguros mutuos contra la mortandad de los ganados establecida en Madrid con superior autorizacion.

CAPITAL DE RESPONSABILIDAD RECIPROCA EN EL DÍ 1.200.000 RS. VN

Las operaciones de esta empresa, que es la primera que para asegurar los ganados ha obtenido la competente superior autorizacion en 31 de agosto del corriente año, están intervenidas convenientemente por los mismos asociados, basadas en meditados estatutos aprobados por el gobierno y ejecutadas por sus directores bajo la inspeccion inmediata de una junta protectora que preside el excelentísimo señor alcalde-corregidor de esta M. H. villa, y se compone de las personas, cuyos nombres se espresan a continuacion.

Excmo. Sr. D. José Lesaca.

Excmo. Sr. D. Luis Piernas.

Excmo. Sr. conde de Velascoain.

Excmo. Sr. D. José Salamanca.

Excmo. Sr. D. Nazario Carriquiri.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier Aspiroz.

Sr. D. Juan Ruiz.

Sr. D. José Manzanao.

Las personas que gusten inscribir cualquiera clase de caballerías, (a que por ahora reduce *La Providencia* sus operaciones), se servirán pasar a las oficinas establecidas en la calle del Colmillo, número 1, esquina a la de Fuencarral, cuarto principal, donde se facilitan prospectos, reglamentos y cuantas noticias puedan apetecerse; advirtiendo que a la inscripcion en Madrid debe preceder el reconocimiento y tasacion de los animales que quieran asegurarse, hecho por los veterinarios de la empresa que designan los prospectos para cada uno de los seis distritos en que se ha dividido al efecto la poblacion.

Mapas Murales.

Hay un surtido para uso de las universidades, bibliotecas y de los colegios, puestos en tela y barnizados para preservarlos de insectos y polvos tienen dos palos para colgarlos dando una vista hermosa, y atractiva para estudiar; son de tres varas de ancho y dos de alto; su precio de 180 y 160 rs.

El surtido comprende, Mapa mundi.—Africa.—Asia.—América.—Europa.—Francia.—Bélgica y Suiza; estos tres últimos países en un solo mapa de dos varas. Imperio Romano.—Italia y Grecia.—Palestina.

Se hallan en la librería de MONIER, casa de Fontana de Oro, Carrera de San Gerónimo y calle de la Victoria.

En la misma hay un gran surtido de Atlas de todos los autores y clases y se admiten encargos y suscripciones a todas las publicaciones españolas, extranjeras.

no al rito de la fuente del Ondo que se daba por esta admon como
numeros no conciente por no base averiguado; por acuerdo de la Jun-
ta de bienes Nacionales de esta provincia de 14. de Agosto del 888. se
notificó a esta admon que el investigador de dho bienes había instrui-
do expedite en averiguacion de la pertenencia de dha fuente de Acaaa y
en sus averiguaciones Resulta pertenecer a esta casa de Expositos; y en su
consecuencia si algo tenia o se le ofrecia que decir a el admon de dha
casa que responda a dho oficio, como asi lo verificó en 17. de dho mes
y año manifestando que por la misma razon de haberse averiguado por
la fuente referida de esta casa de Expositos tiene la misma expedito su
derecho a que se le entregue su propiedad, lo que no se ha verifica-
do aun y espera del Sr. admon genl. de propiedades y dho. del Estado
se sirva dar sus disposiciones para que esta admon se entregue de dha fuente.

Ayamonte 1 de Setiembre del 862.

El admon.
Pedro Antonio Molares

Provinc.^a de Tucuman.

Ciudad de Ayamonte.

Relacion de las fincas urbanas que en 1.^o de Mayo de 1855, administra-
ba la casa de Expositos de esta Ciudad, dadas por orden del Sr. Gobernador presi-
dente de la Junta provincial de Benef.^a al Sr. Admor. genl. de propiedades y fin. del
Estado, con expresion de su estension, pueblo y calle en que estan situadas, su renta
y nombre del Inquilino.

Fincas Urbanas.	Su estension.	Pueblo y Calle en que estan situadas.	Renta mensual.	Nombre del Inquilino.
Dos Solares.	De siete varas cada uno.	En esta Ciudad calle llonjas del bar- rio de la Villa.	"	"
Patronato de Blas Santos Bravo de la misma casa de Expositos.				
Una casa baja.	De cinco varas de frente.	En esta Ciudad plaza de la laguna.	10. reales.	Juan Rodriguez.
Patron. ^{to} de Honor Juan Salguero de esta casa de Expositos.				
Una casa baja alararoma.	De seis varas de frente.	En esta Ciudad calle de Lepu.	16. reales.	José Rivad.
Herencia del San- tísimo de la Sepa- la casa de Expositos.				
Una casa baja.	De siete varas de frente.	En esta Ciudad pla- za de la laguna.	20. reales.	José Antonio Rios.

Ayamonte 11. de Setiembre del 862.

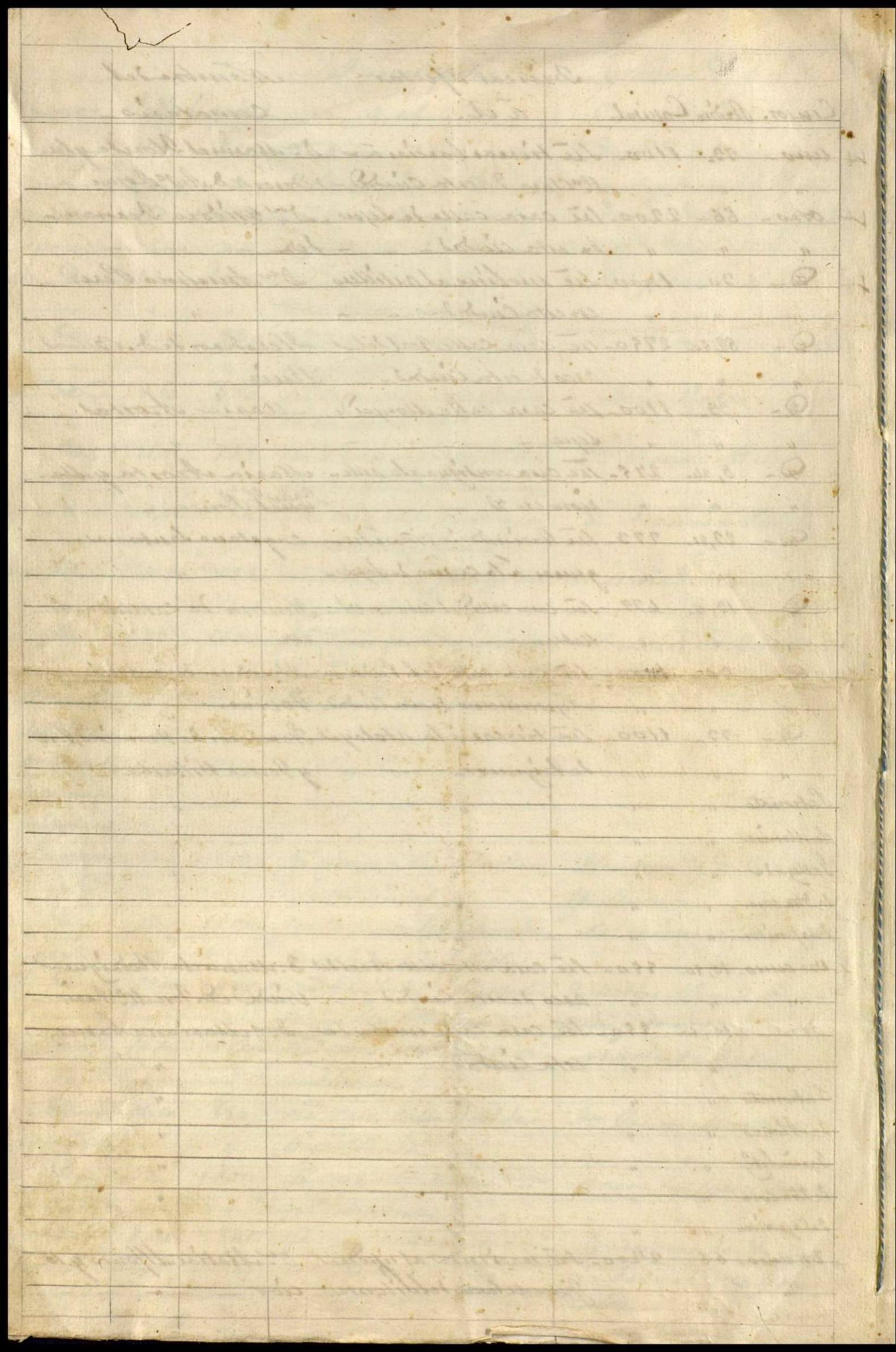
El admor.
Pedro Antonio Salas

Relacion de los censos que en 1.^o de Mayo de 1855, administrava la casa del Expositor de esta Ciudad dada por orden del Sr. Gobernador presen-
tante de la Junta provincial de Beneficencia al Asesor fiscal de propiedades y
don del Estado, con expresion de su redito, Capital, fincas afectas á el y
nombre del Censatario.

Censos.	Redito.	Capital.	Fincas afectas á el.	Nombre del Censatario.
Uno.	28.	1257.	Sobre casa en la Villa de Lepo.	D. Tomas Abreu
Otros.	12.	400.	Su. tierras de ligueros en el idem.	Rafael Mar-
Q.	69.	2304.	Su. medio Molino en D.	Francisco Mender y
"	"	"	"	José Mora
Q.	16.50.	530.	Su. tierras en los barrios junto al Granado y vinco y Maria Mender	D. Maria Manuela Carras-
Q.	16.50.	530.	Su. tierras al caño de San Lucar de Guadiana	Juan Carrasco, Blas Carras-
"	"	"	"	cho y Buenav. Rodríguez.
Q.	33.	1100.	Su. casa en la calle de la vinconada en Lepo.	Manuel Abreu
Q.	16.50.	530.	Su. casas calle de la bradon y plaza de Villablanca	Baltazar Rodriguez y Alonso Galan
Q.	33.	1100.	Su. casa calle de Nueva en esta Ciudad	Catalina Carrasco
Q.	33.	1100.	Su. casa en la plaza de la laguna de esta Ciudad	Juan Alonso Carrasco
Q.	33.	1100.	Su. tierras de madrinas del Granado	"
Q.	231.	7700.	Su. casas calle de la Audien- cia en la villa de Pigueros	D. Francisco Angel c/fgata
Q.	33.	1100.	Su. tierras de madrinas del Granado	Dr. Patrocinio, Manuel Pas-
Q.	16.50.	530.	Su. huerta al chorrallo de Lepo.	qual, de la Bellay y don. Perse-
Q.	30.	1100.	Su. viña y casa en San Lucar de Guadiana	D. Francisco Rivera y Pieto y D. Concepcion Pafino-
Q.	16.50.	530.	Su. huerta al chorrallo de Lepo.	Ignacio Ramos, vend-
Q.	30.	1100.	Su. viña y casa en San Lucar de Guadiana	go para)
Q.	30.	1100.	Su. viña y casa en San Lucar de Guadiana	D. Manuel Forcasso.
Q.	30.	1100.	Su. viña y casa en San Lucar de Guadiana	"
Q.	30.	1100.	Su. viña y casa en San Lucar de Guadiana	Antonio Simon Gomez y D. Fernando Herrera Barboza

Censos. Pedito. Capital.			Finca afectas a el.	Nombre del Censatario.
Uno -	16, 50.	850.	Fin. Viñas al Promerano	Herederos de D. Luis Ojeda, Jor.,
"	"	"	de Sanlúcar de Guadiana	Mamuel y Francisco Sierra.
X+ Q-	450.	18000.	Fin. hacienda a Zancha	Herederos de D. Poma de la
"	"	"	zapateros en esta Ciudad	Cruz y D. Trinidad Alvarez
X+ Q-	33.	1100.	Fin. hacienda al sitio delposito del	Cayetano Mora.
"	"	"	cuna Alferez en esta Ciudad	"
Q-	9, 93.	330.	Fin. casa calle deya de los	Nicolas Martin Garay
"	"	"	castelleros	"
+ Q-	9, 93.	330.	Fin. casa calle Real de la	Jose Rojas
"	"	"	co en esta Ciudad	"
Q-	21, 75.	725.	Fin. tierras al erande de D. Clara	D. Poma de la
"	"	"	Sitio de cabecera de la Bella endaga	"
+ Q-	51, 75.	1725.	Fin. casa calle Huera en	D. Francisco Penate.
"	"	"	la villa de Piqueros	"
+ Q-	8, 24.	275.	Fin. tierras al Garapotal	D. Maria del Carmen Gomez
"	"	"	en esta Ciudad	"
X+ Q-	33.	1100.	Fin. casa calle de Bracia en	Herederos de D. Jose Bonilla
"	"	"	deya	"
Patronato	"	"	"	"
de Blas San	"	"	"	"
tor Bravo de	"	"	"	"
la misma	"	"	"	"
deposito	"	"	"	"
X+ En censo.	15.	500.	Fin. tierras a San Sebastian	Herederos de D. Don Ortiz
"	"	"	de esta Ciudad	de Ramos
Q-	33.	1100.	Fin. la Venta del Escamado	La misma Catedral.
"	"	"	la Catedral de Sevilla	"
XX Q-	39, 60.	1320.	Fin. hacienda a frunktan	D. Matias Alfonso, D. Moner
"	"	"	ta en Sanlúcar	Ojeda y socios
Q-	16, 50.	550.	Fin. casa calle Real de Or	Maria de Orta
"	"	"	Villablanca	"
Q-	16, 50.	550.	Fin. casa calle Real de	D. Juan Martin
"	"	"	Villablanca	"
Q-	33.	1100.	Fin. casa solar calle de	Maria la panillera
"	"	"	en Villablanca	"
+ Q-	7, 24.	241.	Fin. casa calle deya de	Herederos de D. Ma
"	"	"	esta Ciudad	ria de la Bolla Gon
"	"	"	"	zales

Censos. Redito Capital.			Fincas afectas a el.	Nombre del Censatario.
+ uno -	79.	1100.	Señ. tierras barcías a -	D. Manuel Florete y he.
"	"	"	sta. Clara de esta Ciudad -	rederos de D. Ant. Rojas -
+ otros -	66 -	2200.	Señ. casa calle de Lepe	D. Guisido Peman -
"	"	"	de esta Ciudad -	ser -
+ ④ -	30 -	1000.	Señ. molino al castillo	D. Anselmo Poner -
"	"	"	en esta Ciudad -	"
④ -	82,50.	2750.	Señ. casa calle Real del	Herederos de D. Bellas
"	"	"	rico de esta Ciudad -	Puiv -
④ -	33 -	1100.	Señ. casa calle Moya de	Maria Acosta -
"	"	"	Lepe -	"
④ -	8,24.	275.	Señ. casa contriguada ante	Maria Acosta y he.
"	"	"	rior en D -	Francisco Ponce -
④ -	23,21.	773.	Señ. hacienda de Villa de	Cayetano Santana
"	"	"	guera a la corona de Lepe -	"
④ -	13,12.	1279.	Señ. casa calle del Cabo en V -	Herederos de Catalina Pe-
"	"	"	Matlanca -	rer -
+ ④ -	20 -	1000.	Señ. casa calle del. Juan -	Herederos de D. Julian
"	"	"	Neomuceno de esta Ciudad -	Povias.
④ -	73 -	1100.	Señ. tierras a la Atalaya	Herederos de Francisco, Jose
"	"	"	de Bisqueros -	y Teresa Villalba -
Patronato	"	"	"	"
de Ilencia	"	"	"	"
Gallegos de	"	"	"	"
la otra casa	"	"	"	"
de exponitor.	"	"	"	"
+ En censo.	16,50.	550.	Señ. casa alta calle Real del	D. Manuela Rodriguez
"	"	"	asco de esta Ciudad -	Viuda de D. Jose M. de Peria -
Otros -	16,50.	550.	Señ. casa calle nueva la	D. Mariana Garcia -
"	"	"	esta Ciudad -	"
Patronato	"	"	"	"
de Alouros	"	"	"	"
Gran Salg.	"	"	"	"
de otra casa	"	"	"	"
de exponitor.	"	"	"	"
+ En censo.	66.	2200.	Señ. hacienda al ripode	D. Maria Alfonso y to.
"	"	"	fuente Santa del Silvestre	cior -



La Junta provincial de Beneficencia, con fecha 6 del
corriente, dirige a este Gobierno la comunicacion siguiente.
Dada cuenta a esta Junta provincial de Beneficencia
de una comunicacion del presidente de la Municipal
de Moguer, en la que manifiesta que apoyandose los
hombres de piedad, en el art. 11. de la Ley de caridad de
del 1.º de Mayo ultimo, se obligan a pagar los creditos
que en sus conceptos son debidos a la Beneficencia pro-
vincial, esta corporacion teniendo presente que lo que
se previene en dicho articulo no debe ser entendido a los cu-
tos que constituyen la mayor parte del caudal de
Beneficencia, tanto porque dichos creditos estan conigua-
dos para cubrir sus atenciones en su presupuesto del
presente ano, y faltandole este recurso en caso de per-
juicio de los otros menesteres que estan bajo su au-
silio y proteccion, cuanto porque deben considerarse
aquellos como de propiedad particular de la Bene-
ficencia que es el patrimonio del pobre. En su sesion
celebrada el dia 14. del actual, acordó se manifestare
por medio del Boletín oficial de la provincia a la Jun-
ta de Beneficencia de Moguer, a la de los demas pue-
blos de la provincia, y a los Administradores de Beneficen-
cia provincial, que sin faltar a las observan-
cias oficiales que pueden hacer los curatarios p.º es-
cuse al pago de sus descubiertos, procedan contra

ellos con todo el rigor de la Ley. En la inteligencia
que si bien es cierto que en el Boletín Oficial, no se
han hecho efectivos los decretos que remittian á favor
de la Beneficencia provincial, y entretanto en esta Ca-
pital en sus depositarios se cometen los delitos tan-
to á su moralidad y faltar á celo por el bien
de la humanidad desvalida, y por consiguiente á la
honra de la Ley, á que se le trata con el rigor de
las leyes. Determinando á los que faltan abintem-
peramente á la Ley. En la consecuencia y acor-
diendo á lo solicitado por el Sr. Junta provincial
de Beneficencia, se determinó se inserte en
el Boletín Oficial de esta provincia, y á con-
tinuación de los Leyes Intercorridos. Huelva
10 de Julio de 1855 =

Se hallan en el Boletín Oficial
n.º 11. Versa 13. de Julio de 1855 =

Circular Comisión para el recense de los bienes de la
n.º 652 - Nacional de la Prov. de Huelva - } siendo de absoluta necesidad
de los inventarios de todos los bienes declarados en estado de venta
por la Ley del 1.º de Mayo de este año, saber el Capital de los censos
cuyas relaciones se han remitido á este Gobierno de provincia,
y las cargas á que están afectos los predios, así como la denomina-
ción de las fincas rústicas, sus linderos, las plantas que contienen,
las cargas á que están afectas y el ruego ó corporación á
quien se pagan, y la denominación, cabida en pies cuadrados,
linderos, cargas que se reconocen, censos, predios y ruego ó
corporaciones á quien se pagan, de las urbanas se hacen
dispensable que consta premura que el caso exige, y sin
admitir ningún género de excusa, completa y abisguante

misinto de su posesion y a los adm^{tes} de bienes del clero
beneficencia, instruccion publica & a la formacion de
un nuevo Estado, en el que sin necesidad de repetir los datos
que ya tienen suministrado, faciliten los que ahora se les
piden en la forma siguiente. Para los censos fijaran uni-
camente el num.^o que estos tengan en la misma relacion
que han remitido y a continuacion en dos casillas el capi-
tal de imposicion y las cargas del redito: para las fincas,
tanto rusticas como urbanas se remitiran a los d^{tos} re-
laciones y expresaran a continuacion el nombre de la finca,
los linderos, las plantas que contienen o la cabida en pie-
cuadrados, las cargas, su vencimiento, y el sugeto o con-
poracion a quienes se pagan. La facilidad de este nuevo
trabajo formada ya las mencionadas, para que no disculpe
el que para el dia 20. del corriente julio haya dejado de
remitir los datos que reclama, y sin mas recordatorio
me veré en la imprescindible necesidad de imponer desde
luego la debida correccion. Al mismo tiempo recuerdo a
V. que habiendo prevenido en circular del 2. de junio pro-
ximo pasado que se me exhibiesen los titulos de posesion
y antecedentes en virtud de las cuales se disfrutaban
los bienes pertenecientes al Propio, Beneficencia e
Instruccion publica para llevar a efecto lo dispuesto
en el articulo 33. de la Instruccion p.^a el cumplimiento
de la mencionada Ley, estan en el caso los Ayuntam.^{tos}
o administradores y mayores de las corporaciones
que los posean, que no lo hayan efectuado, y no dilata-
rlo por mas tiempo, si no quieren incurrir en la res-
ponsabilidad. Igual exhibicion habra de hacerse por
todos los actuales poseedores de las capellanias de sangre
de los titulos de propiedad de los bienes, a los efectos oportu-
nos, y para ello comunicara V. esta ordena cuantos
jarguen o habian comprendidos en este caso. De la
eficacia de V. depende que estos servicios como todos los
demas que en mis anteriores se previenen sean cum-
plidos con la exactitud debida. Dios que a V. m. al.
Madrid 7. de julio de 1855. Juan Montemayor Sr.
Alcalde de... Se halla en el Boletin oficial n.^o
82. Lunes dia 7. de Julio de 1855 =

Nº 83 - Inspeccion de los patronatos fundados en el
Boletín de territorio del exting. Juzgado protector de Sevilla.

ciudad de Sevilla
 11 de Julio
 de 1885 - Todos los individuos o corporaciones que con cualquier título o carácter administran patronatos de legos fundados en esta provincia y en las de Cadix, Malaga, Cordoba, Huelva y Jaen, remitiran a esta Inspeccion, que radica en esta ciudad, por duplicado, una relacion por cada patronato que administran, redactada con arreglo al modelo que se inserta a continuacion. Las expresadas relaciones deben hallarse precisam.^{te} en esta Inspeccion para el ultimo dia del corriente mes, en la inteligencia de que el 1.º de Agosto proximo se abriran expedientes de extincion a los que no las hayan remitido, y les parara el perjuicio que haya lugar. Sevilla 11 de Julio de 1885. Mariano Soldevilla.

Modelo -	Provincia de	Patronato fundado p. N. N.	Pueblo de
Relacion de las fincas y rentas que constituyen hoy la dotacion de bienes de este patronato con expresion de los creditos que existen a favor y en contra del caudal hasta fin de Junio ultimo, y la distribucion que en la actualidad se hace de los productos de las rentas. a saber:			
	Caudal		Debitos en favor de patronato hasta fin de Junio de 1885.

Es una casa situada con el num. en la calle
 arrendada a D. N. N. en
 El Yuguino tiene satisfecho hasta tal fin y hasta fin de Junio
 ultimo debe (si hay debito) -
 Es una suerte de olivar de tantas aranzadas en tal sitio y con
 tales lindes, arrendada a D. N. N. en
 El colono tiene otorgada escritura en tal fin ante tal es-
 cribano o haciendo o haciendo por tanto tiempo y debiendo
 pagar en tales plazos, los que ha satisfecho hasta tal fin de
 Es una suerte de tantas aranzadas de tierra cativa al sitio
 de tal y con tales lindes arrendada a D. N. N. en tal fin
 que podria valer -
 El colono tiene otorgada escritura en tal fin ante tal es-
 cribano, por tanto tiempo y debiendo pagar en tales plazos
 los que ha satisfecho hasta tal fin y debe -
 Es una casa (antigua o suerte de tierra) que fue vendida
 en cumplimiento del Real decreto de 19 de Sept. de 1888 y pue-
 to en Capital en la Real Caja de Consolidacion por el que de-
 ben pagarse actualmente de reditos -
 Dichos reditos se cobran hasta tal fin, parte tal en vi-
 bana y se debe -
 Es un punto de el Almorjargo mayor de Sevilla
 o B. B. por el que deben pagarse de reditos anuales -
 Dichos reditos se cobran hasta tal fin y se deben -
 Es un censo de tantos r. v. de capital en preuosto de
 tal finca, segun escritura de tal fin que paso ante
 tal Escribano por el que se cobran de reditos anuales -
 El poseedor de la finca D. N. N. ha pagado hasta
 tal fin y debe -
 Seguidamente cualquier otro num. de fincas que pueda
 haber, asi como los creditos procedent. de akamies contra admi-
 nistradores B. B.

Suma de r. v.

Por la cuenta del agente de Madrid. D.^o
Damaso de Pineda y Vezada, aparece entre otras
cosas dice lo siguiente. =

Patencia también a la casa de niños Expositos un
Juro situado en el servicio ordinario de Sevilla, y habiendo
presentado el privilegio para su conversión en la clase
de documento de que habla la Ley de 1.^o de Agosto de 1851,
sobre el arreglo de la deuda pública, y la liquidación de sus
veditos, se ha expedido por el Capital una transcripción transfe-
rible de deuda amortizable de primera clase de 24261.².
veinte y seis mil. señalada con el n.^o 305, e importando los
veditos devengados hasta 30 de Junio de 1851, diez y ocho mil
novecientos doce.². y veinte y ~~seis~~ mil. se han expedido dos ti-
tulos de deuda amortizable de segunda clase: uno de cinco
mil.². de serie A, numeras 1328, y otro de diez mil.². de serie B,
numeros 1321, y por los tres mil novecientos doce.². y vein-
te mil. restantes, he recibido de la Casa de la moneda Direc-
ción doscientos diez.². y dos mil en dineros metálicos al cam-
bio de cinco.². treinta y siete centavos de que me hago
cargo.

Nota este Juro es de la propiedad de la casa que los
fundadores de la misma le costó el dinero el qual se
hallaba unido con las Alcabalas de Villanueva del
Ariscal por compra hecha a D.^o Ant.^o Camargo
el que habia comprado a la corona con privilegio
de poderlo vender a quien quisiera como dueño de
dichas Alcabalas y Juro, y de este ultimo después

que el Gob.^{no} lo tiene así, y no habiendo satisfe-
cho desde la liquidacion hecha en el año 1803 - ahora
determino el mismo que si no se presentaba por la
Ley citada, la que se carecia de su conocim^{to}. y se
perdía, y despues que por el Agente se presento el
título original, como lo pedia, se quedó con el y
se dan el docum^{to} equivalente como queda referi-
do perdiendo el atraso de la liquidacion desde 1803 - has-
ta fin del 1814 - por la razon de no haberse presen-
tado antes del día 31. de Diciembre del 1836, en que
expiró el termino que se señaló por el Gob.^{no}

Parece muy extraño que siendo una propie-
dad que nada tiene que ver el Gob.^{no} por no ser ó pa-
tencer a el, quiza no solo que se pierda el atraso
por, sino tambien dar papel que nada pueda
vender, y este caducará tambien a cualquier
liquidacion para pagarse cuando haya proporcion
perdiendo un 97 - p^o u 98 p^o si es algo corriente
y si sabe alguna orden del Gob.^{no} pidiendo tiem-
po si no se presenta por falta de llegar al cono-
cim^{to} de la casa perdido todo - cuando debieran
saber que ni la casa ni el Gob.^{no} para ninguna
suscripcion de los Reales decretos al adm^o y no
tiene por que saber otras disposicion por que nin-
guna obligacion tiene, por la carencia de otras susci-
pcion, y si llega a saberlo es efecto a casualidad.

2

El Real. de L. 23. y su redito de 12. r. y
23. m. que se reclama á Gabel Somaler
viuda de Jose Delgado vecina de Ayre en
hacienda de figueras, ó viñas al sitio de
Valdemedios termino de esta villa perten-
ecce al real. que tomo de 1690. r. y su
redito anual de 50. r. y 23. m. el cual d.
Jose Práximundo Delgado Gaspar su ca-
sa calle de la plaza en esta villa que
en la actualidad las posee D. Tomas
Abreu por herencia de su tío político el
Pío D. Luis Delgado por una de 15. de
Novre de 1728. ante el Eno de la misma
Villa D. Fran.º Páez Baldelomar, cuyos
casas y viñas en otros sitios las poseyo
el Señor D.º Jose Delgado y Ramon de la
misma Villa despues del ante dho. casa
D.º Jose Práximundo Delgado; por lo que
se deduce que se hallan por especial hi-
poteca las casas y viñas dhas en los mi-
sitios, por consecuencia; deberá repe-
tirse á los bienes de dha. viuda, y en quan-
to á los menores el Sr. Alcalde no podrá
intervenir en lo que no sea perjuicio de ellos
y no alcanzando contra los del D.º Tomas
Abreu como adquiridos de su tío político
el Pío D.º Luis Delgado, cuyo Sr. satisfi-

20 el Redito de 50- ℓ . y 23- m - por completo
al p^{re}at. de los Defensores 1690- ℓ . y ahora por
el desmembram^{to} de d^{ho} capital pagaba por
el D^o Don Juan su las Defensas Casas Calle de la
plaza 38- ℓ de Redito anual y por la viña
o triguanas de Valdemorón Valiada 12- ℓ .
y 23- m - haciendo presente que la Ena
se halla en poder del Gobierno, aunque p^{er}
la que se indica en esta anotación podría
aclararse todo, y las que los poseedores ten-
gan =

También debe advertirse que los dos
tributos que a parecen mas del de esta
Casa, parece invariable y casi imposible
el que al imponer d^{ho} capital de esta ca-
sa su la finca de Valdemorón seatan
insignificante que hubiera tenido seme-
jantes gravámenes, o no los tendrían.
La imposición de este, por lo que debia
verse en que fha se hicieran las impo-
siciones de d^{hos} tributos por que si se han
hecho de quier de ningun valor son, y es-
ta lo es, habiéndose cosa de traspaso en
frente de d^{hos} bienes, y en tal caso, quien
cargará con todo sea el D^o Don Juan el Obispo.
He la papeleta de apremio dirigida al Sr.
Don Don Novello vecino de la Villa Castrina
por el Comision^{do} en la Villa de Lepu su
atraso del tributo que paga d^{ho} Sr. su la-
sa Calle de la gracia en Lepu de que no se
entiende con su encargado en d^{ha} Villa

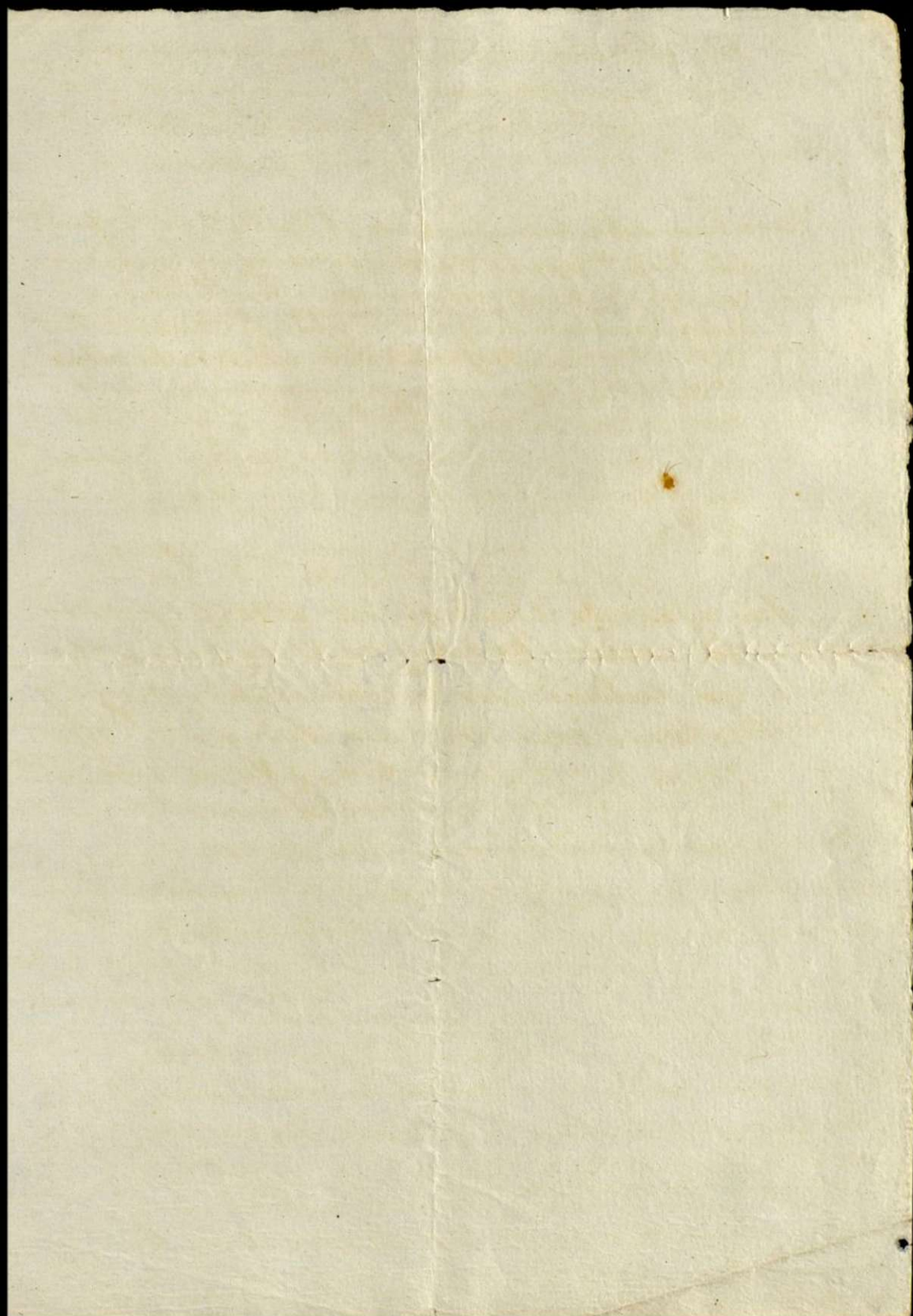
D. Vicente toler, sino que lo haga en la G. la
Cristina de donde es vecino, no debe entender-
se sino con el encargado de Vicente y este con
el propietario para radicar la finca que se ha
llamado ser de la pertenencia de D.ª Villa,
y en la que debe hacer la Reclamacion, lo mas
que debe el comision. esperar que el encargado
de conocimiento al propietario, y dado que sea no
satisfaciendo los atrasos que se reclama, pro-
ceder contra la finca y demas que haya lu-
gar, y si como dice, los tiene pagados por de-
ner Redimido el tributo que presente la Ena.
de Redencion tomando nota del n.º de la Ena.
ante que Ena, fha de la Redencion o su otor-
gamiento y de haberse tomado Daron en el Oficio
de hipotecas tanto en la capital de Puro
como en la del partido, y escribiendo los atra-
zos indicadores en carta de pago de habulos he-
cho al tiempo de la Redencion que no la pre-
sentará y por el contrario para su Recla-
macion a quien lo efectua contra lo di-
puesto por R.º orden de haber exceptuado los
bienes de Beneficencia, y que sus administr.
Reciban todos los atrasos hasta el dia de la
Redencion que no ha cobrado.

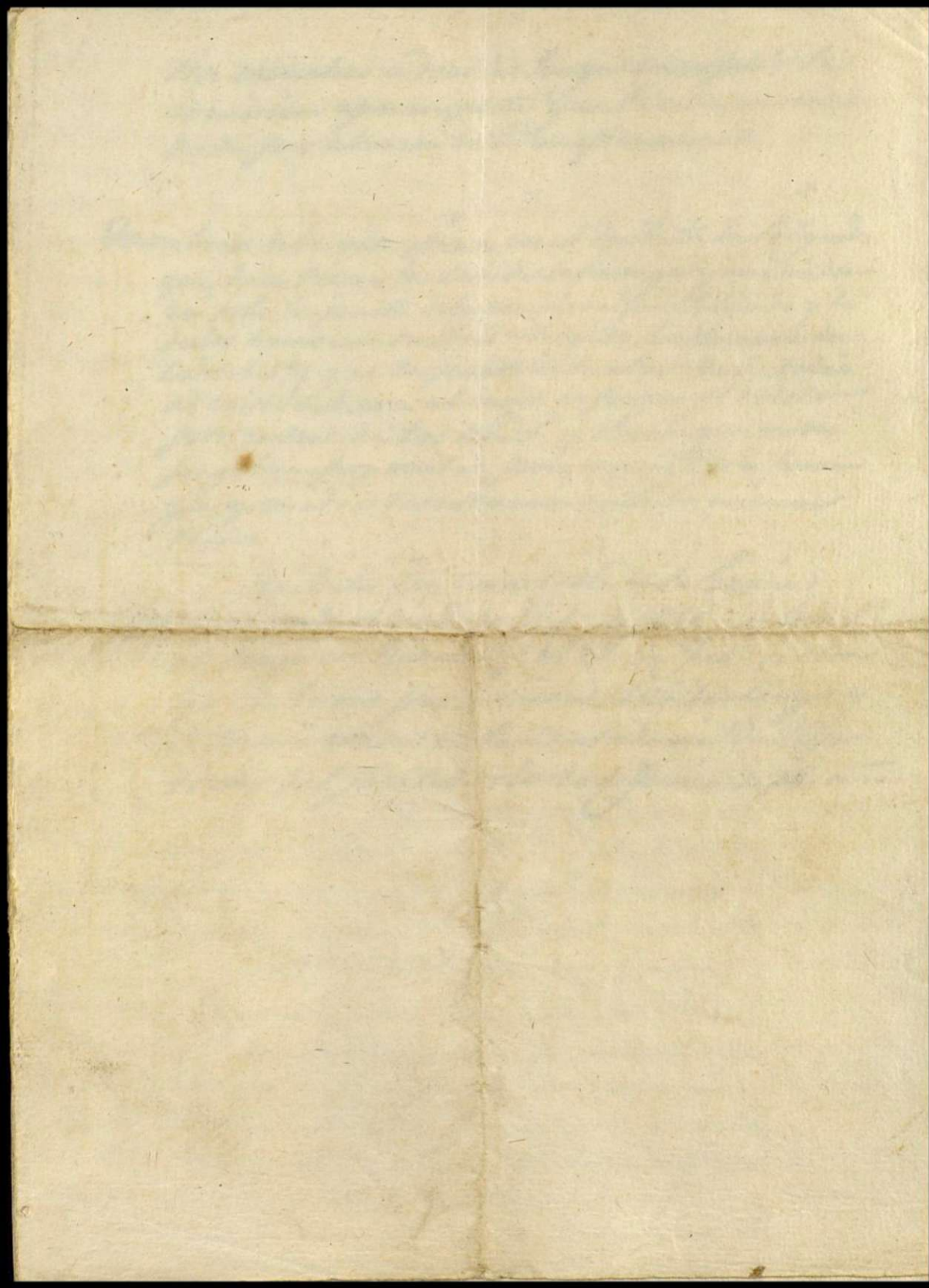
A si mismo sabe muy bien la necesidad
perentoria de reunir fondos p.ª cubrir las
atenciones de esta casa en el presente mes p.
pagar las Anas G.ª y le recomiendo la
actividad de reunirlos y vernoslos a la ma-
yor brevedad antes del ultimo dia del mes, p.
sabe las ordenes que tengo de la superioridad
para que no omita diligencia y que

sin escuchar á nadie haga cumplir la
comision apremiante que se esta encomen-
dada por atraves de Beneficencia =

Tambien debe advertirse en el Tributo de Silgado
que dice tiene la cabida de fanega y media n-
ra solo la parte de la viuda de Jose Silgado y la
de los herederos de Ant. Silgado, hermano de
Cristobal, y que la parte de la Ant. de la cedia
al Cristobal con el cargo de pagar el tributo
por enteros de los 12-25 y 25 m. que antes
pagaban por mitad, por consiguiente fanega
y media resultaran cuando menos
tres =

Tributo de la casa calle de la Gracia
fue aprobado el día 8 de Feb. de 1856- se hizo
el pago en Aceroxia el 22 de Feb. se otor-
gó la licencia por Guerra el 30 de Mayo y
se tomó Varon en la Contaduria de Nipro-
tecas del partido el 20 de Junio de este año.





Admon. Judicial de
Cajup. embargadas-

He recibido del Sr. D. Don Marcos y Plonete la cantidad de cin-
cuenta r. y 62-centimos por el año de 1864-^{do} vencido en
Junio por el ^{pat.} impuesto que tiene el Patronato de Vi-
cente Gonzalez Romero de que es cajup. el Pbro. D. Pedro de
Notario Varca, ^{de las casas calle Guadalupe} de cuya cantidad se rebaja el 14-p.º de con-
tribucion y queda líquida 43-y 62-centimos-

He recibido del Sr. D. Don Marcos y Plonete la cantidad de
treinta y cuatro r. y 66-cent. por el año vencido en di-
ciembre de 1864-^{do} por el ^{pat.} impuesto que tiene las casas de
Ue de Sepu que tiene la Capellanía de Catalina Mendiz
y Juan.º de Seva de que es cajup. D. Pedro de Notario Varca y
diar. - de cuya cantidad se rebaja el 14-p.º de contribu-
cion y queda líquida la de 29-r. y 90-cent.

Recibi de D. Josefa Sanchez la cantidad de 98-r. y 48-centi-
mos por dos años vencidos en 23. de Junio de 1864-^{do} por el
^{pat.} impuesto que las casas calle Trinidad que tiene el Patrona-
to de Vicente Gonzalez Romero en la Parroquia de Ntra
Sra de las Angustias del que es cajup. D. Pedro de Notario
Varca y diar. - de cuya cantidad se rebaja el 12-p.º de
la contribucion y queda líquida la de 84-r. y 76-cent.

Handwritten text at top right, possibly a signature or date.

Handwritten text in the upper section of the page, appearing to be a list or account.

$$\begin{array}{r}
 67.76 \\
 \hline
 48681 \\
 \hline
 166 \\
 \hline
 48681
 \end{array}$$

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or account.

Handwritten text in the lower section of the page, concluding the list or account.

$$\begin{array}{r}
 46 \\
 32 \\
 \hline
 98 \\
 1896 \\
 \hline
 312 \\
 156 \\
 \hline
 46
 \end{array}$$



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE SEVILLA.

Esta publicacion oficial saldrá ordinariamente cuatro veces en cada mes, y por extraordinario cuando lo disponga el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo. El precio de suscripcion el de QUINCE reales adelantados cada trimestre, franco de porte por el correo ó llevado á domicilio en esta capital. Las reclamaciones de los números, que no lleguen á su destino, se harán al presbítero D. José García Angulo, oficial mayor de la Secretaría Arzobispal, y al mismo se acudirá directamente, ó por medio de los Sres. Arciprestes para las suscripciones voluntarias que se deseen.

DE OFICIO.

ADICION AL CONCORDATO DE 1851.

En la parte oficial de la *Gaceta de Madrid* de 14 de este mes, se ha publicado el siguiente Convenio celebrado entre el Sumo Pontífice y S. M. la Reina Nuestra Señora.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

El Sumo Pontífice Pío IX y S. M. C. doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de S. M., en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios: Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado:

Y S. M. al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. C., habida consideracion á

TOMO III.



las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enagenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C. convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.º Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente, y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que no han sido enagenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incóngrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles

del papel de 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente:

Art. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 51 y 53 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *iglesiarios*, *mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas, y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinan con tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han

sido enagenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, completamente autorizados par la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes, que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.º En el caso de que por disposicion de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta, que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad, ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar indole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. C.

Art. 11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mixta con el carácter de consultiva,

que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 33 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 33 y 36 del mismo, acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustros, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el artículo 34 del Concordato.

Atr. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual

que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este convenio.

Art. 16. Á fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de sus diócesis, atendiéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *minimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado ya entre ambas potestades.

Art. 18. El Gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el art. 33 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sínodos diocesanos, cuando los respectivos Prelados estén conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebracion de Sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con

la Santa Sede, consultando el mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia, á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato, que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. C., ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enagenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Atr. 21. El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpetuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.—(Firmado.)—G. Cardenal Antonelli.—L. S.—(Firmado.)—Antonio de los Rios y Rosas.—L. S.

S. M. C., ratificó este convenio el 7 de Noviembre último, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de Noviembre de 1859.

REAL ÓRDEN

dando gracias á Ntro. Emmo. Prelado y á su Ilmo. Cabildo por sus ofrecimientos para la guerra.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta Diócesis y el Ilmo. Dean y Cabildo de su Santa Metropolitana y Patriarcal Iglesia, al dirigir á S. M. la Reina (q. D. g.) una reverente exposicion, manifestando sus sentimientos religiosos y patrióticos con motivo de la declaracion de guerra al Imperio de Marruecos, creyeron de su deber ofrecer á los pies del Trono para los gastos de la guerra,

mientras dure, el importe del descuento de sus rentas de que habian sido exceptuados por la última ley hecha en Córtes, sometiendo á la rebaja comun; y S. M., aceptando benigneamente tan plausible ofrecimiento, se ha dignado mandar dirigir al mismo Emmo. Prelado y á su venerable Cabildo la Real orden siguiente:

«Emmo. Sr.— Dada cuenta á S. M. de la exposicion elevada por V. Em.^a en union del Dean y Cabildo de esa Sta. Iglesia con motivo de la guerra declarada al Emperador de Marruecos, se ha dignado disponer se diga á V. Em.^a que ha visto con particular agrado los sentimientos consignados en ella, dignándose aceptar el patriótico donativo que contiene, y reservándose fijar la época en que deberá principiár á hacerse efectivo.—Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar que dichas exposiciones se publiquen, para satisfaccion de sus firmantes, en la *Gaceta* de esta Córte, ordenando que se den á V. Em.^a y á estos las gracias en su Real nombre, como lo ejecuto. Dios guarde á V. Em.^a muchos años. Madrid 15 de Enero de 1860.—*Santiago Fernandez Negrete*.—Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla.»

ARZOBISPADO DE SEVILLA.

EDICTO prorogando el término para el Concurso general á los Curatos de este Arzobispado, hasta el 29 de Febrero próximo.

Manuel Joaquin, por la Divina Misericordia, de la Santa Romana Iglesia Presbitero Cardenal Tarazon y Moron, Arzobispo de Sevilla, Senador del Reino, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, &c., &c.

HACEMOS SABER: que en 30 de Noviembre del año próximo pasado de 1859 publicamos un Edicto firmado en Ntro. Palacio Arzobispal de esta Capital convocando á concurso general abierto para la oposicion de los Curatos vacantes en esta Diócesis, señalando para los que quisiesen declararse Opositores el término de SESENTA dias y reservándonos el prorogarlos si hubiese justa causa para ello; y como desde la expresada fecha, además de las dificultades procedentes de las frecuentes lluvias y del mal estado

de los caminos en la grande extension del Arzobispado, hayan ocurrido circunstancias imprevistas y motivos poderosos de actualidad que Nos han dado á conocer la conveniencia de dilatar algun tiempo mas la celebracion del Concurso: venimos en prorogar el citado término de los SESENTA dias por otros TREINTA mas, que concluirán el 29 de Febrero próximo, debiendo advertir que los que se hayan declarado Opositores aun pasado este dia no tendrán necesidad de presentarse al momento, pues para evitarles gastos no necesarios y el tiempo que tengan que abandonar sus iglesias y residencias por mas del tiempo preciso, cuidaremos de avisarles oportunamente, por medio del *Boletin Eclesiástico* ó por otro conducente, el dia en que han de empezar los ejercicios, repitiendo en lo demás el contenido de Nuestro primer Edicto y mandando que se imprima y circule el presente para los efectos consiguientes.

Dado en Nuestro Palacio Arzobispal de Sevilla á 26 de Enero de 1860.—MANUEL JOAQUIN, *Cardenal Arzobispo de Sevilla*.—Por mandado de S. Em.^a el Cardenal Arzobispo mi Sr.—*Dr. D. Francisco de Astorga*, Canónigo Secretario.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

EDICTO convocando á los que puedan ser nombrados Predicadores Cuaresmales en los pueblos.

Hallándose próximo el tiempo de la Sta. Cuaresma, y siendo conveniente que en los pueblos de esta Diócesis se anuncie á los fieles la Sta. y Divina palabra, en los dias que fueren de uso y costumbre; los Sres. Sacerdotes, que se hallen habilitados con las correspondientes licencias de celebrar, predicar y confesar personas de ambos sexos en este Arzobispado, que deseen prestar aquel importante servicio en bien de la Religion y de las almas, podrán presentar en la Secretaria de Cámara de mi cargo sus solicitudes para en su vista designarles el pueblo, donde hayan de ejercer la predicacion, con el competente título, que se les expedirá en tiempo oportuno. Y para que llegue á conocimiento de

todos, se fija el presente de orden de Su Em.^a el Cardenal Arzobispo mi Sr., en Sevilla á 16 de Enero de 1860.—Dr. D. Francisco de Astorga, Canónigo Secretario.

Defunciones.

En 8 de Junio último, falleció en Carrion de los Céspedes, de 58 años de edad, D. Sebastian Romero Gante, pro., exclaustro del Convento del Carmen Calzado de Sevilla y Cura que era de aquella parroquia, enclavada en esta Diócesis.

En 18 de Noviembre próximo pasado, en Gibrleon, de 47 años, el pro. D. José Maria de Torres.

En 20 de este mes de Enero, en Osuna, de 81 años, el Dr. D. Francisco de Paula Arriaza, pro., exclaustro Dominicoy Maestro en su religion.

(R. I. P. A.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR pidiendo noticias para continuar la liquidacion de atrasos.

Los Sres. Curas y Beneficiados, cuyos nombres no aparezcan en la relacion inserta en el *Boletín* anterior, se servirán remitir á esta Administracion una nota exacta y circunstanciada de los Curatos y Beneficios, que desempeñaron durante la época desde 1837 á fin de 1851; con el objeto de que pueda la misma hacerse con mas facilidad de los antecedentes, que sean necesarios, para redactar á cada partícipe sus respectivas liquidaciones.

Sevilla 22 de Enero de 1860.—Mariano Calderon.

VARIEDADES.

EL PAPA Y EL CONGRESO.

Escritos publicados en su refutacion.

Apenas se publicó en Paris el folleto, que lleva este título y que tanto á alarmado ha los verdaderos católicos, llenando de ma-

yor amargura el ya afligido corazón del Santo Padre y poniendo en conmoción á toda Europa, empezaron á aparecer sábios, profundos y luminosos escritos, que ponen de manifiesto los errores contenidos ya en disimuladas frases, ya en desembozadas aserciones de aquel y enumeran las funestas consecuencias, que así en el orden político como en el religioso había de producir la realización de semejante capcioso proyecto.

Entre los que hasta ahora han visto la luz pública sobresalen por la solidez de los argumentos, orden de las ideas, fuerza y claridad de las razones el inserto en la *Civiltà Cattolica*, Revista religiosa que se publica en Roma y que es apreciada en todo el mundo; otro suscrito por el Excmo. Sr. D. Antonio Palau, Obispo de Barcelona, que para gloria de la católica España ha merecido aprobación hasta entre nuestros émulostrangeros; otro del Ilmo. Sr. D. Felix Dupanloup, Obispo de Orleans, en Francia, y otros muchos, que todos los días nos aglomera el correo, notables en distintos conceptos, según la variedad del génio y carácter de sus autores, pero que demuestran la venturosa unidad de principios en que se funda el grito simultáneo de todos los verdaderos católicos, hijos fieles de la Silla de S. Pedro, al ver amenazada la necesaria independencia y los inconcusos derechos de su amado Padre y Pastor comun.

Creemos, por tanto, de sumo interés y utilidad para nuestros suscritores la lectura de tan señalados escritos, que exceden á cuanto sobre el particular pudiéramos decir, y empezamos su publicación, que sucesivamente continuaremos, por la del ya mencionado de la *Civiltà Cattolica*, que es como sigue:

RAZONES DEL DERECHO DEL PODER TEMPORAL

DE LOS SUMOS PONTIFICES.

Nada hay tan tenaz en los tiempos actuales, como el encarnizamiento de los enemigos de Dios, sea cualquiera el velo con que se cubran, en hostilizar y combatir el poder temporal de la Santa Sede. Incrédulos, protestantes, jansenistas, falsos políticos, católicos solo de nombre, herejes, en fin, é hipócritas de toda espe-

cie, todos con maravilloso acuerdo le maldicen sin tregua, y tratan de aniquilarle por fuerza ó con el ariete de los sofismas. Si alguna vez, vencidos por el derecho y la razon, tienen que reducirse al silencio, en breve tornan á sus ataques con furia redoblada.

Este solo hecho, tan notorio de por sí, debería bastar para abrir los ojos á todos los buenos católicos y persuadirles del gran bien que la Iglesia reporta de aquel poder temporal. De seguro los hijos de las tinieblas no le embestirían tan rudamente, si no le creyesen el mas importante entre los medios humanos para el decoro y custodia de la Iglesia de Jesucristo: conocen muy bien que cuanto destruyeran este medio, la Iglesia quedaria, no aniquilada, pues las fuerzas infernales nada podrán jamás contra la promesa infalible de Jesucristo, pero sí tan ligada y perturbada en su accion, que poco ó nada podria estorbar las maniobras de sus enemigos. Por esto la guerra contra el catolicismo que, segun los tiempos, ha tomado diversas formas, se muestra en los actuales casi exclusivamente bajo el aspecto de aversion y ataques incessantes al poder temporal de los Papas. Pero el ódio realmente es á Dios y á su Iglesia, por mas que se disfrace con este ó el otro especioso pretesto. Deber es por tanto de quien emplea su pluma en defender la verdad y la religion no olvidar ese tema, como no le olvidan nunca los enemigos de la una y de la otra para confundir los entendimientos y pervertir los corazones.

La autoridad temporal de los Papas es una exigencia del catolicismo.

El Papa no ha sido erigido por Dios en gefe universal de la comunión cristiana, únicamente para *rezar* y *bendecir*, como ha osado estamparlo un escritor tan impio como necio; sino que ha sido puesto en la Sede suprema del ministerio apostólico para ejercer el cargo de apacentar, de regir y gobernar toda la grey de Jesucristo, que es la Iglesia Universal. En él, como en su centro común, debe concentrarse y recogerse la cura de las Iglesias particulares; de él, como de supremo maestro y ordenador del cristianismo, debe partir la luz que ilumine las mentes para las creen-

cias de los dogmas, y la accion que mueva eficazmente las voluntades para la práctica de la ley evangélica. Importa mucho por consiguiente, que la persona del Pontífice tenga una absoluta independencia de todos y de cada uno de los diversos poderes políticos de la tierra. Y como en la sociedad no haya mas estados posibles que el de súbdito ó el de soberano, conviene que el Pontífice, no debiendo ser súbdito, sea Soberano, y Soberano en tal manera, que esta su soberanía corresponda al fin para que fué establecida, el cual no es otro que hacerlo independiente de toda presion ó ingerencia de cualquiera potestad terrena. Por esto es cabalmente necesario que el Pontífice tenga verdadero y absoluto dominio en el lugar de su residencia, con bastante radio de territorio, para que esté á cubierto de la violencia de poderosos vecinos, y de la necesidad de pedir subsidios pecuniarios á los gobiernos seculares. Esto aparece evidente, ora consideremos la accion del ministerio Papal en el principio de que procede, ora en el fin á que se termina. El principio es la autoridad espiritual; el término es el gran cuerpo de los fieles diseminados en varios Estados y regiones del universo.

En cuanto al primer concepto, para que la autoridad espiritual pueda ser libremente ejercida en la esfera de universalidad propia de la Cabeza de la Iglesia, es preciso que el sujeto en quien reside no se mueva por impulso de ninguna fuerza extraña, que cohiba, ni su propia voluntad, ni el organismo que le es conexo. De lo contrario, el principio espiritual, al exteriorizarse, no obrará por su propia razon, sino que á cada instante podrá tropezar con obstáculos que disminuyan y hasta que impidan su accion enteramente.

Ahora bien, si ha de estar exento de toda fuerza extraña, es evidente que ha de gozar de independencia política, y por tanto de una verdadera soberanía temporal, bastante extensa para no necesitar de subvenciones de otros soberanos. Un Papa súbdito ó circunscrito en su autoridad ó asalariado, en parte al menos, por gobiernos laicales, podria verse, si no forzado á hablar, obligado por lo menos á callar; y aun cuando se le suponga bastante

fortaleza de ánimo para superar la violencia, siempre su voz podría ser sofocada é impedida de resonar públicamente. Agréguese á esto que el Papa no rige la Iglesia por sí solo, sino que necesita de un senado cardenalicio, de congregaciones y otros institutos necesarios para el gobierno de la Iglesia; ¿y cómo habian de estar libres y prontos todos estos institutos para obedecer al impulso del Pontífice, si este no fuese independiente de toda otra potestad extraña, que pudiera de cualquier modo violentarle?

Diráse á esto ¿pues qué sucedió á la Iglesia en los primeros siglos, cuando no poseía ni aun sombra de dominio temporal?

En los tres primeros siglos, la Iglesia, responderemos, estuvo en condicion de perseguida, no de libre en su propagacion; sus Pontífices conservaron, es verdad, la independendencia, pero á precio del martirio. ¿Y querriais volver á poner á la Iglesia en la misma condicion? Ciertamente tal es el impío afán de algunos; pero cualquiera, que no odie á Jesucristo, debe horrorizarse ante idea tan nefanda. Así que se convirtieron los Emperadores, el Pontífice Romano comenzó muy luego á ganar autoridad civil en Roma, por mas que su independendencia política no se consolidó; pero estuvo incesantemente espuesto á los atentados de la potestad secular. Llenas están las historias eclesiásticas de los ejemplos de opresion ejercida en aquel tiempo contra los Papas por los ministros imperiales; y aun algunos Papas hubo mártires ó amenazados de martirio por Emperadores, que se apellidaban religiosos. Por consiguiente, la objecion no solo nada prueba, sino que prueba lo contrario, porque prueba el absurdo de que el Papa dependa políticamente de un soberano, aun en el caso de estar el universo entero sujeto al poder de un solo Príncipe. *(Se continuará.)*

NOTICIAS RELIGIOSAS.

SEVILLA.

Cultos mas solennes en la 1.^a semana de Febrero.

Dia 29 de En.^o—Empieza por tres dias el jubileo circular de 40 horas en la iglesia de RR. Mercedarias del Sr. S. José.—En la iglesia de S. Juan

de Dios solemne funcion matutina en honor de Ntra. Sra. de la Paz, siendo orador el pro. D. José Joaquin Granados.—Termina el Quind del Smo. Cristo de la Conversion del Buen Ladron y de Ntra. Sra. de MONSERRATE, en la Magdalena, con funcion matutina, en que predicará, asi como por la tarde, el pro. D. José del Real.—En S. Felipe Neri, la fiesta de S. FRANCISCO DE SALES, y por la tarde visperas, ejercicios y plática, que dirá el P. D. Cayetano Fernandez.—Continúa por la noche, en S. Esteban, la novena de N. P. Jesus de la SALUD, que principió el 25, predicando en toda ella el pro. D. José Gonzalez de Castro.

Dia 30.—En la misma iglesia del Oratorio la fiesta del BEATO SEBASTIAN VALFRÉ, de la Congregacion de Turin.—En las RR. del Sr. S. José, visperas solemnes de su Sto. Fundador.

Dia 31.—En las RR. Mercedarias del Sr. S. José y de la Asuncion, la fiesta de su Patriarca S. Pedro Nolasco, cuyo panegirico hará en la primera el referido Sr. Granados, y en la segunda el pro. D. Antonio de Porras.

Dia 1.º de Feb.—Empieza el Jubileo Circular por tres dias en la iglesia parroquial de S. Lorenzo.

Dia 2.—En la Sta. Iglesia Catedral Bendicion y Procesion de Candelas y luego la Misa, en que predicará el pro. D. Francisco de Paula Mier.—En la iglesia parroquial de Sta. Cruz, la funcion principal de la Hermandad de Ntra. Sra. de la Paz, con Comunión general á las ocho y Misa solemne á las diez, siendo orador en esta el referido Sr. Granados.—La Real Cofradia del Dulce Nombre de Jesus, Sagrado Descendimiento y QUINTA ANGUSTIA de Maria Santisima, principiará hoy su anual solemne Quinario, con Misa de Comunión á las ocho y á las diez la solemne, en que predicará, asi como en las cinco tardes, el pro. D. Nicolás Lora y Rivas.—Funcion matutina á Ntra. Sra. del ROSARIO, por varios jóvenes devotos, en la iglesia de San Hermenegildo, junto á la puerta de Córdoba, y predicará el pro. D. José Canton y Sauchez.—En S. Felipe Neri, á las dos y media, visperas y los acostumbrados ejercicios, en que dirá el sermón el R. P. Preósito, D. José M.^a Alonso y Elena.—Los DESAGRAVIOS, como todos los jueves, en la iglesia de RR. de la Encarnacion, con Manifiesto por mañana y tarde, predicando en esta dicho Sr. Mier.

Dia 3.—En la Magdalena, funcion de rogativas, que hace la Cofradia de la QUINTA ANGUSTIA, por el triunfo de las armas españolas en Africa.—En Sta. Inés, la fiesta de S. BLAS, Obispo y Martir, cuyo panegirico hará el mismo Sr. Granados.—Como todos los viernes, ejercicios con plática en S. Diego y en S. Isidoro por la tarde, y en Santiago y Sta. Catalina por la noche.

Dia 5.—Empieza el Jubileo por tres dias en la iglesia de Sta. M.^a Magdalena, donde predicará en la funcion de la mañana el pro. D. José Rafael de Góngora.—En S. Andrés, los ejercicios de todos los sábados por la tarde y dirá la plática en los de este mes el citado Sr. Castro.

ANUNCIOS.

LIBRERÍA RELIGIOSA DE BARCELONA.

Continúa el Catálogo de los libros y hojas sueltas, que se han dado á luz, el cual empezó á insertarse en la página 228 del tomo I.

OBRAS EN OCTAVO MAYOR.

CATECISMO DE PERSEVERANCIA ó exposicion histórica, dogmática, moral, litúrgica, apologética, filosófica y social de la Religion, desde el principio del mundo hasta nuestros días, por el abate J. Gaume, Vicario general de la Diócesis de Nevers, caballero de la Orden de san Silvestre, socio de la Academia de la Religion católica de Roma, etc. Sexta edicion revisada y aumentada con notas sobre la geologia, y una tabla general de materias. Traducido del francés por D. Francisco Alsina y D. Gregorio Amado Larrosa.—8 tomos á 52 reales en rústica y á 80 en pasta.

PLÁTICAS DOMINICALES, que á los Sres. Curas y sus Tenientes ofrece el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Cuba. Contienen las de todas las Dominicas y fiestas del año y tambien de despedida de un párroco de sus feligreses y de posesion de otra parroquia; como asimismo para el día de la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, y para rogativas en tiempo de sequia, peste y guerra. La obra consta de seis tomos en 8.º mayor á 16 rs. cada uno en rústica y 9 en pasta.

OBRAS EN CUARTO.

ESTUDIOS FILOSÓFICOS SOBRE EL CRISTIANISMO, por Augusto Nicolás, juez de paz; segunda vez traducidos al castellano por D. Francisco Puig y Esteve, Pbro.—3 tomos á 24 rs. en rústica y 36 en pasta.

HISTORIA UNIVERSAL DE LA IGLESIA, por Juan Alzog, y traducida al castellano por el Iltr. D. Francisco Puig y Esteve, canónigo.—4 tomos á 28 rs. en rústica y á 44 en pasta.

HISTORIA ECLESIASTICA DE ESPAÑA, ó Adiciones á la *Historia general de la Iglesia*, escrita por Alzog, y publicada por la *librería religiosa*. Por D. Vicente la Fuente, doctor en Teologia y Jurisprudencia, catedrático de Derecho canónico en la Universidad de Salamanca, y en el Seminario central de la misma ciudad.—4 tomos á 28 rs. en rústica y á 44 en pasta.

HISTORIA DE LAS VARIACIONES DE LAS IGLESIAS PROTESTANTES, por Bos-suet, y traducida al castellano por D. Juan Diaz de Baeza, Pbro.—2 tomos á 14 rs. en rústica y á 22 en pasta.

HISTORIA RELIGIOSA, política y literaria de la Compañía de Jesus, por Cretineau-Joli, y traducida al castellano por E. I. D. D. J. C.—6 tomos á 42 rs. en rústica y á 66 en pasta.

SEVILLA: 1860.—Imprenta, Librería Española y Extranjera
calle de las Sierpes, número 35.

*Relacion de las fincas pertenecientes a la Casa Curia de esta Ciudad que no han sido ven-
didas, sus linderos, cabida, nombre del llevador y renta que paga, Censos y fueros que no se hallan re-
dimidos, con expresion de las enagenadas y tributos redimidos.*

<i>Fincas que no han sido vendidas, sus linderos, ca- bida, nombre del lle- vador y renta que paga.</i>	<i>Censos y fueros que no han sido vendidos.</i>	<i>Fincas enagenadas.</i>	<i>Censos. Redimidos.</i>
Una hacienda al sitio de Madrasa termino del Gra- nado, que linda por P. y L. con un arroyo, y por N. y S. con val- dior, su cabida 5. fanegas de ticara que la lleva en arren- damto Manuel Ofeda montes de la misma vecindad; siendo su ren- ta anual de 140. d.	Un censo de 38. d. en la villa de Segura. Otro d. de 21, 75. en Sta. Villa Otro d. de 69, 12. en Dén Otro d. de 12, 72. en D. Otro d. de 33. en D. Otro d. de 3, 11. en D. Otro d. de 5, 72. en D. Otro d. de 23, 61. en D. Otro d. de 16, 50. en D. Otro d. de 23, 11. en tabl. de Arigueros. Otro d. de 33. en la an- te Sta. Villa. Otro d. de 33. en Dén. Otro d. de 9, 76. en tabl. de Villanueva de los Castillejos. Otro d. de 16, 50. en el lugar del Granado. Otro d. de 14, 36. en tabl. de Sanlúcar de Guadiana Otro d. de 33. en Sta. Villa Otro d. de 33. en Dén. Otro d. de 16, 50. en Dén. Otro d. de 36, 60. en tabl. de Silvestre. Otro d. de 33. en tabl. de Villablanca. Otro d. de 16, 50. en tabl. de monte. Otro d. de 33. en Sta. ciudad. Otro d. de 16, 50. en tabl. misma. " " " " " " " " " " " " " " " " " "	Una casa baja en la plaza de la leguna de Ay- amonte. Otra de un aseroria en la misma plaza anterior. Otra de un aseroria en en la Calle de Segura de la antecedida ciudad, y una ruca de Segura en la plaza por solares en la Calle de longas en el barrio de la Villa de la expresada ciudad dos almudes de trigo al fin de la Calle del Hospi- tal en el barrio ante Sta. Estos dos almudes de trigo con la casa baja aseroria que se cita se continua co- brando sus rentas por no ha- ber presentado el comprador contaduría. Tambien considero deberian pertenecer las que se enagenaron en el año 7. de las cuales se hallan las inscripciones de tres titulos de deuda amortizable de 2.ª Clase de veinte mil d. y un fuero quaca- ba de convertirse de veinte y cuatro mil d. habiéndose dado tres titulos de deuda amortizable de 1.ª Clase cuyo sei titulos opinaba el agente de Madrid que podria cotizarse esta clase de papel y con sus pruden- cias tomar otros en titu- los de la renta consolidada al 3. p. o en titulos de la renta diferida al 3. p. en ya opinion expresaba la aprobacion de la Junta de vino el ayuntamiento de remitir con pl. esta admin al Sr. Gobernador en 5 de Jul. 1860.	Un censo de 33. d. en la villa de Segura. Otro d. de 33. en Sta. villa. Otro d. de 51, 75. en tabl. de Villanueva de Otro d. de 8, 72. en la villa de Villablanca. Otro d. de 66. en San- Silvestre. Otro d. de 12, 40. en tabl. de Sanlúcar de Gua- diana. Otro d. de 14, 50. en esta ciudad de Ayamonte. Otro d. de 33. en tabl. Otro d. de 16, 50. en D. Otro d. de 16. en D. Otro d. de 30. en D. Otro d. de 66. en D. Otro d. de 16, 50. en D. Otro d. de 7, 72. en D. Otro d. de 9, 96. en D. Otro d. de 8, 72. en D. Otro d. de 20. en D. A los referidos pare- ce deberian agregarse los censos que pagaban capi- tulares y otras corporacio- nes en que el Sobrano ha determinado de sus bienes y son los siguientes. Un censo de 82, 1. 50. cent. que pagaba la Capilla de Alonso Montano, la cual fue creada pl. R. orden Otro d. de 33. de la renta del Encarnado que pagaba la Catedral de Sevilla Otro d. de 16, 50. que lo pagaba el Santis- mo de las Angustias de esta Ciudad. " " " "
Una casa baja en la villa de Villablanca, adjudicada en pago del principal y rentas de un censo que nada renta, 19. exp. instruido ejecutivo al efecto por el Sr. Alcalde de Sta. Villa en virtud de orden del Sr. Gobernador civil de esta Prov. de 27. de Abril de 1850, linda Sta. Villa pl. R. con otra de Villa de Segura pl. R. la plaza y pl. R. con otra de Villanueva de Segura.	Otro solar en la misma villa Calle de S. Sebastian adjudicada en pago del principal y rentas que nada renta y se halla comprada en el mismo capitulo anterior linda pl. R. con otra de Villanueva de Segura y pl. R. con solares.	Otro solar en Sta. Villa en la Calle de S. Sebastian por iguales razones que las anteriores, adjudicada, linda con casa de Pedro Rodriguez pl. R. y con solares pl. R.	

Ayamonte 22 de Agosto del 860. El Admin.

*Pedro Antonio
Notario*